MEMORIA HISTÓRICA

SOBRE QUAL HA SIDO

LA OPINION NACIONAL DE ESPAÑA

ACERCA

DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION,

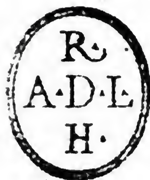
LEIDA EN LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,
consejero de estado, dignidad de maestrescuelas y canónigo de Toledo, caballero comendador de la Orden real de España; comisario general apostólico de cruzada.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE SANCHA.
AÑO 1812.

Quod jam non dubiis póteris cognoscere signis.
Virgil. lib. 4. georg.



EXÓRDIO.

Señores:

Si para investigar qual sea el modo de pensar de una nacion acerca de algun establecimiento, nos hemos de gobernar unicamente por el testimonio de los escritores públicos; no puede dudarse que la nacion española amó tanto, como temió, al de la Inquisicion contra los hereges, llamada unas veces *Tribunal de la fe*, otras *Tribunal de la santa Inquisicion*, y mas comunmente *Santo oficio de la Inquisicion*.

Apenas se hallará un libro impreso en España desde Cárlos Primero hasta nuestros dias en que se cite sin elogio la Inquisicion, directamente ó por incidencia; y por lo respectivo á los escritores de asuntos religiosos ó sus adherentes, parece que les han faltado siempre dignas expresiones para su encomio.

¿Un español escribia de la religion?

¡Ó España (exclamaba): tú eres deudora de la pureza de los dogmas al santo oficio de la Inquisicion, el qual te defiende de todos los ataques de la heregía para tu felicidad! ¿Se habla de política? ¡Feliz España (dicen) que con solo mantener el santo tribunal estás libre de las convulsiones intestinas que con mucha frecuencia ponen á los otros reynos en peligro de perderse por la diversidad de religiones entre sus habitantes, y por la falta de un santo Oficio que persiga, castigue y extermine los hereges! ¿Se trata de poblacion, agricultura, fábricas, artes, industria, ó comercio? Mas feliz es nuestra España (escriben) que todos los otros reynos á pesar de lo que se nos pondera florecer éstos, porque Dios, premiando á nuestros reyes el zelo de la Fe manifestado en el establecimiento y conservacion del santo tribunal, les ha dado el imperio de un mundo nuevo que nos proporciona con el oro y la plata de sus minas los medios de suplir la falta de los objetos que para nosotros trabaja el extrangero! Qualquiera que sea la materia de un libro, se ha encontrado siempre motivo y ocasion de citar al santo oficio

como principio y medio de la felicidad española.

Pero esta misma generalidad, esta monotonia de ideas, nos debe hacer cautos. Parece imposible que tantos hombres sabios como ha tenido la España en tres siglos, hayan sido de una misma opinion. Haberse opuesto unos á otros en todas las materias (aun las mas claras y notorias) por un efecto natural de la condicion del entendimiento humano, y conformarse todos en esta sola, presenta suficiente motivo de dudar de la sinceridad de muchos; especialmente si traemos á conseqüencia, como es justo, que algunos capaces de dar peso á la buena opinion pública de la Inquisicion, fueron procesados por ella como Arias Montano, Fray Luis de Leon, Don Bartolomé Carranza, Don Melchor de Macanaz, y otros tales.

Es forzoso que hubiese causa particular para conformidad tan extraordinaria como la de escribir elogios de un establecimiento que por su primer aspecto presentaba el carácter odioso de mandar las delaciones baxo pena de excomunion mayor lata; recluir los acusados en carcel solitaria sin el consuelo de la comunicacion

con esposos, padres, hijos, hermanos, parientes y amigos; negar al reo el proceso original para su defensa; y no manifestar jamas los nombres de los testigos para tachar los que debieran serlo. Me parece imposible que todos opinasen como escribian.

Una de las facultades de los inquisidores es el hilo que indica la salida de este laberinto. Estaban autorizados para proceder contra los que pusieran, ó procurasen poner obstáculos al exercicio de la Inquisicion; y desde luego incluyeron en esta clase á qualquiera que hablase mal del santo Oficio, ó del modo con que se procedia en la formacion de sus causas. He aquí el origen cierto de los elogios que le prodigaban muchos para exîmirse de una nota que podria producir su desgracia.

Debemos, pues, distinguir tres clases de panegiristas: una de los, que tenian, ó esperaban tener, empleo en la Inquisicion: otra de los que recelaban ser procesados si manifestasen su verdadera opinion: otra de los que ni esperaban ni temian; pero miraban con indiferencia un establecimiento con el qual no tenian relaciones. Los primeros merecen poco crédito en sus elo-

gios ; porque les preocupaba el interes. Los segundos menos ; porque se producian conducidos del terror ó de una prudente cautela. Los terceros tampoco; porque si bien es cierto que hablaban de buena fe , tambien lo es que no lo hacian por efecto de sus propias luces , sino excitados de lo que leîan y oîan.

Mas adoptado este sistema ¿por qué medios sabremos la verdadera opinion nacional? Por los hechos de la nacion misma , y por el exâmen crítico de algunas proposiciones que , á pesar de las cautelas hijas del miedo , dixesen algunos hombres de juicio , dándonos ocasion para conocer la estatura de un gigante por la dimension de un dedo.

Los literatos extrangeros , acostumbrados á suponer en los españoles una aprobacion y aun veneracion afectuosa del santo Oficio, han llegado al extremo de imputarnos que los autos de fe , en que se destinaban á las llamas muchos hombres, y se infamaban las personas y familias de muchos mas , eran *las delicias de la España*. ¿Qué dirán si (quando hay arbitrios de investigar la verdad con sana y libre crítica) les prometemos demostrar

que la opinion nacional de los españoles no solo no ha sido la que suponen, sino totalmente contraria? En España mismo habrá quien lo repute por paradoxa imposible de persuadir; pero no por eso me acobardo. Espero hacerlo creer confiado en la fuerza de la verdad.

La Inquisicion antigua no entra en mi plan. Fundada en Francia por el papa Inocencio Tercero en 1204; adoptada en Italia, Alemania, Inglaterra, y otras partes en 1218, y en Cataluña en 1232; se gobernó con ordenanzas que, si bien al principio produxeron efectos muy terribles, decayeron de su vigor primitivo en el siglo décimo quarto, y mucho mas en el décimo quinto; y como establecimiento comun á todos los reynos cristianos, no pertenece al objeto que me propongo.

La Inquisicion que por zaherirnos debió á los extrangeros el ser titulada *las delicias de España* es la moderna, fundada por los reyes católicos Fernando de Aragon é Isabel de Castilla en el último tercio del citado siglo décimo quinto. Esta es la única nacional, y la única sobre la qual puede recaer la duda de si la nacion española estuvo ó no contenta con ella;

la única cuya aprobacion se nos dá en cara como testimonio de nuestra ignorancia, supersticion y fanatismo; y la única consiguientemente de que yo prometo probar haberse introducido y mantenido contra la voluntad y dictamen de la nacion española.

Llegó el dia de hablar libremente la verdad. El honor nacional interesa en hacerlo para que los literatos extrangeros vean no haber opinado los españoles con la estupidez y necedad que les imputan, y que si hallan en nuestros libros elogios desmedidos de la Inquisicion, son efecto de causas bien diferentes.

Para esto es forzoso referir por orden cronológico los hechos principales relativos al establecimiento y primeros efectos del Tribunal, pues ellos nos han de prestar fundamento á reflexîones importantes. Yo podré hacerlo con mayor exâctitud que lo han hecho Luis de Páramo y los demas historiadores, por la feliz casualidad de poseer copias de varios manuscritos estimables, de los quales me considero ya obligado á dar noticia para crédito de muchas especies nuevas que contaré, ignoradas por todos los escritores; y de otras

en que diré lo contrario que éstos , deshaciendo las equivocaciones en que incurrieron por haberse dexado llevar de relaciones inexâctas.

Primeramente un tomo en fólio escrito año 1566 por Francisco Gonzalez de Lumbreras , capellan del inquisidor general Don Fernando Valdés , arzobispo de Sevilla , en que compiló copias literales íntegras de todas las bulas y breves pontificios que pudo haber á la mano en el archivo y secretarías del consejo de la Inquisicion para el uso de su señor , dividiéndolo en doce títulos , y colocando cada copia de bula ó breve en el título correspondiente con distincion de números.

Segundo : otros dos tomos de copias de bulas y breves expedidos desde 1566 hasta 1709 , y de otros mas antiguos no vistos por Lumbreras. Fué su autor Don Domingo de la Cantolla , secretario del consejo de la Inquisicion , que quiso en 1709 continuar , y suplir los defectos de la obra de Lumbreras , por encargo del inquisidor general Don Vidal Marin , obispo de Jaen. Los originales de todas estas bulas y breves estan hoy en la librería particular del rey nuestro señor , cuya his-

toria debo anunciar para que en todo tiempo conste.

Habiendo el emperador de los franceses Napoleon Primero conquistado esta plaza de armas de Madrid por capitulacion á quatro de Diciembre de 1808, y dado aquel dia un decreto en su quartel general de Chamartin suprimiendo el tribunal de la Inquisicion para toda la España, se apoderó de las llaves y papeles de todas las oficinas del consejo de la suprema el general de brigada Lauverdiere, comandante y gobernador militar de la plaza de Madrid. Restituido á Francia el emperador, y reconocido segunda vez por rey de las Españas su hermano Josef Napoleon Primero, mandó este monarca en principios de Marzo de 1809 que dicho general Lauverdiere me diera las llaves como á colector general de conventos y establecimientos suprimidos. Lo hizo el general despues de haber permitido á varias personas (segun resulta por diligencias exâctas) sacar muchos papeles y libros por espacio de dos meses. Al tiempo de la entrega vió lo que (segun sus formales palabras) no habia visto; á saber, quatro volúmenes del tamaño de mas de vara en

quadro cuyas hojas eran pergaminos, originales de bulas y breves con sellos pendientes. Formó empeño de recogerlos, diciendo que los queria para el instituto nacional de Francia. Hubo muchas y fuertes contestaciones cuya narracion seria muy prolixa, las quales corté por fin, enviando los quatro volúmenes al rey nuestro señor aquel mismo dia, con carta en que le comunicaba lo sucedido.

Tercero: tengo copia de otra obra que el citado Cantolla trabajó, titulada *Resumen de todas las bulas y breves de la Inquisicion.* En ella se extractan no solamente los diplomas copiados en la compilacion de Lumbreras, y en la del mismo Cantolla, sino tambien otros cuyos originales están en el archivo de Simancas, de los quales dice que se habian traido á Madrid copias auténticas, y exîstian en un volumen titulado *Quaderno de Simancas.*

Quarto: varios papeles sueltos que contienen muchas noticias particulares, y son fruto de mi curiosidad en recogerlos y copiarlos quando fui secretario del tribunal de la Inquisicion de esta Corte los años de 1789, 90 y 91; cuya coleccion procuré aumentar desde que el despreocupa-

do inquisidor general señor Don Manuel Abad y la Sierra, arzobispo de Selimbria, nuestro académico, me encargó en 1793 escribir sobre la reforma del modo de proceder de la Inquisicion la obra que por fin escribí en 1797, y me produxo una persecucion bien sensible año 1801.

Ademas de todo esto me ha auxîliado el señor Don Juan Crisóstomo Ramirez de Alamanzon, bibliotecario mayor del rey, é individuo de nuestra academia, proporcionándome copias íntegras de muchos papeles antiguos é inéditos que hay en la real biblioteca, lo que manifiesto con reconocimiento en testimonio de mi gratitud á su generosidad.

Uniendo estos auxîlios á las observaciones críticas, que ya pueden hacerse con santa libertad, sobre las narraciones impresas, ó muy conocidas de otros escritores públicos, espero demostrar la proposicion adoptada, vindicando á mi nacion de las imputaciones que la han hecho algunos extrangeros.

ARTÍCULO I.

Estado de la religion en Castilla quando comenzaron á reynar Isabel la Católica y Fernando Quinto su esposo; y providencias anteriores al establecimiento de la Inquisicion.

Ascendiendo en 1474 al solio de Castilla por muerte de Don Enrique Quarto su hermana Doña Isabel esposa del rey de Sicilia príncipe heredero de Aragon Fernando Quinto, no pudieron éstos nuevos monarcas castellanos pensar en otra cosa que afianzar la corona en sus sienes, hasta que (reconocida y jurada su hija la infanta Doña Isabel por princesa de Asturias en las córtes de Madrigal del año 1476) permitieron las treguas con Portugal dirigir su atencion á la reforma de los abusos del reyno.

Eran éstos inumerables, como conocerá qualquiera que lea las crónicas de los reyes Juan Segundo y Enrique Quarto, porque la debilidad de ambos ocasionó el desenfreno de las pasiones de los grandes de Castilla, que divididos en bandos y

procediendo casi como independientes del poder soberano dentro de la monarquía, procuraban multiplicar el número de sus respectivos partidarios sin reparar en la calidad de los medios.

Habia comenzado á prevalecer una inmoralidad bastante general en los primeros años del reynado de Juan Segundo, y fue creciendo á proporcion del desorden en el gobierno hasta que declinó en irreligion, como suele suceder siempre que no se le cortan sus progresos en el principio de la carrera. Yo no podré persuadirlo mejor que Gerónimo Zurita, diligentísimo investigador del estado nacional de aquellos tiempos.

„Las turbulencias (dixo) y los mo„vimientos y las guerras que hubo en Cas„tilla en los tiempos de los reyes Don Juan „y Don Enrique, y el poco cuidado que „hubo por las ordinarias disensiones de los „grandes, en proveer lo que tocaba á „las cosas de la religion (que se ha de „anteponer á todo por el ensalzamiento „de nuestra santa fe católica) dió á los „malos suelta licencia de vivir á su libre „voluntad, de donde se siguió que no „solamente muchos de los convertidos nue-

„vamente á nuestra santa fe católica, mas „algunos de los que eran de su natura- „leza cristianos, se desviaban del verda- „dero camino de su salvacion, y mucha „parte de los pueblos se iban con la co- „municacion de los judíos y moros per- „virtiendo y contaminando; de donde re- „sultó mucho estrago generalmente por la „comunicacion de los nuevamente conver- „tidos siguiendo sectas muy reprobadas, „y judaizando algunos publicamente sin „respeto á las censuras y castigo de la „iglesia; y otros profesando opiniones fal- „sas y heréticas, y perseverando en ellas „con pertinacia y enseñandolas como doc- „trina verdadera. Aunque en tiempo del „rey Don Juan de Castillá fueron al- „gunos de ellos convertidos y castiga- „dos, duraron aquellos errores hasta el „tiempo del rey Don Enrique, así co- „mo la heregía que llamaban de *Du-* „*rango* (1)."

Andres Bernaldez, cura de la villa de los Palacios junto á Sevilla, contemporáneo de los reyes católicos (escribiendo la historia de su reynado) habló del mismo

(1) Zurita: Anales de Aragon tom. 4. lib. 20. c. 49.

asunto en una forma que no debo dexarla en silencio. „La herética pravedad mo„sáica (*decia*) reynó gran tiempo escon„dida y andando por los rincones, no „osando manifestarse; y fue disimulada, „y dado lugar que creciera por mengua „de los prelados, arzobispos, é obispos „de España, que nunca la acusaron ni de„nunciaron á los reyes, ni á los papas „segun debian, é eran obligados: hobo co„mienzo esta heregía mosáica en el año „de nuestro redentor de 1390 en el co„mienzo del reynado en Castilla del rey „Don Enrique, Tercero de este nombre „(que fue el robo de la judería) por la „predicacion de Fray Vicente, un santo „é católico varon docto de la órden de „Santo Domingo, que quisiera en aquel „tiempo por predicaciones é pruebas de „la santa ley é escritura convertir todos „los judíos de España, é dar cabo á la in„veterada é hedionda sinagoga. Predicóles „mucho á los judíos él é otros predica„dores en las sinagogas, é en las iglesias, „é en los campos. É los rabíes dellos por „la escritura de la santa ley, profecías, „é experiencia della todos eran vencidos, „é no sabian que responder; pero esta-

»ban embozados, é englosados con aque-»lla glosa del talmud que ficieron los ra-»bíes Rabate é Rabina, despues del naci-»miento de nuestro redentor quatrocien-»tos años........... Así no pudo Fray Vi-»cente convertir sino muy pocos dellos. »É las gentes con despecho metieronlos en »Castilla á espada, é mataron muchos; »é fue un concierto que fue en toda Cas-»tilla, todo un dia martes. Entonces ve-»nianse á las iglesias ellos mesmos á bap-»tizar: é ansi fueron baptizados é torna-»dos cristianos en toda Castilla muy mu-»chos: é despues de baptizados se iban »algunos á Portugal, é á otros reynos á »ser judíos: é otros pasando algun tiem-»po se volvian á ser judíos donde no les »conocian; é quedaron todavia muchos ju-»díos en Castilla, é muchas sinagogas, é »las guarecieron los señores é los reyes »siempre, por los grandes provechos que »dellos habian; é quedaron los que se »baptizaron cristianos, é se llamaron *Con-»versos*; é de aqui hobo comienzo este »nombre *Converso* por convertidos á la »santa fe, la qual ellos guardaron muy »mal: que de aquellos, é de los que »dellos vinieron, por la mayor parte fue-

„ron é eran judíos secretos: é no eran „judíos ni cristianos, pues eran baptiza-„dos; mas eran hereges y sin ley. É es-„ta heregía hobo de alli su nacimiento „como habeis oido: é hobo su empina-„cion é lozanía de muy gran riqueza é „vanagloria de muchos sabios, é doctos „é obispos, é canonigos é frayles, é aba-„des é letrados, é contadores, é secreta-„rios é factores de reyes, é de grandes „señores. En los primeros años del rey-„nado de los muy católicos é cristianisi-„mos rey Don Fernando é reyna Doña „Isabel su muger tanto empinada estaba „la heregía que los letrados estaban en „punto de predicar la ley de Moisen; é „los simples no podian encubrir ser ju-„díos (2)."

Esta narracion del cura de los Palacios contiene algunas equivocaciones. El robo de las juderías y la persecucion movida contra los judíos en casi todas las ciudades de España y reyno de Mallorca fue año 1391. La conversion de los que se bautizaron entonces precedió á la predicacion

(2) Bernaldez: Hist. ms. de los reyes católicos cap. 43.

de San Vicente Ferrer, que comenzó año 1410. El número de los convertidos por éste no fue tan corto como se indica, pues pasó de cinco mil en solo Aragon. La negligencia de los obispos de Castilla está exâgerada. Las muchas obras escritas por ellos ó de su órden contra la incredulidad judaica, mencionadas en la biblioteca española antigua de Nicolás Antonio, y en la aragonesa de Don Felix Latasa, justifican lo contrario: y tambien los procedimientos de Don Juan de Tordesillas, obispo de Segovia, en 1406 contra los judíos que ultrajaron la hostia consagrada, segun cuenta Colmenares (3): los de Don Diego de Zúñiga, obispo de Calahorra, en 1442 contra Fray Alonso Mella y otros cómplices de la heregía de los beguardos de Durango (4): los de Don Juan Arias de Avila, obispo tambien de Segovia, en 1468 con los hereges judaizantes de Sepulveda (5), y los de Don Alonso Carrillo,

(3) Colmenares historia de Segovia cap. 28.

(4) Crónica de Don Juan Segundo año 1442. cap. 6. = Mariana historia de España con las notas de la edicion de Valencia tom. 7. lib. 21. cap. 17.

(5) Fray Diego Gavilan, discurso contra los judíos cap. 1[illegible].

arzobispo de Toledo, en 1479 contra Pedro de Osma (6).

Pero sin embargo, es cierta la narracion en quanto á la substancia de ser gravísimo el daño que los judíos hacian á la religion en España, y necesitarse providencias eficaces para evitarlo, y establecer modo de gobernarse con los mal convertidos que descubrió el tiempo ser la mayor parte, como dice Bernaldez, el qual añadió: »Que estando el rey é la »reyna en Sevilla la primera vez que á »ella vinieron (*año 1477*), é el arzobis»po de Sevilla Don Pedro Gonzalez de »Mendoza, cardenal de España, habia en »Sevilla un santo é católico hombre, frayle »de santo Domingo en San Pablo, Fray »Alonso (*de Hojeda*) que siempre pre»dicaba é punaba en Sevilla contra esta »heregía mosáica. Éste é otros religio»sos é católicos hombres ficieron saber »al rey é á la reyna el gran mal é here»gía que habia en Sevilla. Cometieron el »caso al arzobispo que lo castigase é hi»ciese enmendar: é el fizo ciertas orde-

(6) Aguirre: Coleccion de Concilios de España tom. 5.

„nanzas sobre ello é proveyó dello en la „ciudad é en todo el arzobispado. Puso „sobre ello diputados de ellos mismos, „é con esto pasaron obra de dos años; „é no valió nada que cada uno hacia lo „acostumbrado, é mudar costumbre es á „par de muerte (7).''

Fernando del Pulgar, cronista coetáneo de los reyes católicos habló tambien del asunto en estos términos. „Algunos „clérigos é personas religiosas, é otros „muchos seglares informaron al rey é á „la reyna que en sus reynos é señoríos „habia muchos christianos del linage de „los judíos que tornaban á judaizar é fa„cer ritos judaicos secretamente en sus ca„sas; é no creían la fe cristiana, ni facian „las obras que católicos cristianos debian „facer. É sobre este caso les encargaban „las conciencias, requiriendoles que pues „eran príncipes católicos castigasen aquel „error detestable; porque si lo dexasen sin „castigo, é no se atajaba, podia crecer de „tal manera que nuestra santa fe católica „recibiese gran detrimento. Esto sabido

(7) Bernaldez: Hist. de los reyes católicos cap. 43.

»por el rey, é por la reyna, hobieron »gran pesar por sé fallar en sus señoríos »personas que no sintiesen bien de la fe »católica, é fuesen hereges é apostatas. »Sobre lo qual el cardenal de España, ar»zobispo de Sevilla, hizo cierta constitu»cion en la cibdad de Sevilla, conforme »á los sacros cánones, de la forma que »con el cristiano se debe tener desde el »dia que nace, ansi en el sacramento »del bautismo como en todos los otros »sacramentos que debe recibir; é de lo »que debe ser dotrinado, é debe usar é »creer como fiel cristiano en todos los »dias é tiempos de su vida hasta el dia de »su muerte. É mandolo publicar por to»das las iglesias de la cibdad, é poner »tablas en cada parroquia por firme cons»titucion. É otro si de lo que los curas »é clérigos deben dotrinar á sus feligre»ses; é lo que los feligreses deben goar»dar é mostrar á sus fijos. Otro si el »rey é la reyna dieron cargo á algunos »frayles é clérigos é otras personas re»ligiosas que, dellos predicando en pú»blico, dellos en fablas privadas é par»ticulares, informasen en la fe aquellas »personas, é las instruyesen, é reduxe-

»sen á la verdadera creencia de nuestro »Señor Jesu-Cristo; é les mostrasen en »quanta damnacion perpetua de sus ani»mas é perdicion de sus cuerpos é bienes »incurririan por facer ritos judaicos. Es»tos religiosos á quien fue dado este car»go, como quier que primero con dulces »amonestaciones é despues con agrias re»prehensiones trabajaron por reducir á es»tos que judaizaban; pero aprovechó po»co á su pertinacia ciega que sostenian. »Los quales aunque negaban y encubrian »su yerro, pero secretamente tornaban á »recaer en él, blasfemando el nombre é »dotrina de nuestro Señor é redentor »Jesu-Cristo (8).''

Estos dos testigos coetáneos bastan para conocer que los reyes católicos y el cardenal Mendoza no tuvieron por oportuno establecer la Inquisicion año 1477, sino procurar el remedio de los males por providencias suaves y verdaderamente religiosas. No ha llegado á nuestros dias la instruccion que dispuso el arzobispo. Gerónimo Zurita en los anales de Aragon, y

(8) Pulgar: crónica de los reyes católicos parte 2. cap. 77.

Diego Ortiz de Zúñiga en los de Sevilla, dicen que estaba dispuesta en forma de catecismo (9).

Los reyes salieron de Sevilla en 12 de Octubre de 1478 para visitar las ciudades de Andalucía en compañía del Cardenal, y todos dexaron encargado el negocio de la conversion de los judaizantes á Don Pedro Alonso de Solís, obispo de Cádiz, que gobernaba el arzobispado con poderes de dicho cardenal; al asistente de Sevilla Diego Merlo, y al citado Fray Alonso de Hojeda, prior del convento de dominicos de aquella ciudad (10).

Si la voluntad de la reyna católica hubiera estado en favor del establecimiento de la Inquisicion, conocido por la práctica de las provincias de la corona de Aragon, se hubiera introducido desde luego en Castilla, porque la conducta posterior de su marido hace ver que éste siempre consideró á la Inquisicion como tribunal util para sus ideas políticas, y no

(9) Zurita: tom. 4. lib. 20. cap. 49. = Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla lib. 12. año 1478 num. 7.

(10) Salazar de Mendoza: Crónica del gran Cardenal lib. 1. cap. 49.

cabe duda en la oportunidad de persuadirlo á su muger quando los frayles dominicos y de otras órdenes, apoyados con el dictamen de algunos clérigos, manifestaban la urgencia de remediar la perversion de los bautizados y cortar el peligro de la propagacion del error.

Tambien prueba el suceso que Don Pedro Gonzalez de Mendoza no fue de opinion que conviniera establecer la Inquisicion en Castilla, porque consta de la historia el grande ascendiente que su modo de pensar y persuadir tuvo sobre el entendimiento de la reyna católica, cuyo talento claro y despejado adheria las mas veces al dictamen del cardenal por convencimiento interior y conformidad de principios.

Son muchos los escritores que deseosos de contribuir á la mayor gloria y fama del cardenal Mendoza, y teniendo por glorioso el establecimiento de la Inquisicion, lo proclaman autor principal, y aun algunos le titulan primer Inquisidor general; pero no solamente carecen de autoridad en que fundarse para ello, sino que consta lo contrario por las bulas pontificias que tengo leidas, y por los he-

chos propios del cardenal; pues vemos que ni aun usó de las facultades de prelado diocesano para procesar á nadie ni inquirir en general, y léjos de eso adoptó los medios verdaderamente aprobados en el evangelio: á saber los de la persuasion y convencimiento, con cuyas máxîmas conformaban las del interes de su dignidad arzobispal; supuesto que perteneciendole por derecho divino ser juez de las causas de fe, y por el canónico carecer de compañero en esta judicatura dentro de su diócesis, claro está que disminuiria indirectamente su jurisdiccion quando estableciera un tribunal, cuyo principal régimen se pusiese á cargo de un inquisidor particular autorizado por el papa.

La experiencia de los tiempos posteriores ha demostrado quanto decayeron los obispos en autoridad con la exîstencia del tribunal de la Inquisicion; y no creo que el arzobispo de Sevilla dexase de preveerlo quando ya pudo saber las varias competencias de jurisdiccion que habian ocurrido entre los obispos y los inquisidores de la corona de Aragon, de las quales constaban algunas en la obra que Fray Nicolás Eimeric, religioso do-

minico, catalan, é inquisidor general de Aragon, escribió en 1376 con el título de *Directorio de inquisidores.*

¡Ó quanto mayor y mas verdadera gloria del cardenal Mendoza es haber preferido las máxîmas pacíficas y suaves del evangelio! La instruccion en forma de catecismo, y el encargo de predicar en público, y persuadir en secreto la verdad y firmeza de nuestra santa fe, le hará honor eterno y solido. Si hubiera sido autor de la Inquisicion, como le han atribuido, se le imputaria en tiempos ilustrados como mancha de su fama, lo que jamas sucede al que adopta la mansedumbre evangélica, que tuvieron los apóstoles y obispos de los primeros siglos.

ARTÍCULO II.

Bula para establecer Inquisicion en Castilla. Nombramiento de los primeros inquisidores. Opinion de la reyna sobre el nuevo establecimiento.

Un suceso particular, verificado en Sevilla dia de Jueves Santo de 1478, pudo influir mucho en que la reyna católica ce-

diese por fin á las instancias de los frayles dominicos para pedir al papa la primera bula de Inquisicion que Sixto Quarto expidió á 1 de Noviembre del mismo año.

Hemos dicho que los reyes salieron de Sevilla en 12 de Octubre: dia 24 estaban ya en Córdoba segun las notas del itinerario puestas por Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, y hallándose allí pasó Fray Alonso de Hojeda á comunicar lo que se habia averiguado en virtud de órden de sus Altezas sobre la narracion que le tenia hecha en secreto un caballero jóven Sevillano del linage de Guzman, pariente del duque de Medina Sidonia, reducida á que tratando él de amores con una judía, y estando escondido en su casa la noche del Jueves Santo, habia visto reunirse varios judaizantes y pronunciar muchas blasfemias contra nuestro Señor Jesu-Cristo y su santa religion. Hecha inquisicion resultaron seis reos, fueron presos, abjuraron su error y se les impuso penitencia correspondiente. (1)

(1) Páramo: *de origine officii S. Inquis.* lib. 2. tit. 2. cap. 3. dice: que el suceso se verificó el dia

El suceso proporcionó á Fray Alonso renovar la instancia del establecimiento de la Inquisicion. Seguía la corte de los reyes Nicolao Franco, obispo de Tarbiso, nuncio del papa, que presidió en Sevilla dicho año 78 el concilio nacional, cuyas actas están por descubrir (2). ¿Dexaria de coadyubar al establecimiento de un tribunal pontificio? La Inquisicion aragonesa era una mina de oro para los curiales romanos desde 1232, por la multitud de recursos que proporcionó á la Cancelaría, Dataría, Penitenciaría, y Auditoría del Sacro palacio. ¿No ayudaria el nuncio á duplicar el tesoro? Es necesario desconocer la política observada siempre por los agentes del gobierno pontifical para persuadirse que Nicolao Franco fue por entonces espectador pasivo.

de Jueves Santo de 1479; pero los reyes no estaban en Córdoba sino en Extremadura la semana Santa de dicho año, ni volvieron á Córdoba en muchos tiempos. Creyó por equivocacion que la bula se habia expedido en 79, y por eso le aplicó la verificacion del suceso.

(2) Véase la disertacion de Don Alexandro Galvez en el tomo 3. de las Memorias de la Academia de Buenas Letras de Sevilla.

Léjos de eso me lo represénto ponderando á la reyna católica el honor que le resultaria de manifestar un zelo encendido de la pureza de la religion, y los grandes premios que Dios le preparaba dándole victorias contra los moros como á San Fernando Tercero su progenitor, que las consiguió (diria) por haber perseguido los hereges hasta el extremo de conducir la leña para la hoguera en que habian de morir abrasados (3).

¿Y qué? ¿entre los eclesiásticos asistentes al concilio nacional faltarian algunos de la misma opinion? ¿Dexaria el nuncio de poner en movimiento estos resortes? ¿Omitiria decir al cardenal Mendoza lo grato que seria para el papa saber que su señoría reverendísima (4) promovia las ideas de la silla apostólica? Yo no dudo que Nicolao Franco (de quien nadie se acuerda tratando de la Inquisicion) tuvo en ella una parte mucho mayor y mas activa, aunque mas disimulada, que Don Pedro Gonzalez de Mendoza.

(3) Don Lucas de Tui: Cronicon *Mundi*, en la *Hisp. illustr.* tom. 3.

(4) Este era entonces el tratamiento de los cardenales.

Vino en fin la bula con fecha de primero de Noviembre de 1478, interviniendo para sus diligencias Don Francisco Santillan, obispo de Osma, y Don Diego Santillan, comendador mayor de Alcántara, hijos del doctor Rui García de Santillan, consejero del rey Juan Segundo, que se hallaban en Roma con el carácter de embaxadores. En ella concedió Sixto Quarto á los reyes Fernando é Isabel facultad para poder elegir dos ó tres arzobispos ú obispos, ú otros varones próbidos y honestos presbíteros seculares ó regulares de mas de quarenta años de edad; de buena vida y conciencia, maestros ó bachilleres en teología, ó doctores ó licenciados en cánones, rigorosamente exâminados, para que hicieran Inquisicion en qualquiera parte de los reynos y señoríos de los reyes suplicantes; procediesen contra los infectos de heregía y sus fautores y receptadores, y pudiesen castigarlos; á cuyo fin les daba toda la jurisdiccion que solian tener los inquisidores, y los jueces eclesiásticos ordinarios por derecho y costumbre. Autorizaba el papa tambien á los reyes para remover á los inquisidores y nombrar otros en su lugar, y añadió

la cláusula de que no pudiera ser esta bula revocada sin que se hiciese memoria especial suya en la revocacion (5).

Pero no usaron los reyes de las facultades hasta que hallándose en Medina del Campo dia 27 de Septiembre de 1480, nombraron por inquisidores para la corona de Castilla y Leon á los frayles dominicos Juan de San Martin, y Miguel de Morillo; aquel bachiller presentado en teología, y éste maestro en ella, provincial de Aragon, reservándose la facultad de removerlos de la comision, y dándoles por asesor á Juan Ruiz de Medina, presbítero, doctor en cánones, consejero de Castilla, abad de Medina del Campo, que despues fué obispo de Astorga, Badajoz, Cartagena y Segovia, y

(5) En el archivo de Simancas está la bula original: en el del Consejo de la suprema una copia auténtica. Yo tengo el extracto que con su presencia formó año 1709 D. Domingo de la Cantolla, en la obra que por orden del inquisidor general escribió, titulada: *Resumen de todos los breves que hay en el archivo del consejo de la Inquisicion.* Está dividida en doce títulos, y cada título en tantos números quantos instrumentos extractaba el autor. La bula está resumida en el título 1. n. 57.

embaxador en Roma, y presidente de la chancillería de Valladolid (6).

Esto deshace la equivocacion con que casi todos los escritores han dicho, por falta de papeles, que el primer inquisidor fué Fray Tomas de Torquemada. Su nombramiento se verificó en bula de 11 de Febrero de 1482, junto con Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan del Espíritu Santo, Rodrigo de Segarra, y Bernardo de Santa María, todos frayles dominicos, y Alonso de San Cebrian, general de ellos (7).

(6) Cantolla: *Resumen de breves* tit. 1. nn. 58. y 59.= Bernaldez: *Hist. de los reyes cat.* cap. 44.=Diago: *Hist. de los dominicos de Aragon*, lib. 1. cap. 41 = Páramo: *De orig. Inq.* lib. 2. tit. 2. cap. 3.= Ortiz de Zúñiga: *Anales de Sevilla*, lib. 12. año 1480.

(7) Francisco Gonzalez de Lumbreras, capellan del inquisidor general, Don Fernando Valdés, hizo en el año 1566 una *Compilacion de los breves pontificios de la Inquisicion*, que pudo haber á la mano. Es un tomo en fólio manuscrito de que tengo copia. En él está la bula del nombramiento de Torquemada. Lumbreras equivocó el año diciendo 1481, porque no tuvo presente que el dia 29 de Enero del año undécimo del pontificado de Sixto Quarto corresponde á 1482. Está la bula en el título 1. n. 1. de dicha compilacion.

Asímismo se equivocaron en creer que fué nombrado inquisidor general desde el principio. No tuvo esta dignidad por lo respectivo á la corona de Aragon hasta 17 de Octubre de 1483 en que lo nombró Sixto Quarto; y en quanto á los reynos de Castilla no consta la fecha ni exîste la bula, y solamente sabemos el hecho porque obró como inquisidor mayor de Castilla y Aragon año 1484 quando formó á 27 de Noviembre las primeras constituciones de la Inquisicion en Sevilla, y porque lo aseguró así el papa Inocencio Octavo en la confirmacion del empleo que libró en 11 de Febrero de 1486 (8).

Varias cosas ocurrieron que me confirman en la opinion de que Doña Isabel no queria el establecimiento de la Inquisicion, y que si por último condescendió, no fué por concepto propio, sino solo por deferencia á los religiosos y demas personas que se lo persuadian.

Lo primero hemos visto que no lo consintió año 1477, recurriendo á los me-

(8) Lumbreras: *Compilacion de breves de la Inquisicion*, tit. 1. n. 4. = *Bulario dominicano*, tom. 3. pag. 622. = *Compilacion de las instrucciones del santo Oficio* impresas en Madrid año 1667.

dios suaves de la persuasion propuestos por el cardenal Mendoza, sin que se la pudiese reducir á pedir la bula hasta despues que le hicieron creer la insuficiencia de los sermones y catecismos, en lo qual acaso tuvieron parte los frayles dominicos por salir victoriosos en su empeño.

Lo segundo, tenia la reyna por confesor á Fray Fernando de Talavera, monge gerónimo, que despues fué obispo de Avila, y primer arzobispo de Granada, varon santísimo, afecto á los medios suaves del convencimiento, como se vió en el asunto de la conversion de los moros de las Alpujarras, pero no al tribunal de la Inquisicion que por fin le persiguió, muerta la reyna, formando proceso contra él, contra su hermana, contra el dean de Granada su sobrino carnal, y contra otros parientes suyos. Y conformando tanto la reyna en sus ideas con las de Fray Fernando como manifiestan sus respectivas cartas (9), parece que combinando esta circunstancia con las demas observaciones, resulta verosímil el juicio de que

(9) Bermudez de Pedraza: *Hist. de Granada*, part. 4. cap. 17 al 20.

la reyna no queria la Inquisicion.

Lo tercero, que en el citado año 1478, estando la reyna en Sevilla, se celebró allí el concilio nacional antes indicado, y sin embargo de que se trataron varios asuntos relativos á la religion, su santa iglesia, doctrina y moral, no sabemos que se propusiera el establecimiento de la Inquisicion, y teniendo como tenia la reyna grande ascendiente sobre los prelados y canónigos concurrentes al concilio, parecia regular haber influido á que algunos hiciesen esa propuesta si su voluntad estuviese á favor del establecimiento: y no hay que apelar á la pérdida de las actas para decir que acaso la peticion de la bula de aquel año seria efecto de lo tratado en el concilio; pues si lo fuese, se haria mencion en ella como acostumbran los curiales.

Lo quarto, que aunque la bula vino en fines de Noviembre ó principios de Diciembre de 1478, no eligieron los reyes inquisidor alguno hasta 27 de Septiembre de 80, de manera que corrieron tres años despues que les propusieron el pensamiento en 1477, y dos desde que se pidió la bula; cosa increible del genio ac-

tivo de la reyna , si su voluntad fuese conforme al nuevo proyecto ; y se conoce claramente que dexaba correr el tiempo , solo por ver si produciendo buenos efectos los medios suaves adoptados año 77, podia excusarse de cumplir lo que le obligaron en cierto sentido á consentir las persuasiones del nuncio y de los frayles dominicos en 78.

Lo quinto , que hubo córtes generales en Toledo en principios del año 1480, quando ya estaba obtenida la bula de facultades para establecer el tribunal , y no hubo vocal alguno que pidiera su execucion , lo que tampoco es verosimil para el caso de que la reyna gustara executarla , pues le hubiera sido fácil sugerir á qualquiera diputado que lo propusiese , para que constase haber comenzado el establecimiento á peticion de las córtes ; y así el silencio de éstas es indicio de que la reyna no deseaba usar de la bula.

Lo sexto , que la eleccion de los primeros inquisidores fué obra del rey , pues Fray Miguel Morillo era provincial de dominicos de Aragon , y la reyna no se dió por satisfecha sino poniendo por asesor un castellano de su confianza como era el

abad de Medina del Campo Don Juan Ruiz, consejero de Castilla; con lo qual en mi concepto dió testimonio de que no aprobaba el modo de proceder en la Inquisicion de Aragon.

Lo séptimo, que quando llevaba ya dos años la Inquisicion de Sevilla, comenzada en Enero de 81, escribió al papa la reyna una carta larga de propio puño cuyo contesto ignoramos, pero lo conjeturamos en parte por la respuesta que tenemos de Sixto Quarto con fecha de 23 de Febrero de 83. Segun ella podemos discurrir que á los principios imputaban algunos á la reyna poco zelo por el castigo de los hereges; que de sus resultas lo manifestó mayor, y entonces otros atribuían á su magestad el crimen de fomentar la Inquisicion por el provecho de las confiscaciones de bienes; pero no desistiendo de proteger la Inquisicion, y queriendo exîmirse de la nota de hacerlo por codicia, lo manifestó al papa con ocasion de pedirle que cortase las apelaciones de las causas de fe para evitar los gastos y dilaciones que comenzaban á producir los recursos á Roma ya introducidos en aquellos dos años. El papa trata en su res-

puesta de muchos asuntos; pero con relacion al nuestro, y su conexô de la Inquisicion de Sicilia adonde habia enviado inquisidores pontificios, le decia lo que sigue.

»En quanto al deseo que manifiestas »de que el negocio de los neófitos sea »cometido únicamente á los inquisidores, »hemos visto por orden todo lo que tie»nes escrito solícita y prudentemente. Tus »cartas, carísima hija, estan llenas de pie»dad y religion singular, y nos alegra»mos muchísimo de que en un negocio »*deseado por Nos en sumo grado*, se pon»ga por tu celsitud tanto cuidado y di»ligencia. Compadecidos de la demencia »de aquellos, hemos intentado siempre »aplicar el remedio oportuno á enferme»dad tan pestilencial.

»Noticiosos de que en Sicilia tambien »habia prevalecido esta peste, teniamos »providenciado en varias bulas lo conve»niente contra este género de hombres tan »pérfidos y malvados; pero todo ha sido »inútil por los obstáculos que á su execu»cion han puesto los magistrados régios »contra lo que esperabamos de ellos, co»mo creemos que sabrás; lo qual nos ha

„ sido muy desagradable. Ahora viendo tu
„ última y propensa voluntad, tenemos má-
„ xîmo placer en que satisfagas á nuestros
„ deseos con tanto cuidado y devocion
„ para vengar las ofensas de la Magestad
„ divina en aquellos reynos tuyos ; pues
„ conociendo , hija carísima , tu persona
„ adornada de muchas virtudes reales por
„ el favor de Dios , ninguna hemos reco-
„ mendado mas que esta religion para con
„ Dios , y tu afecto , y constancia en fa-
„ vor de la religion ortodoxâ: por lo qual
„ aprobando y bendiciendo en el Señor tu
„ santo propósito , exhortamos atentamen-
„ te á tu serenidad , y rogamos que por
„ evitar la propagacion de tan grande man-
„ cha en aquellos reynos , te dediques á
„ este objeto con igual cuidado , y abra-
„ ces la causa de Dios conforme á las pro-
„ videncias que tenemos dadas , y las que
„ dieremos para cuya execucion se necesi-
„ ta tu favor especial , quando en ningun
„ otro asunto nos puedes complacer tan-
„ to como en este.

„ En quanto á lo que parece dudas si
„ al ver tu cuidado de castigar con seve-
„ ridad á los pérfidos que fingiéndose cris-
„ tianos blasfeman de Cristo , lo crucifi-

„can con infidelidad judáica, y permanecen pertinaces en su apostasía, pensaremos que lo haces por ambicion y codicia de bienes temporales mas que por zelo de la fe y de la verdad católica y por temor de Dios, debes estar cierta que ni aun leve sospecha tenemos de tal cosa: pues aunque no hayan faltado personas que han esparcido muchas especies para cubrir las iniquidades de los castigados, no se nos ha podido hacer creer cosa injusta de tí, ni de tu ilustre consorte, nuestro hijo carísimo. Conocemos vuestra sinceridad, piedad, y religion para con Dios. No creemos á todo espíritu; y aunque prestemos oidos á las quejas de todos, no por eso les damos crédito.

„Lo que pides sobre los inquisidores, es asunto de grande consideracion: y para satisfacer tu deseo en esta parte con mayor madurez, consultaremos con algunos venerables hermanos nuestros cardenales á quienes hemos encargado exâminar este negocio, y con su acuerdo procuraremos complacerte quanto podamos en Dios. Entretanto hija carísima, ten buen ánimo; no dexes de proseguir

„ con tu acostumbrada devocion y diligen-
„ cia una empresa tan pia y grata á Dios
„ y á Nos : y cree que no negaremos á
„ tu celsitud nada de quanto podamos ho-
„ nestamente (10)."

Esta respuesta parece á primera vista probar que la reyna era sumamente apasionada en favor de la Inquisicion y de los inquisidores; pero reflexîonando bien, creo encontrar en ella motivo suficiente para conjeturar que haber escrito la reyna declarándose protectora y zelosa del establecimiento, fué sagacidad suya para sincerarse ante el papa de lo contrario; pues á la verdad, si fuese apasionada de corazon, no hubiese procedido con la lentitud indicada.

Lo octavo y último que me confirma en este concepto son su testamento de 12 de Octubre, y codicilo de 22 de Noviembre del año 1504 en que murió, quatro dias despues de otorgar el codicilo de Me-

(10) Cantolla : *Continuacion de Lumbreras en la compilacion de copias de los breves de la Inquisicion*, lib. 3. n. 54. fol. 178. Erró la fecha diciendo año 1482 ; pero es el duodécimo del pontificado de Sixto, que no comenzó hasta 9 de Agosto de 82, y corria en 29 de Febrero de 83, verdadera data del breve.

dina del Campo ; pues no recomienda el establecimiento de la Inquisicion ; y aun merece observacion particular, que siendo inquisidor general Don Fray Diego Deza, obispo de Vique , entonces confesor del rey , nombrándolo aquella señora por testamentario suyo , no expresó el dictado de inquisidor general , como quien cuidaba de no citar la Inquisicion para nada; silencio que á la hora de la muerte de la mayor heroina entre las reynas de todos los siglos , no puedo creer que fuese casual quando se trata de un establecimiento nuevo en los dominios de su corona, y verificado con su autoridad y en su propio tiempo. Yo lo reputo por testimonio positivo de que su grande alma no estaba conforme con lo mismo que autorizó por sola deferencia , tal vez excesiva , á los consejos del nuncio , y de los frayles dominicos , especialmente si traigo á conseqüencia la conducta del rey Fernando su marido ; pues éste (que siempre protegió la Inquisicion muy de veras) la recomendó altamente á su nieto Cárlos de Austria en su testamento otorgado en el lugar de Madrigalejo cerca de Guadalupe de Extremadura en 22 de Enero de 1516,

dia anterior á la noche en que falleció.

ARTÍCULO III.

Principios de la Inquisicion. Ereccion de tribunales. Eleccion de un consejo real, y de un inquisidor mayor y general. Quejas contra el mal modo de proceder. Intrígas en su favor.

Nombrados en 27 de Septiembre de 1480 para primeros inquisidores de Castilla Fray Juan de San Martin, y Fray Miguel Morillo, salieron de Medina del Campo para Sevilla con el asesor Juan Ruiz de Medina, llevando por fiscal á Juan Lopez del Barco, capellan de honor de la reyna; pero para comenzar el exercicio de sus empleos hubo que vencer obstáculos, pues fué preciso que los reyes católicos expidieran real cédula en 27 de Diciembre mandando á la ciudad prestar todo auxîlio al objeto (1).

Quando llegaron á Sevilla los dos inquisidores entraron los cristianos nuevos

(1) Ortiz de Zúñiga: *Anales de Sevilla*, lib. 12. año 1480.

en temor tan grande, que muchos abandonaron su domicilio trasladándose á pueblos del marques de Cádiz, del conde de Arcos, y otros de señorío particular, implorando la proteccion de los señores para que sus jueces les tratasen con menos rigor que los realengos.

Establecieron los inquisidores por de pronto su tribunal en el convento de San Pablo de dominicos de Sevilla, donde á 2 de Enero de 1481 libraron un despacho con insercion de la bula de primero de Noviembre de 78, y del nombramiento real de inquisidores hecho en 27 de Septiembre de 80, diciendo haber llegado á entender que en el mes anterior se habian ausentado de Sevilla muchas personas por temor de ser procesadas; en conseqüencia de lo qual mandaban al marques de Cádiz, al conde de Arcos, y á los demas duques, marqueses, condes, caballeros, ricos-homes, y demas personas de los reynos de Castilla, que dentro de quince dias de la notificacion del despacho, ó de la noticia de su expedicion (cuyo plazo asignaban en lugar de tres términos, perentorio el último) hicieran en los pueblos de su respectivo señorío, jurisdiccion,

gobierno ú residencia, una pesquisa exâcta de las personas de ambos sexôs que hubiesen ido á refugiarse, prendiesen é hiciesen conducir todos con seguridad á las cárceles de la Inquisicion de Sevilla, seqüestrando sus bienes y depositándolos en sujeto abonado, con inventario á disposicion de los inquisidores y de sus altezas, y nadie fuera osado en adelante de acoger á fugitivo alguno, sino que antes bien lo prendiesen, haciendo lo demas referido, baxo pena de excomunion mayor y de otras establecidas por derecho contra los fautores de hereges, y entre ellas la de confiscacion de sus dignidades y oficios, relevando á sus vasallos y subditos de la obediencia y vasallage, no obstante qualesquiera promesas que les tuviesen hechas con juramento y pleyto homenage, y reservando á sí mismos y á sus superiores la absolucion de las censuras eclesiásticas en que incurriesen los que no cumplieran este despacho (2).

Tal fue la primera provision del tribunal de la Inquisicion, y basta por sí

(2) Cantolla: resúmen de breves de la Inquis. tit. 1. n. 59.

sola para conocer el espíritu de dominacion, orgullo y crueldad con que comenzaba, porque calificó de crímen en los cristianos nuevos el mudar de domicilio antes que nadie lo prohibiese. ¿Y qué mutacion? á pueblos tan cercanos como los pertenecientes al marques de Cádiz, conde de Arcos, y otros inmediatos de Sevilla, circunstancia demostrativa de que no huían ni se ocultaban. El imponer á estos dos grandes de Castilla y demas señores de vasallos la pena de confiscacion de dignidades y oficios, relevar á los subditos de la obligacion de vasallage, y reservarse absolucion de las censuras eran actos de un poder tan arbitrario como injusto.

Pero ¿qué habian de hacer aquellos Grandes y demas caballeros? ¿Se determinarian á resistir, con prevision de que puestos en el concepto de fautores de hereges tendrian que sufrir sus penas? ¿Se quejarian á los reyes, cuya voluntad estaba ya declarada definitivamente á favor del nuevo establecimiento? Todo seria inutil y aun perjudicial. Era forzoso cumplir lo que se mandaba y disimular la opinion que se tuviese.

Comenzáron, pues, los inquisidores á prender personas como sospechosas de heregía, y en poco tiempo creció tanto el número de los presos que no bastando el convento para su mansion pidieron á los reyes el castillo de Triana, donde aquel mismo año de 81 exîstió el tribunal con sus carceles, segun la inscripcion que publicó Diego Ortiz en los anales de Sevilla (3), en conseqüencia de lo qual el coetáneo Bernaldez, autor muy preocupado á favor de la Inquisicion escribió: »que los inquisidores en muy pocos dias, »por diversos modos é maneras supie»ron la verdad de la herética pravedad »malvada, é comenzaron de prender hom»bres é mugeres de los mas culpados, é »metieronlos en San Pablo. Prendieron luego algunos de los mas honrados, é de »los mas ricos veinti-quatros, é jurados, »é bachilleres, é letrados, é hombres de »mucho favor. (Á estos prendia el asis»tente.) É desque esto vieron fuyeron »de Sevilla muchos hombres é mugeres. »É viendo que era menester demanda-

(3) Ortiz de Zúñiga: anales de Sevilla lib. 17. año 1481.

„ron los inquisidores el castillo de Tria-
„na, donde se pasaron, é pasaron los
„presos; é allí ficieron su audiencia, é
„tenian su fiscal, é alguacil é escribanos,
„é quanto era menester, é facian su pro-
„ceso segun la culpa de cada uno; é lla-
„maban letrados de la ciudad, seglares,
„é al provisor al ver de los procesos é
„ordenar de las sentencias, porque viesen
„como se hacia la justicia é no otra cosa.
„É comenzaron de sentenciar para que-
„mar en fuego. É sacaron á quemar la
„primera vez á Tablada seis hombres é
„mugeres que quemaron. É predicó Fray
„Alonso *Hojeda* de San Pablo, zeloso de
„la fe de Jesu Cristo, el que mas procuró
„en Sevilla esta Inquisicion. É él no vió
„mas de esta quema, que luego desde
„alli á pocos dias murió de pestilencia que
„estonce en la ciudad comenzaba de an-
„dar. Y dende á pocos dias quemaron
„tres de los principales de la ciudad, é
„de los mas ricos, los quales eran Die-
„go de Susan, que decian que valia lo
„suyo diez cuentos, é era gran rabí, é
„segun pareció murió como cristiano; é
„el otro era Manuel Sauli, é el otro
„Bartolomé Torralva. É prendieron á

»Pedro Fernandez Benedeba, que era ma-
»yordomo de la iglesia de los señores
»dean é cabildo, que era de los mas
»principales de ellos, é tenia en su ca-
»sa armas para armar cient homes, é
»Juan Fernandez Abalasia, que habia si-
»do muchos tiempos alcalde de la justi-
»cia, é era gran letrado; *é á otros mu-*
»*chos, é muy principales, é muy ricos*, á
»los quales tambien quemaron é nunca
»les valieron los favores ni las riquezas.
»É con esto todos los confesos fueron
»muy espantados, é habian gran miedo,
»é huían de la ciudad é del arzobispado;
»é pusieronles en Sevilla pena que no fu-
»yesen so pena de muerte; é pusieron
»guardas á las puertas de la ciudad. É
»prendieron tantos que no habia donde
»los toviesen, é muchos huyeron á las tier-
»ras de los señores, é á Portugal, é á tier-
»ra de moros (4)."

Esta narracion del cura de los palacios influye á que formemos un concepto poco favorable de los primeros inquisidores, porque si gustaban de pasar plaza de verdaderos cristianos los que ha-

(4) Bernaldez: hist. de los reyes católicos cap. 44.

bian llegado á tener por muchos años los empleos de honor y poder, no es creible que se negasen á abjurar la heregía; y como hasta entonces no habia relapsos, ninguno de los que se allanasen á reconciliacion debia sufrir pena capital. ¿Quál sería, pues, el concepto en que se les condenaba? No quedan arbitrios para discurrir otro que el de impenitentes ó penitentes fictos. ¿Y en qué se fundaria? En que no confesaban los hechos de que se les acusaba. Y ¿cómo los habian de confesar si fuesen inciertos? Los inquisidores creían ser ciertos. Y ¿por qué reglas? Este era el vicio radical de aquella institucion. Daban crédito á testigos tal vez conjurados para perder un hombre ó una familia, y no podian conocer esta iniquidad porque los acusados, ignorando sus nombres, carecian de medios proporcionados al descubrimiento de la verdad.

Á este vicio intrinséco del tribunal se agregaron los que llebaba consigo un zelo excesivo de los inquisidores, que no podian prescindir de las preocupaciones generales de frayles dominicos contra hereges; ni del odio con que por lo co-

mun miraban á los judíos, el qual era suficiente para dar con facilidad asenso á qualquiera cosa mala que oyesen de los cristianos nuevos, hebreos, ó derivados de ellos. Baste saber que las gentes llegaron á creer de buena fe que algunos judíos tenian rabo sobre el orificio como las bestias, y que los descendientes de los conjurados contra Jesus se distinguian de todos los otros en la fetidez del olor que exhalaban, como se puede ver en varias obras impresas (5).

Por estas dos causas, y tal vez otras mas personales que ignoramos, procedieron en Sevilla los dos inquisidores con tanto rigor en los principios, que se hicieron á Roma inumerables recursos, movido de los quales el papa dirigió á los reyes católicos un breve con fecha de 29 de Enero de 1482, en que les decia ser muchas las quejas dadas contra Fray Miguel Morillo y Fray Juan de San Martin, porque sin contar con el ordinario diocesano, ni aun con el asesor, habian procedido por sí solos, apartándose de to-

(5) Gabilan: discurso contra los judíos = Torrejoncillo: Céntinela contra judíos.

das las disposiciones del derecho, á encarcelar injustamente, dar á los presos unos tormentos crueles, declararlos sin verdad por hereges formales, y entregarlos á la justicia seglar para que los castigase con el ultimo suplicio, como ya se habia verificado, ademas de confiscar sus bienes; de resultas de lo qual otros muchos llenos de temor justo habian huido, y dispersadose á varias partes, publicando en todas ser cristianos católicos verdaderos, y acudiendo á la silla apostólica para que remediase tan grande mal y les concediera su proteccion pontificia, en el supuesto de que ellos estaban prontos á probar su inocencia. En cuya vista dice su santidad que se hubiera resuelto á privar del empleo de inquisidores á los dos religiosos citados, sino se contuviese por atencion á los reyes católicos; pero que lo haria si volvian á dar motivo de nuevas quejas, y entre tanto revocó á sus altezas la facultad que les tenia dada para nombrar inquisidores, causandolo en decir que lo habia concedido sin bastante conocimiento de que ya habia inquisidores en los dominios del rey, y de que el general de los dominicos y los provin-

ciales españoles de este instituto tenian privilegio para hacer tales elecciones, contra cuyos derechos estaba expedida la bula anterior por falta de claridad en la narracion de las preces (6).

No me detendré á descifrar el enigma de las intrígas curiales y fraylescas, en cuya virtud se quitaba entonces á nuestros reyes la facultad de elegir inquisidores: la série histórica de los sucesos mismos lo descubrirá bastante; pero es muy digno de llamar nuestra atencion el relato del papa para conocer los infelices auspicios con que comenzaba un tribunal, de cuyos procedimientos pendian la vida, honra, y hacienda de innumerables familias, quando un año solo dió tanto que censurar.

Trece dias despues, en 11 de Febrero del mismo año 82 expidió el papa otro breve citando el anterior, y añadien-

(6) Lumbreras: compilacion de breves de la Inquisicion tit. 1. núm. 2. = Erró la fecha el copiante: puso 1481, y la verdadera data fue del año undécimo del pontificado, que comenzó en 9 de Agosto de 81, y corria en 29 de Enero de 82. Ni podia haber habido tiempo para los sucesos si la data fuera en 81.

do que Fray Alonso de San Cebrian, maestro general del instituto dominicano, y orador de nuestros reyes le habia manifestado necesidad de mas inquisidores, por lo qual su santidad nombra por tales al mismo Fray Alonso y los frayles dominicos Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo; Juan del Espíritu Santo, Rodrigo de Segarra, Tomas de Torquemada, y Bernardo de Santa María, mandandoles observar el tenor de un breve pontificio en que habia encargado procediesen los inquisidores juntamente con los ordinarios diocesanos (7).

Este breve manifiesta ya la intríga porque se habia revocado á nuestros reyes la facultad trece dias antes. El general y los curiales hicieron su negocio. Uno de los nombrados por el papa fue, como hemos visto, Fray Tomas de Torquemada, prior del convento de Santa Cruz de dominicos de Segovia, antes con-

(7) Lumbreras: compilacion de breves tit. 1. núm. 1. El copiante supone la fecha del año de 1481 con la misma equivocacion que en otros breves. La repeticion de casos me hace sospechar que ignoraba que los años del pontificado no se contaban desde primero de Enero, sino desde el dia de la eleccion.

fesor del cardenal Mendoza y ya del rey. Ascendió á inquisidor mayor y general dos años despues. Prosigamos ahora la narracion de los hechos por órden cronológico que luego podremos hacer alguna reflexîon sobre ellos.

En 17 de Abril de dicho año 1482 expidió su santidad por movimiento propio un breve dirigido á los inquisidores de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, cuyo contexto literal ignoramos por falta de su copia; pero parece prescribia cierto modo particular de seguir las causas de fe, contrario á las reglas del derecho comun, aun en aquellos puntos en que se habia procedido conforme á él; pues consta que apenas comenzaron los inquisidores á ponerlo en execucion resultaron tantos inconvenientes y reclamaciones, que noticioso el rey lo expuso al papa, quien en su vista libró dos breves en 10 de Octubre del mismo año, el uno dirigido al rey Fernando, y el otro á los inquisidores de la corona de Aragon, y en ambos dixo que para expedir el breve de 17 de Abril habia procedido con el dictamen de algunos cardenales que ahora estaban ausentes de Ro-

ma por temor de la peste; que siente mucho las malas conseqüencias que ha producido; que quando los cardenales regresen exâminará de nuevo el asunto, y entre tanto quiere que se suspenda su execucion, y procedan los inquisidores juntamente con los ordinarios diocesanos, observando con la mayor exâctitud los decretos de los sumos pontifices y las disposiciones del derecho comun, tanto en la substanciacion de las causas como en las sentencias (8).

Algunos inquisidores de los nombrados por el papa exercieron su oficio en las Andalucías. Publicaban en cada pueblo un edicto, titulado *de Gracia*, señalando cierto término dentro del qual pudiesen delatarse voluntariamente qualesquiera hereges ante el inquisidor, baxo la seguridad de que se les absolvería y reconciliaría con penitencia correspondiente, sin confiscacion de bienes ni carcel perpetua, en inteligencia de que los que no aprovechasen el término serian procesados conforme á las bulas y constituciones del

(8) Lumbreras: compilacion de breves de la Inquisicion tit. 6. núm. 3. y tit. 7. núm. 5.

santo Oficio. De sus resultas ocurrieron algunas dudas, sobre las quales (y los inconvenientes de tanto recurso á Roma como se hacia contra las determinaciones de los inquisidores de Sevilla) escribió al papa nuestra reyna Isabel, á la qual su santidad respondió en 23 de Febrero de 83, lo que dexamos copiado en el artículo anterior (9).

En 25 de Mayo de dicho año 83 escribió Sixto Quarto á los reyes que habia comunicado sus cartas á Rodrigo, obispo de Porto (10), á los cardenales Juan, del título de Santa Praxedes (11), Auxîas,

(9) Pondré en mi apéndice copia de este breve, porque contiene especies de otros asuntos relativos á nuestra historia nacional, particularmente á la eleccion de Don Pedro Gonzalez de Mendoza para arzobispo de Toledo, y la del cardenal de San Jorge Don Rafael Galeazo y Riario, sobrino del papa para obispo de Osma, en cuyos dos asuntos han escrito con error los historiadores, y aun el moderno Don Juan de Loperraez, nuestro academico, en su historia del obispado de Osma por haber ignorado las noticias de este breve.

(10) Era Rodrigo de Borja español, que llegó á ser papa, nombrado Alexandro Sexto.

(11) Don Juan de Mella, español, obispo de

del título de Santa Sabina (12), y Rafael, del título de San Jorge (13), los quales por tratarse de asunto muy grave convocaron á junta para oir su dictamen á Juan, obispo de Gerona, orador de los reyes (14), y Gonzalo de Villadiego, capellan de su santidad (15), quien enterado de todo dixo que para testimonio de lo muy gratas que le eran la sinceridad, piedad y zelo de los reyes Fernando é Isabel, accedia gustoso á sus preces, y nombraba por único juez de apelacion de las causas de fe al arzobispo de Sevilla Iñigo (16), para que conociese no solo de las que se interpusieran en lo subce-

Zamora, hermano de Fray Alonso Mella, condenado á muerte en Valladolid por la heregía de los Beguardos de Durango.

(12) Don Auxías Despuig, natural de Mallorca y arzobispo de Monreal en Sicilia.

(13) Don Rafael Galeazo y Riario, obispo de Osma, sobrino del papa.

(14) El cardenal Don Juan de Moles Margarit, obispo de Gerona.

(15) Gonzalo de Villadiego, era natural de Burgos, y llegó á ser obispo de Oviedo.

(16) Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, ex obispo de Jaen por traslacion del cardenal Mendoza á Toledo.

sivo, sino aun de las que se hallasen entonces pendientes en la curia romana.

Su santidad añadia tambien en dicho breve que habia tomado algunas otras disposiciones, con las quales esperaba que podria estar bien gobernado el negocio de la Inquisicion, en cuyo supuesto exôrtaba á nuestros reyes Fernando é Isabel, á proseguir con zelo esta empresa, recordándoles que Jehú consolidó su reyno por la destruccion de la idolatría, y sucedería lo mismo á sus magestades, pues ya les iba Dios dando muchas victorias contra los sarracenos en premio de su zelo por la pureza de su fe.

Decia igualmente su santidad estar noticioso de lo mal que se conducia Fray Cristobal Galvez, inquisidor del reyno de Valencia, pues su imprudencia, y aun impiedad, era tanta que merecian un suplicio grave, no obstante lo qual se contentaba su beatitud con privarle de oficio, encargando á sus celsitudes subrogar en su lugar otro, en inteligencia, de que desde entonces daba por confirmado al que sus celsitudes nombrasen (17).

(17) Lumbreras: compilacion de breves tit. 6. n. 2.

Gerónimo Zurita dice que el rey Fernando tenia carta escrita con fecha de 20 del mismo mes de Mayo al papa, en que le comunicaba los excesos y crímenes de Fray Cristobal Galvez, por mano del comendador Gonzalo de Beteta, su embaxador en Roma (18). ¡Qué bueno sería el tal inquisidor quando los que seguian la senda del rigor lo llamaban impío!

En el dia 25 de Mayo de 83 libró Sixto el breve de nombramiento de juez de apelaciones de las causas de fe á favor de Don Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, diciendole entre otras cosas, que conocia ser la comision muy gravosa; pero que tambien recibiria de Dios mayor premio. Le decia que á los reyes manifestaba la necesidad de remover del oficio de inquisidor á Fray Cristobal Galvez, por lo qual encargaba con mucho ahinco al arzobispo instar eficazmente á sus magestades para que se adhiriesen á la voluntad pontificia (19).

Con la propia fecha dirigió tercer bre-

(18) Zurita: anales de Aragon tom. 4. lib. 20. cap. 49.

(19) Lumbreras: compilacion de breves t. 2. núm. 1.

ve al cardenal de Santa Cruz, arzobispo de Toledo, Don Pedro Gonzalez de Mendoza, diciendole que para que el oficio de la Inquisicion pudiera exercerse con integridad y sin sospecha en la provincia eclesiástica toledana, y en las ciudades y obispados de la provincia eclesiástica de Zaragoza (20), en caso de que algun obispo de las dos provincias descendiese de judíos, deseaba su santidad que les amonestara dicho cardenal por medios suaves que se abstuviesen de intervenir por sí mismos en las causas de fe, y dexasen este cargo á sus oficiales principales, provisores y vicarios generales diocesanos, si no descendian estos tambien de judíos, ni eran consanguineos ó afines de hereges judaizantes ni sospechosos por otros

(20) Parecerá extraño que el papa diese comision al cardenal arzobispo de Toledo para asuntos de la provincia eclesiástica de Aragon; pero cesará la admiracion en sabiendo que no habia ni se esperaba que hubiera en mucho tiempo arzobispo propio de Zaragoza, porque lo era con título de administrador perpetuo Don Alonso de Aragon, de edad de catorce años, hijo natural del rey católico. Véase Fray Lamberto de Zaragoza en el teatro eclesiástico de Aragon tom. 3.

motivos. Que si los tales obispos no accedian á la exôrtacion verbal dentro de un cierto término, les exôrtara de oficio por escrito con insercion del breve. Y no bastando nombrase uno que asistiese baxo el concepto de juez ordinario á las causas de fe con los inquisidores, con la misma jurisdiccion que si fuese verdadero oficial diocesano elegido por el tal obispo, sin permitir que desde entonces se mezclara en las causas el obispo, ni su provisor, ni otro alguno en su nombre (21).

El mismo dia 25 de Mayo de 1483 expidió quarto breve dirigido á Don Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, en que le dice otro tanto por lo respectivo á todos los obispados de la provincia compostelana, incluyendo aun los exêntos de su potestad metropolitana (22). No sabemos si libró su santidad breves iguales para los arzobispos de Tarragona y Sevilla, ni qué sucesos particulares dieron motivo á su expedicion; pero ella supone algunos, y ciertamente habia varios

(21) Lumbreras: compilacion de breves tit. 5. n. 1.
(22) Lumbreras: allí, núm. 2.

obispos que descendian de judíos convertidos, así como caballeros de todos los ordenes de la nobleza, sin excluir el primero, porque hasta entonces no se habia creido como cosa de menos valer el tomar por mugeres ó concubinas públicas las hijas ó nietas de judíos convertidos voluntariamente, respecto de que entre los no convertidos habia nobles y caballeros á ley y fuero de España, por gracia de nuestros reyes en remuneracion de grandes servicios, y aun los judíos mismos conocian entre sí nobles y plebeyos, conforme á sus leyes mosáicas y costumbres posteriores: y no perdian ni debian perder por su conversion al cristianismo la distincion y nobleza que antes tuviesen. Sin embargo, no es extraño que se desease apartar de los obispos de orígen hebreo la calidad de juez de las causas movidas contra los que tenian igual derivacion, aunque habia exemplares de algunos muy zelosos.

Posteriormente en 2 de Agosto de dicho año 83 expidió Sixto Quarto una bula de propio movimiento para perpetua memoria, diciendo que varios habitantes de la ciudad y diócesis de Sevilla habian ex-

puesto recelar que en las causas abocadas y que se abocasen por el juez de apelaciones Don Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, se les trataría con un rigor mayor que por derecho correspondia; carecer de acceso seguro á la ciudad de Sevilla para proseguir sus apelaciones, porque al instante se les pondria en carcel, y tener unos obtenidas de la penitenciaría apostólica sus absoluciones del pecado de la heregía, y comisiones otros para que se les absolviese. Pero que todas estas gracias pontificias eran desestimadas en Sevilla, donde apesar de su noticia se habian proseguido y proseguian sus procesos, hasta el extremo de haber quemado las estatuas de los absueltos, infamando sus nombres; por lo que recelaban que se haría lo mismo con sus personas si se presentasen en Sevilla. Atento lo qual su santidad mandó que no obstante el breve librado en favor del arzobispo de Sevilla, prosiguieran los auditores del sacro palacio apostólico conociendo de las causas que antes conocian, é hiciesen valer las absoluciones dadas en la penitenciaría y executar las comisiones para absolver, cortando los procesos en el estado que tuviesen. Y man-

da tambien al arzobispo de Sevilla y demas obispos de España, y á los que esten en la corte de Roma, baxo la pena de suspension del ingreso en la iglesia, y en virtud de juramento de fidelidad y obediencia, prestado al romano pontífice, que admitan á reconciliacion secreta con penitencia tambien secreta á quantos la pidan, aunque esten ya procesados y presos, sean ó no convictos y confesos; y aunque hayan sido públicamente difamados de heregía ó apostasía; y aun quando sus causas esten sentenciadas definitivamente, y la sentencia de quemarlos en estatua se haya executado por la justicia secular. Y que absuelvan igualmente en dicha forma reservada á los que les presenten comisiones de la penitenciaría apostólica para ello, y tengan por absueltos y reconciliados á los que acrediten estarlo por dicha penitenciaría; protegiendo á todos estos contra qualquiera autoridad que intentase molestarlos, y defendiendolos de toda ofensa é injuria con tal que prosigan viviendo como católicos verdaderos; con cuya idea recuerda su santidad á los reyes Fernando é Isabel quanto mas agradable á Dios es la piedad que el rigor, segun el

exemplo de la oveja perdida, por lo que les exôrta á favorecer á quantos se hayan convertido y se convirtieren voluntariamente, dexándoles vivir en Sevilla y demas pueblos de sus dominios, gozando pacificamente sus bienes como si nunca hubiesen cometido el crímen de la heregía (23).

Si esta bula se hubiera executado por mucho tiempo no habria tantos motivos de censurar al tribunal de la Inquisicion; pero las intrígas prevalecieron en Roma como ha sido costumbre, y el mismo papa escribió solos once dias despues en 13 del propio mes de Agosto al rey Fernando, dandole noticia de su expedicion, y añadiendo que posteriormente habia reflexîonado no estar expedida la bula con bastante maduro exâmen, por lo que habia mandado retenerla y exâminar de nuevo el asunto, lo que le comunica para que no ignore nada de lo que pasa en cosas de la Inquisicion (24). Sin duda prevaleció el partido de los rigoristas en el

(23) Cantolla: continuacion de Lumbreras en la compilacion de breves lib. 3. fol. 182.

(24) Lumbreras: compilacion de breves tit. 6. n. 3.

nuevo exâmen: los efectos lo han demostrado así.

Se consolidó, pues, el establecimiento, y para que tuviera un xefe á cuyo cargo estuviera su direccion nombró Sixto Quarto por inquisidor mayor y general de la corona de Castilla y Leon al citado Fray Tomas de Torquemada, prior del convento de dominicos de Santa Cruz de Segovia, ya confesor del rey, con facultades de elegir inquisidores particulares subalternos suyos, revocarlos y poner otros en su lugar. No sabemos la fecha porque nadie dice haber visto la bula. Solo tenemos la de 17 de Octubre del mismo año 83, en que se le hizo igual nombramiento por lo respectivo á la corona de Aragon (25).

Sin embargo de que los otros inquisidores elegidos por el papa exercieron su oficio en diferentes obispados pasando de uno á otro segun las circunstancias, estableció Torquemada quatro tribunales permanentes desde luego. *Primero el de Sevilla*, donde estaban Fray Miguel Morillo, y Fray Juan de San Martin, quienes por

(25) Bulario dominicano t. 3. p. 622.

fin fueron privados de oficio por el papa Inocencio Octavo algun tiempo despues. *Segundo en Córdoba*, donde nombró por primeros inquisidores á Pedro Martinez de Barrio, doctor en cánones, y Anton Ruiz de Morales, canónigo de aquella catedral, asesor teólogo á Fray Martin de Caso, frayle dominico. *Tercero en Jaen*, inquisidores Juan García de Cañas, capellan de honor de los reyes, maestrescuela de las catedrales unidas de Calahorra y la Calzada, y Fray Juan de Yarza, prior del convento de dominicos de San Pedro Mártir de Toledo. *Quarto en Ciudad Real* (que luego se trasladó á Toledo), inquisidores Francisco Sanchez de la Fuente, racionero de Sevilla, que llegó á ser obispo de Córdoba é inquisidor general, y Pedro Diaz de la Costana, canónigo de Burgos, que luego fué dean y canónigo de Toledo (26).

Nombró otros inquisidores para exercer el oficio sin tribunal permanente donde se les ordenase, persuadió á los reyes

(26) Prólogo de las primeras instrucciones del santo Oficio, hechas en Sevilla en la compilacion de instrucciones impresas en Madrid año 1667.

la necesidad y utilidad de crear un consejo real de personas que auxîliasen al inquisidor mayor en el gobierno de las inquisiciones particulares , y de los pleytos que se suscitasen contra la real hacienda sobre los bienes confiscados, y aunque tampoco sabemos la fecha cierta de su creacion por haberse perdido la real cédula, consta que en Noviembre de 1484 eran consejeros reales Don Alonso Carrillo, obispo electo de Mazzara de Sicilia, Sancho Velazquez de Cuellar, doctor en derecho, y micer Poncio de Valencia, doctor en cánones y leyes (27).

Deseoso Torquemada de que todos los inquisidores procedieran con uniformidad en el exercicio de su destino convocó una junta en Sevilla, compuesta de estos tres consejeros reales y de los inquisidores de Sevilla, Córdoba, Jaen, y Ciudad Real, disponiendo que asistiesen Juan Gutierrez de Lanchabes, licenciado en leyes, y Tristan de Medina, bachiller en ellas, como personas instruidas de su confianza, y con acuerdo de todos, promulgó á 27 de No-

(27) **Prólogo de las instrucciones de Sevilla del año 84.**

viembre de dicho año 84 las primeras instrucciones del santo Oficio, que se fueron aumentando sucesivamente con el tiempo segun las circunstancias (28).

ARTÍCULO IV.

Opinion nacional de la corona de Castilla acerca de la Inquisicion al tiempo de su establecimiento.

Habiéndonos propuesto averiguar la verdadera opinion de los españoles en general acerca de la Inquisicion, necesitamos manifestar antes los hechos, y recordar lo escrito por coetáneos ó investigadores exâctos de lo sucedido, pues su narracion debe ser el fundamento de nuestros discursos.

Andres de Bernaldez, cura de los Palacios, que parece haber hecho vanidad de ser apasionado á la Inquisicion, y de mirar con ojeriza las familias hebreas, dixo: „Así que, tornando al propósito de „la Inquisicion comenzada en dicho año

(28) Compilacion de instrucciones del santo Oficio, impresas en Madrid año 1667.

„de 81, como vieron que se encendia „la pestilencia é huian los cristianos vie- „jos de Sevilla, demandaron licencia al „asistente los confesos para se ir fuera de „Sevilla por guarecer de la pestilencia; el „qual se la dió con condicion que lle- „vasen cédulas para los guardas de las „puertas; é que no llevasen las hacien- „das, salvo cosas livianas de que se sir- „viesen. E de esta manera salieron mu- „chas gentes de la ciudad; dellos (espe- „cialmente de la tierra del marques de Cá- „diz, que era su enemigo desde las guer- „ras del duque) vinieron mas de ocho „mil almas, é á Mairena, é Marchena, „é los Palacios: é los mandó acoger é „facer mucha honra en la tierra el du- „que de Medina: é otros señores así por „semejante.

„E destos fueron muchos á parar á „tierra de moros allende é aquende á ser „judíos como eran. E otros se fueron á „Portugal; é otros á Roma: é muchos „se tornaron á Sevilla á los padres inqui- „sidores diciendo é manifestando sus pe- „cados é su heregía, demandando mise- „ricordia. E los padres los recibieron, é „se libraron bien: é reconciliáronlos; é

„ficieron públicas penitencias ciertos vier-
„nes , disciplinándose por las calles de
„Sevilla en procesion.

„Ansí que en aquel año de 81 des-
„de que los inquisidores vieron que cre-
„cian las pestilencias de Sevilla, fuéronse
„huyendo á Aracena donde fallaron que
„hacer : é quemaron é prendieron vein-
„te y tres personas hombres é mugeres,
„hereges malandantes : é ficieron quemar
„muchos huesos de algunos que fallaron
„que habian morido en la heregía mosái-
„ca , llamándose cristianos é eran judíos,
„é ansí como judíos habían morido.

„E aquel año desque cesó la pestilen-
„cia volviéronse los inquisidores á Sevilla,
„é prosiguieron su inquisicion : é fasta to-
„do el año de 88 (que fueron ocho años)
„quemaron mas *de setecientas* personas,
„y reconciliaron mas de *cinco mil*, é echa-
„ron en cárceles perpetuas : que hobo ta-
„les que estuvieron en ellas quatro ó cin-
„co años ó mas ; é sacáronles , é echá-
„ronles cruces en unos sambenitos colo-
„rados atras é adelante : é ansí anduvie-
„ron mucho tiempo : é despues se los qui-
„taron porque *no creciese el disfame en la*
„*tierra viendo aquello*.

„Entre los que he dicho quemaron en „Sevilla en torno de aquellos dichos ocho „años, quemaron tres clérigos de misa, „é tres ó quatro frayles, todos de este „linage de confesos: é quemaron un doc- „tor frayle de la Trinidad que llamaban „*Sabariego*, que era un gran predicador „é gran falsario, herege engañador, que „le conteció venir el viernes santo de „predicar la pasion é hartarse de carne.

„Quemaron infinitos huesos de los cor- „rales de la Trinidad é San Agustin, é „San Bernardo de los confesos que allí se „habian enterrado, cada uno sobre si al „uso judáico: é apregonaron é quemaron „en estatua muchos que hallaron dañados „de los judíos huidos.

„Aquellos primeros inquisidores ficie- „ron facer aquel quemadero en Tablada „con aquellos quatro profetas de yeso en „que los quemaban: é fasta que no ha- „ya heregía, los quemarán. Muy haza- „ñosa cosa fué el reconciliar esta gente „por donde se supo por sus confesiones „que todos eran judíos. E súpose en Se- „villa de los judíos de Córdoba, Tole- „do, Burgos, Valencia, é Segovia, é to- „da España, como todos eran judíos.

„Estaban so aquella esperanza que el „pueblo de Israel estuvo en Egipto; que „aunque habian de los egipcianos muchos „majamientos, esperaban que Dios los ha„bia de sacar de entre ellos como despues „los sacó con mano fuerte y brazo exten„dido. E ansí ellos tenian que los cristia„nos eran los egipcianos é peores: é creían „que Dios milagrosamente los sostenia é „los defendia: é tenian que por mano de „Dios habian de ser acaudillados, visita„dos, é sacados de entre los cristianos, „é llevados en la santa tierra de promi„sion.

„Só estas locas esperanzas estaban é „vivian entre los cristianos como por ellos „fué manifestado é confesado; de mane„ra que todo el linage quedó infamado é „tocado de esta enfermedad. Hobo recon„ciliacion en Sevilla que salian en la pro„cesion destas disciplinas de los viernes „mas de quinientas personas, hombres é „mugeres, con las caras descubiertas por „las calles.

„Esta santa Inquisicion hobo su co„mienzo en Sevilla, é despues fué en „Córdoba, donde habia otra gran sina„goga de malos cristianos como en Sevi-

„lla ; é despues fueron puestos inquisido-
„res por toda Castilla é Aragon ; *é son*
„*infinitos quemados , é condenados , ĕ re-*
„*conçiliados encarcelados* en todos los arzo-
„bispados é obispados de Castilla é Ara-
„gon. E muchos de los reconciliados tor-
„naron á judaizar que son quemados por
„el mesmo caso en Sevilla , é en las otras
„partes de Castilla. Ahora no quiero es-
„cribir mas desto , que no es posible es-
„cribir las maldades de esta herética pra-
„vedad. Solo digo , que pues el fuego es-
„tá encendido , que quemará fasta que
„halle cabo al seco de la leña que sería
„necesario arder hasta que sean desgasta-
„dos é muertos todos los que judaizaron,
„que no quede ninguno: é aun sus fijos,
„los que eran de veinte años arriba : é si
„fueran todos de la misma lepra , aunque
„tuviesen menos (1)."

Si todos los españoles hubiesen pensado como este buen cura de los Palacios, no podria yo sostener mi proposicion , pero el mayor número de los hombres de juicio no tuvieron la bilis tan exâltada contra los cristianos nuevos. Fernando del Pul-

(1) Bernaldez : *Hist. de los reyes cat.* cap. 44.

gar (sugeto de crítica muy superior á la del cura) opinaba de un modo bien diferente quando escribia cartas confidenciales como se notará despues. Ahora veremos su narracion pública en la crónica de los reyes católicos, que es del tenor siguiente: „El rey é la reyna considerando „la mala é perversa calidad de aquel error, é queriéndolo con gran estudio é „diligencia remediar, enviáronlo á notificar al sumo pontífice, el qual dió su bula, por la qual mandó que hubiese inquisidores en todos los reynos é señoríos del rey é de la reyna; é castigasen „los culpados de la herética pravedad. E „dió el cargo principal desta Inquisicion „á un religioso de vida honesta que tenia „gran zelo de la fe, que se llamaba Fray „Tomas de Torquemada, confesor del rey, „é prior del monasterio de Santa Cruz „de Segovia, de la orden de Santo Domingo.

„Este prior (que era principal inquisidor) substituyó en su lugar inquisidores „en todas las mas cibdades é villas de los „reynos de Castilla, é Aragon, é Valencia, é Cataluña: los quales ficieron Inquisicion sobre aquella materia de la he-

,, rética pravedad en cada tierra é comar-
,, ca donde eran puestos, é ponian en ellas
,, sus cartas de edictos fundados por dere-
,, cho, para que aquellos que habian ju-
,, daizado, ó no sentian bien de la fe,
,, dentro de cierto tiempo viniesen á de-
,, cir sus culpas, é se reconciliasen con la
,, santa madre iglesia.

,, Por virtud de estas cartas y edictos
,, muchas personas de aquel linage dentro
,, del término que era señalado parecian an-
,, te los inquisidores, é confesaban sus cul-
,, pas é yerros que en este crimen de he-
,, regía habian cometido; á los quales da-
,, ban penitencia segun la calidad del cri-
,, men en que cada uno habia incurrido:
,, fueron estos *mas de quince mil personas*
,, ansí homes como mugeres.

,, E si algunos habia culpados en aquel
,, crimen, é no venian á se reconciliar den-
,, tro del término que les era puesto, ha-
,, bida informacion de testigos del yerro
,, que habian cometido, luego eran presos,
,, é se facian procesos contra ellos, por
,, virtud de los quales eran condenados por
,, hereges é apóstatas, é remitidos á la jus-
,, ticia seglar. Destos fueron quemados en
,, diversas veces y en algunas cibdades y

„ villas fasta *dos mil* homes é mugeres : é „ otros fueron condenados á carcel perpe- „ tua. E á otros dado por penitencia que „ todos los dias de su vida anduviesen se- „ ñalados con cruces grandes coloradas pues- „ tas sobre sus ropas en los pechos y en „ las espaldas. E los inhabilitaron ansí á „ ellos como á sus fijos de todo oficio pú- „ blico que fuese de confianza. É consti- „ tuyeron que ellos ni ellas no pudiesen „ vestir ni traer seda, ni oro , ni plata, ni „ camelote , sopena de muerte.

„ Ansímismo se facía inquisicion si los „ que eran muertos dentro de cierto tiem- „ po habian judaizado. E porque se falló „ algunos en su vida haber incurrido en „ este pecado de heregía é apostasía , fue- „ ron fechos procesos contra ellos por via „ jurídica : é fueron condenados é sacados „ sus huesos de las sepulturas é quemados „ públicamente : é inhabilitaban sus fijos „ para que no hobiesen oficios ni benefi- „ cios. Destos fué fallado *gran número*, cu- „ yos bienes y heredamientos fueron to- „ mados é aplicados al fisco del rey é de „ la reyna.

„ Vista esta manera de proceder mu- „ chos de los de aquel linage , temiendo

„aquellas execuciones, desampararon sus „casas é bienes; é se fueron al reyno de „Portugal, é á tierra de Italia, é á Fran„cia, é á otros reynos, contra los quales „se procedia en absencia por los inquisi„dores, é les eran tomados sus bienes; de „los quales, é de las penas pecuniarias „que pagaban los reconciliados por quan„to eran de aquellos que habian ido „contra la fe, mandaron el rey é la rey„na que no se destribuyesen en otra co„sa, salvo en la guerra contra los mo„ros, é en otras cosas que fuesen para „ensalzamiento de la fe católica.

„*Algunos parientes de los presos é con„denados reclamaron diciendo que aquella „inquisicion y execucion era rigorosa allen„de de lo que debia ser: é que en la ma„nera que se tenia de facer los procesos, y „en la execucion de las sentencias, los „ministros y executores mostraban tener „odio á aquellas gentes* (2).

He aquí lo que dixo Fernando del Pulgar en la crónica, cuya última cláusula indicaba la opinion suya, cubriéndo-

(2) Pulgar: *Crónica de los reyes católicos*, part. 2. cap. 77.

la como historiador con el velo de afirmar que así lo decian los parientes de los procesados ; pero hablando confidencialmente con el cardenal Mendoza su amigo , le dixo que no tenia por justos los castigos que hacia la Inquisicion , con especialidad los de la pena de muerte contra los hereges : y otros varios opinaban lo mismo , por lo qual Juan de Mariana en la historia general de España contando el principio de la Inquisicion , dixo :

„ Si los delitos eran de mayor contía, „ despues de estar largo tiempo presos , y „ despues de atormentados , los quemaban. „ Si ligeros , penaban á los culpados con „ afrenta perpetua de toda su familia. A „ no pocos confiscaron sus bienes y los „ condenaron á carcel perpetua.

„ A los mas echaban un *sambenito*, „ que es una manera de escapulario de „ color amarillo con una cruz roxa á „ manera de aspa para que entre los „ demas anduviesen señalados , y fuese „ aviso que espantase y escarmentase por „ grandeza del castigo y de la afrenta : „ traza que la experiencia ha mostrado „ ser muy saludable , maguer que *al prin-*

„*cipio pareció muy pesada á los natu-*
„*rales.*

„Lo que sobre todo extrañaban, eran „que los hijos pagasen por los débitos „de los padres: que no se supiese ni „manifestase el que acusaba, ni le con- „frontasen con el reo, ni hubiese publi- „cacion de testigos: todo contrario á lo „que de antiguo se acostumbraba en los „otros tribunales.

„Demas desto les parecia cosa nueva „que semejantes pecados se castigasen con „pena de muerte. Y lo mas grave, que por „aquellas pesquisas secretas les quitaban la „libertad de oir y hablar entre sí, por te- „ner en las cibdades, pueblos y aldeas per- „sonas á propósito para dar aviso de lo „que pasaba: cosa que algunos tenian en „figura de una servidumbre gravísima y á „par de muerte.

„Desta manera entonces *hobo pare-* „*ceres diferentes.* Algunos sentian que á „los tales delincuentes no se debia dar „pena de muerte, pero fuera de esto con- „fesaban era justo fuesen castigados con „qualquier otro género de pena. Entre „otros fué *deste parecer Fernando del Pul-* „*gar*, persona de agudo y elegante in-

„genio, cuya historia anda impresa de „las cosas y vida del rey Don Fer„nando (3)."

Así habló Mariana con presencia de la carta que escribió Pulgar al cardenal, y aunque ésta no ha llegado á nuestros dias, tenemos otra suya impresa que basta para el objeto. Decia entre otras cosas de este modo.

„Encubierto amigo: Vi la carta que „enviasteis á mi señor el cardenal por la „qual injuriais á mí, y avisais á él de „los yerros que os parecieron en una mi „letra que envié á su señoría *sobre la ma„teria de los hereges de Sevilla*: y quanto „toca á mis injurias, si decís verdad, „yo me enmendaré: si no la decís, en„mendaos vos......

„Reprehendeisme de las cosas conte„nidas en la letra que envié á mi señor „el cardenal; y si ella ó yo fueramos „dignos de reprehension ¿quién mas ni „mejor lo pudiera y aun debiera hacer „recusar que el mismo cardenal á quien „mi carta se dirigia, por ser uno de los qui„ciales sobre que se rueda la iglesia de Dios?

(3) Mariana: *Hist. de Esp.* lib. 24. cap. 17.

„Pero sin duda ni en presencia ni „por letra la reprehendió él, ni otros le- „trados que la vieron, porque *son pala- „bras de San Agustin epístola 149 sobre „el párrafo de los hereges donatistas.* Si „aquellas palabras hallais ser reprehensi- „bles, habedlo allá con San Agustin que „las dixo, y dexad á mí que las alego...

„Asímismo decís que mi carta dice „que yerran los inquisidores de Sevilla „en lo que hacen; y que se seguiria que „la reyna nuestra señora habria errado „en gelo cometer. Yo por cierto no es- „cribí carta que tal cosa dixese; y segun „parece conozco tanto della que no dirá „lo que no le mandé: porque ni yo di- „go que ellos yerran en su oficio, ni la „reyna en su comision; aunque posible se- „ría su alteza haber errado en gelo come- „ter, y aun ellos en el proceder; y lo uno „y lo otro no por malas intenciones su- „yas, mas por dañadas informaciones age- „nas.

„Bueno era por cierto y discreto el „rey Don Juan de gloriosa memoria, pe- „ro pensando que hacia bien, cometió „esa ciudad de Toledo á Pedro Sarmiento „que gela guardase, el qual, pervertido

„de malos hombres della, rebelló contra „el rey é hizo tiro al título real, y aun „tiró piedras á su tienda.

„La reyna nuestra señora bien pensó „que hacia quando confió la fortaleza de „Nadar á Martin de Sépulveda, pero al- „zóse con ella y vendióla al rey de „Portugal.

„Así que, señor enmendador, no es „maravilla que su alteza haya errado en „la comision que hizo pensando que co- „metia bien; y ellos en los procesos, pen- „sando que no se informaban mal; aun- „que ni yo dixe, ni agora afirmo cosa nin- „guna de estas.

„A las otras cosas que tocais de la sa- „cra escritura no os respondo porque no „sé quien sois: aclaraos, y satisfaceros he „quanto pudiere; y aun daros he á enten- „der claro como pecais en el pecado de la „mentira *por me macular del pecado de la* „*heregía* (4)."

A pesar de la cautela con que Fernando del Pulgar escribió esta carta, y

(4) Carta 21 de las de Fernando del Pulgar, impresas con el tratado de los Claros varones de Castilla.

habló en la crónica, se conoce con claridad la opinion que tenia formada del establecimiento de la Inquisicion; y de positivo no pudo encubrir que reprobaba el imponer á los hereges la pena capital, porque manifestó conformarse con la doctrina de San Agustin, la qual me parece digna de copiar aquí para conocimiento completo de las opiniones de Pulgar, y de los otros que las adoptaban segun el testimonio de Mariana.

Escribiendo el santo doctor al conde Bonifacio, procónsul de Africa sobre la ley que el emperador Honorio habia promulgado año 405 contra los donatistas, decia entre otras cosas lo que sigue: „Antes que fuesen remitidas al Africa estas „leyes, por las quales los donatistas son „compelidos á entrar en el santo convite, opinaban algunos hermanos (y yo „con ellos) que á pesar de la crueldad „con que los donatistas se conducian, „no se debia pedir á los emperadores la „extincion de la heregía por medio del „castigo de los que quisieran permanecer „en ella, sino solo una ley que contuviese á los donatistas en las violencias furiosas que hacen á los que siguen la

,, verdad católica: lo qual pensabamos que
» se podria conseguir en cierto modo con
» solo extender á los donatistas la ley del
,, piadosísimo emperador Teodosio, que
» castigaba con multa de diez libras de
» oro al obispo ó presbítero que incurria
,, en heregía. Y aun esto no queriamos
,, que se mandase contra todos los dona-
» tistas sino solo contra aquellos que ha-
» cian las violencias á los católicos. Pen-
» sabamos que aterrados así los donatis-
» tas, y absteniéndose de hacer violencias,
,, podia enseñarse y conservarse libremen-
» te la verdad católica, sin compeler á
,, nadie á profesarla, siguiéndola solamen-
» te los que quisieran voluntariamente, sin
» miedo de violencias, *pues así se evitaba*
,, *la exîstencia de católicos fingidos y aparentes.*

» Fueron de opinion contraria otros
,, hermanos mas provectos, fundados en
» el exemplo de muchas ciudades y pue-
,, blos en que con el favor de Dios está
» consolidada la verdad católica, despues
» de haber comenzado por compulsion en
,, virtud de leyes de los emperadores an-
» tecesores, pero sin embargo prevaleció
» en el concilio el pedir al emperador so-
» lamente la providencia indicada.

„Nuestros legados fueron á la corte: „mas Dios (que preveeria ser necesario „el rigor del castigo para los hombres „cuya dureza no se pudiese ablandar con „leyes suaves) dispuso que no consiguie„ran el objeto de su mision, porque ya „se nos habian adelantado algunos obis„pos con gravísimas quejas de los muchos „males padecidos; entre los quales era „uno la expulsion de sus propias sillas; „y porque obstó sobre todo el horrendo „é increible homicidio cometido contra „Maxîmiano, obispo católico de la iglesia „vagiense; pues estaba ya publicada la „ley de no dexar impune la heregía de „los donatistas, y se reputó por cruel„dad mayor el perdonar entonces.

„Esto no obstante no se impuso á „los donatistas el último suplicio por *con„servar aun con los indignos la mansedum„bre cristiana.* Solo se les castigó con mul„tas pecuniarias y destierro de sus obispos „y clérigos (5)."

Así se explicaba San Agustin año 405; y habiendo ido en aumento la ferocidad

(5) S. Agustin, ep. 50. de las ediciones antiguas, que es la 185 de la edicion de S. Mauro.

de los donatistas contra los católicos ; y promulgado el emperador en el año 408 nueva ley , por la qual se les imponia pena capital , escribió el mismo San Agustin á Donato , procónsul de Africa , otra carta en que manifestaba tambien su opinion , diciendo entre otras cosas : „A la „vista de terribles jueces y leyes , deseamos que los donatistas sean corregidos „para evitarles las penas del juicio eterno , pero no queremos que pierdan la „vida. Nuestro deseo es que no se mire „con indiferencia la disciplina ; pero que „tampoco se les imponga el último suplicio aunque lo merezcan. Procura , pues, „castigar los delitos , pero hazlo de manera que no falten personas arrepentidas „de haber delinquido. Yo te suplico que „quando juzgues causas de la iglesia ofendida con gravísimas injurias , te olvides „de que tienes potestad para castigar con „pena capital , pero conserves en tu memoria este ruego mio (6).”

Para saber ahora qual fuese la opinion nacional de la corona de Castilla en los

(6) S. Agustin , ep. 127. de la edicion antigua, que es la 100. de la de S. Mauro.

primeros años de su Inquisicion no es necesario profundizar mucho el discurso. Unas ligeras observaciones críticas nos harán conocer que Fernando del Pulgar y los otros que (segun el testimonio de Mariana) opinaban como él, reprobaban el modo de proceder, y la imposicion de la pena capital.

Esto es justamente lo que deseamos dar á entender quando decimos que los españoles no aprobaron el establecimiento de la Inquisicion; porque si ésta se hubiera establecido en la forma regular de otro qualquiera tribunal privilegiado sujeto á las reglas del derecho comun en el modo de formar sus procesos y seguir las causas, los extrangeros y los nacionales hubieran estado conformes en mirar aquel tribunal como uno de tantos privilegiados de la rota, de cruzada, de universidades, de contrabandos, de guerra, de marina, de correos, de montes, de pósitos, y de otros varios ramos en que con inhibicion ó limitacion de la jurisdiccion ordinaria se creaban jueces delegados especiales. Lo hubieran considerado tal vez como impolítico, ó efecto de una política imperfecta, pero no como injusto,

sanguinario y cruel, que es el carácter con que lo han retratado los escritores extrangeros, hasta el extremo de titularlo *monstruo de inhumanidad.*

Comparemos el valor de esta calificacion hecha fuera de la España por los que no temian excitar la colera de los inquisidores, con la que hacian los españoles juiciosos como Fernando del Pulgar, en ocasion y tiempo que bastaba la conjuracion de tres hombres para producirle su última desgracia con la de toda su parentela; y resultará que la especie mas leve, pronunciada ó escrita por un español en medio del peligro, aunque se disfrazase con la mascarilla de atribuirla á otras personas, significaba lo mismo que las proposiciones mas atrevidas y claras de los extrangeros residentes fuera de la España.

El testimonio que Mariana dexó de que la traza de castigar de la Inquisicion *al principio parecia muy pesada á los naturales*, es indefinida y universal: incluye á todos los naturales, y éstos forman el cuerpo de la nacion. Manifiesta despues con mas individual expresion quáles eran las cosas en que mayor gravámen reconocian, y qualquiera de mediano enten-

dimiento (como no estuviese muy preocupado á favor de la Inquisicion por fanatismo, ignorancia, ú otra causa particular) conocerá que no podian menos de tener razon los que reputaban gravoso ó injusto el obligar á todos á delatar sin excepcion de padres, hijos, esposos, hermanos, parientes y amigos con daño propio suyo en honra y bienes; el ocultar los nombres de los testigos, cerrando las puertas de la justicia para probar tachas con claridad; el privar de toda comunicacion á los presos aun despues de tomada su confesion y hechos los cargos; el condenar á muerte al que niega un delito que confesado produciria solo pena de carcel; el confiscar al convertido los bienes por la única causa de haber padecido un error de entendimiento sobre cosas de religion; el afrentar á los hijos, nietos y parientes con inhabilitacion para oficios honrosos en unos casos, y para matrimonios ventajosos en todos; el dar tormento por indicios leves y en causas agenas, y con reiteracion en un mismo expediente, y el negar finalmente la comunicacion del proceso original para la defensa.

Todo esto es tan horrible, tan opuesto á la sana razon, tan reprobado en las santas escrituras, sagrados cánones, y justas leyes del derecho comun, que se necesitaba poquísimo talento para conocerlo, y solo dexaban de ver esta verdad los frayles dominicos, y unos pocos á quienes ellos pudieron preocupar con el velo de aprobaciones pontificias, y de favor á la religion; como si los papas, ó el zelo mal entendido, fuesen capaces de hacer bueno lo malo: por todo lo qual no dudo ni puedo dudar, que quando habia dos opiniones contrarias en este asunto como dice Mariana, era la comun y casi universal aquella que seguia Pulgar, y que si no la producian todos en público, callaban por temor de que un fanático los delatase como sospechosos de heregía, segun estuvo próxîmo de suceder al mismo Fernando del Pulgar, no obstante la cautela con que habia hablado, tanto en la crónica como en sus cartas al cardenal.

Pero para mayor demostracion de que la nacion castellana en general estaba descontenta con la Inquisicion, dividamos la totalidad de habitantes en clases, y recor-

ramos cada una. Supongo siete millones de personas castellanas.

Dos eran de familias hebreas ; el uno de judíos, y el otro de cristianos nuevos hijos, nietos y viznietos de los convertidos en diferentes épocas : habia otro millon de familias moriscas, las tres quartas partes sin bautizar, y las demas bautizadas. Es notorio que estos tres millones llevaban á mal el establecimiento : los bautizados por su peligro personal, y los otros por el odio que resultaba contra ellos, transcendental á sus intereses como se vió en lo sucesivo; pues efectivamente fueron expelidos de la España en 1492 mas de ochocientos mil judíos, y en el de 1502 mas de quinientos mil moros.

De los quatro millones restantes un millon por lo menos tenia parentesco de consanguinidad ó afinidad con familias hebreas por la causa indicada, de no haberse repugnado hasta entonces unirse con mugeres de origen hebreo. Quien dudare de esta verdad lea con crítica las historias genealógicas, los memoriales de pleytos de mayorazgos antiguos, y las crónicas generales y particulares, y se confirmará en esta opinion sin necesidad de recurrir

al memorial del cardenal arzobispo de Burgos Don Francisco Mendoza Bobadilla, en tiempo de Felipe Segundo con las adiciones de Pedro Gerónimo de Aponte; ni los apuntamientos genealógicos de micer Manente, conocidos con el título de *Libro verde de Aragon*, ni otros varios que hay de esta naturaleza; pues los mas apenas son otra cosa que coleccion de noticias esparcidas aunque disimuladas en obras impresas mas antiguas que sus compiladores. Qualquiera conocerá que este millon de familias enlazadas en parentescos tenian interes directo en evitar el peligro de ver quemada la persona ó la estatua de sus parientes, y tal vez los huesos de su progenitor por linea femenina con deshonor propio. Fernando del Pulgar lo testificó expresamente sin reserva, porque la sinceridad en esta parte no le producia peligros.

Quedaban tres millones de familias limpias en Castilla que pudieran amar la Inquisicion; pero debemos separar dos millones de personas de la plebe ignorantes, que no pueden entrar jamas en cuenta para ajustar la de aquellos que se dice formar opinion nacional; pues los pobres

é ignorantes de qualquiera pais son como rebaños conducidos por el pastor adonde quiera éste : por lo qual solo queda un millon de personas, cuyo número debe subdividirse por clases.

Primera la del clero, y para conmigo es evidente que el secular no queria la Inquisicion, pues no la pidió en el concilio de Sevilla del año 1478 quando mas se hablaba en aquel pueblo sobre el asunto, y si la hubiese considerado útil, era la ocasion mas oportuna para proponer su creacion. Este argumento aunque negativo es fuerte por las circunstancias; particularmente la del interes que los obispos tenian en contrario, respecto que no podia dexar de serles desagradable crear un tribunal delegado pontificio que reduxese á límites muy estrechos su autoridad episcopal en las materias de fe que habian estado sujetas á ellos esclusivamente en todos los siglos de la iglesia.

Tambien el clero regular en general carecia entonces de afecto á la Inquisicion. En la corona de Aragon los dominicos habian adquirido el imperio esclusivo de la Inquisicion por bula del papa Inocencio Quarto, confirmada por Urbano Sexto, y

otros pontífices posteriores. Los monges y frayles de todos los otros institutos vivian persuadidos á que habia de suceder lo mismo en Castilla como se admitiera el proyecto, y mas siendo aragones el rey, y teniendo siempre por confesor un dominico. La emulacion ha sido en todos tiempos y paises la pasion mas vehemente de los individuos del clero regular. ¿Dexaria de intervenir en nuestro caso? Creo todo lo contrario, y tengo por ciertísimo que los monges y frayles en general llevaban á mal la admision del santo Oficio, porque pensaban que solamente los dominicos aumentarian su imperio místico.

Tampoco la quiso el cuerpo de la nobleza castellana en general. Tanto Bernaldez como Pulgar testifican el amparo que los grandes y otros señores de vasallos de Andalucía daban á los infelices cristianos nuevos para exîmirlos de la persecucion en quanto pudiesen, y fué necesario amenazarles con la pena de excomunion mayor y confiscacion de bienes para que cesasen en protegerlos. Hernando del Pulgar era tambien individuo de la nobleza principal de Andalucía, y vemos qual fué su manera de pensar; pero las córtes de To-

ledo del año 1480 dan testimonio mas claro ; pues á pesar del crecido número de nobles que concurrieron , unos por su propio derecho y otros como representantes de pueblos , ninguno pidió el establecimiento de la Inquisicion aunque se ofreció motivo , pues se trató de los daños que causaba la comunicacion de judíos con cristianos , y sin embargo se contentaron con pedir la renovacion de leyes anteriores en que se mandaba vivir en barrio separado , llevar señal distintiva, y otras providencias particulares. No cabia ocasion mas oportuna para proponer el establecimiento del santo Tribunal , si los nobles hubieran querido.

La clase de ciudadanos en Castilla concurria á las córtes por medio de aquellos que llevaban poder especial de las ciudades que tenian voto , y entre los modos de investigar la opinion popular , el mayor parece saber las peticiones de los pueblos hechas por sus representantes. Hemos dicho que nada relativo al asunto propusieron el clero y la nobleza , y ahora debemos añadir que tampoco las ciudades. Su silencio es notable porque no se ignoraba estar obtenida la bula en 1478

para poner la Inquisicion. Veían corrido un año y meses sin hacer uso de ella. Si lo deseasen ¿cabe cosa mas verosímil que haberlo pedido? No es creible omision voluntaria tan grande como los pueblos opinasen á favor del establecimiento.

Si queremos apelar al voto de los literatos que no asistiesen á las córtes, ya dexamos notada su opinion en la persona de Hernando del Pulgar, con quien se conformaban otros por confesion del historiador Mariana.

¿Quál será, pues, el partido de los afectos? Yo no conozco otro que el de los frayles dominicos. Este prevaleció, no porque fuera numeroso, sino porque tuvo de su parte al rey en todo sentido, y á la reyna en quanto la inclinaron el nuncio pontificio y el rey mismo.

Con efecto las ocurrencias posteriores harán ver con mayor claridad la certeza de mi proposicion. Si ahora procuro persuadirla con el silencio del clero congregado en Sevilla, y del cuerpo nacional reunido en córtes, y con las conjeturas que producen especies sueltas, llegarémos á época en que la nacion misma manifestó su modo de pensar conforme al nuestro.

ARTÍCULO V.

Introduccion del tribunal en Aragon, y resistencia de todas las provincias de aquella corona para admitirlo.

El tribunal de la Inquisicion se hallaba establecido en todos los reynos y provincias de la corona de Aragon desde el año 1232 en que lo introduxo el papa Gregorio Nono, por medio de San Raimundo de Peñafort, su penitenciario, religioso dominico, como queda indicado. Parecia por lo mismo que no habia de hallar resistencia el rey catolico para executar qualesquiera providencias que considerase oportunas al obgeto de la Inquisicion misma; pero sin embargo, sucedió todo lo contrario quando trató de poner tribunal permanente sobre la planta de Castilla, pues aprovechandose los aragoneses de la ocasion que les proporcionaba el proyecto de uniformar los procedimientos en las dos coronas, manifestaron la opinion nacional con mucha mayor claridad que los castellanos. La narracion de los hechos por su órden nos excusará de muchas reflexîones, produciendo

por sí mismas bastantes luces para demostrar la verdad.

Queda indicado que Sixto Quarto en breve de 17 de Octubre de 1483 nombró al inquisidor general de Castilla, Fray Tomas de Torquemada para inquisidor mayor y general de la corona de Aragon, con facultad de escoger inquisidores particulares, revocar sus nombramientos y subrogar otros en lugar de los cesantes.

El rey celebró córtes con los aragoneses el mes de Abril de 1484 en la ciudad de Tarazona. Deseoso de dar á conocer á su confesor Fray Tomas de Torquemada por inquisidor general, convocó una junta para tratar del modo con que se deberia proceder en las inquisiciones de Aragon mientras tanto que se formásen ordenanzas que rigiesen con uniformidad en las dos coronas: fueron individuos de la junta de Tarazona el mismo Torquemada, Don Alonso Carrillo, arzobispo de Mazzara de Sicilia, consejero real, mosen Alonso de la Caballería, vice canciller de Aragon, Andres de Sart, Martin Gomez de Pertusa, y Felipe Ponce, doctores en cánones.

Reconocido Torquemada por inquisi-



dor general de Aragon nombró en 4 de Mayo del propio año 84 por inquisidores del arzobispado de Zaragoza á Fray Gaspar Yuglar, frayle dominico, y á Pedro Arbués de Epila, maestro en teología, canónigo de la iglesia metropolitana (1). El rey libró provision auxîliatoria, mandando á todas las autoridades constituidas, y á todos los señores de vasallos reconocer á los nombrados por tales inquisidores, y darles el auxîlio y favor necesario al objeto, prometiendolo con juramento luego que fuesen requeridos; pero tal era la disposicion de los animos que no se les pudo hacer jurar hasta 19 de Septiembre (2).

Se formó despues en Sevilla la congregacion que dexamos citada en otros artículos para establecer ordenanzas, y habiendo mandado guardar en todas partes las que se publicaron alli con fecha de 27 de Noviembre, se nombró por fiscal de la Inquisicion de Zaragoza á Rodrigo Sanchez de Zuazo, canónigo de Calahorra, abogado fiscal Ramon de Mur, alguacil

(1) Zurita: anales de Aragon tom. 4. lib. 20. cap. 65.
(2) Zurita en el lugar citado.

Diego Lopez de Calatayud, notarios Pedro Cerdan, y Juan de Anchias, y receptor de bienes Juan de Exea; en conseqüencia de lo qual comenzaron á exercer su oficio los inquisidores de Zaragoza conforme al nuevo método, con tanto rigor que en los meses de Mayo y Junio de 1485 ya celebraron dos autos públicos de fe castigando á muchos (3), y particularmente consta que el inquisidor Pedro Arbués, y Juan de Gomades, vicario general del arzobispado de Zaragoza, relaxaron á la justicia seglar para el ultimo suplicio en 30 de Junio á Juan de Segura, y Cristobal Pelay, por hereges judaizantes (4); pero mientrastanto se fué manifestando la opinion nacional, de manera que Gerónimo Zurita no atreviendose á negar la verdad, sin embargo de ser secretario del consejo de la Inquisicion, disimulando quanto pudo lo que juzgaba ser contra el honor de los aragoneses, escribió lo siguiente.

(3) Diego García de Trasmiera: vida de San Pedro Arbués párrafo 9. = Zurita en el lugar citado.

(4) Anónimo: *origen de la Inquisicion*: papel manuscrito del año 1652, que se conserva en la biblioteca de la real Academia de la Historia.

„Comenzáronse de alterar y alborotar „los que eran nuevamente convertidos del „linage de judíos, *y sin ellos muchos caballeros y gente principal*, publicando que „aquel modo de proceder era contra las „libertades del reyno, porque por este delito se les confiscaban los bienes, y no „se les daban los nombres de los testigos „que deponian contra los reos, que eran „dos cosas muy nuevas y nunca usadas, „y muy perjudiciales al reyno; y con esta „ocasion tuvieron diversos ajuntamientos „en las casas de las personas del linage de „judíos que ellos tenian por sus defensores y protectores, por ser letrados y tener parte en el gobierno y juzgado de „los tribunales, *y de algunos mas principales de quienes se favorecian.*"

„Procuraron por este camino de impedir y perturbar el exercicio de aquel „santo Oficio, y haber algunas inhibiciones y firmas del justicia de Aragon sobre los bienes, entendiendo que si la „confiscacion se quitaba no duraría mucho „aquel oficio. Ofrecieron largas sumas de „dineros, y que sobre ello se hiciese algun señalado servicio al rey y á la reyna porque la confiscacion se quitase;

„y señaladamente procuraban inducir á la „reyna, diciendo que ella era la que daba „mas favor á la Inquisicion general."

„Con esto, con diversas dádivas y „promesas insistieron en procurar se pro- „veyese la inhibicion del oficio del justi- „cia de Aragon, y nunca la quiso otorgar „Tristan de la Porta, que era lugarte- „niente del justicia de Aragon, y comen- „zaron á hacer entre los conversos repar- „timiento de mucha suma de dinero, así „para enviar á Roma como á la corte del „rey, todo con color de la confiscacion, „poniendo principalmente fuerza en que „se les proveyese la firma por el oficio del „justicia de Aragon. Y como era gente „caudalosa, (y por aquella razon de la „voz de la libertad del reyno *hallaban* „*gran favor generalmente*) fueron pode- „rosos para que *todo el reyno y los qua-* „*tro estados del se juntasen en la sala de* „*la diputacion como en causa universal que* „*tocaba á todos, y deliberaron enviar so-* „*bre ello al rey sus embaxadores*, que fue- „ron un religioso prior de San Agustin, „llamado Pedro Miguel, y Pedro de Luna, „letrado en el derecho civil."

„Habiendose enviado por el mismo

„tiempo inquisidores á la ciudad de Te-
„ruel se alborotaron y comenzaron á re-
„sistir su entrada, y no permitian que
„exerciesen tan libremente su oficio, y
„por esta causa se recogieron los inqui-
„sidores y oficiales en el lugar de Cella,
„y el rey desde Sevilla á 7 de Febrero
„(de 1485) les dió el favor que conve-
„nia para que usasen de su jurisdiccion
„apostólica, conforme á lo que se habia
„ordenado en aquella católica congrega-
„cion de Sevilla. Y con el favor de la
„gente ilustre y principal, que tenia muy
„aborrecidos á los que sucedian del lina-
„ge de judíos, se fue introduciendo y au-
„torizando, y se comenzó á proceder al
„castigo de muchas personas que estaban
„infamadas y convencidas de haber judai-
„zado y seguido aquella dañada y repro-
„bada ley.

„Pero con el favor de haberse junta-
„do los estados del reyno los conversos
„cobraron gran orgullo y soberbia, pare-
„ciendoles que tenian todo el reyno de
„su parte, y en los meses de Noviembre
„y Diciembre del año pasado continuaron
„en Zaragoza sus ajuntamientos, *llevan-*
„*do á sus consejos, personas de mayor con-*

„*sideracion, y entre ellos cristianos viejos,* „*y algunos caballeros*; y como gente muy „poderosa y favorecida comenzaron á pro„poner que si se hiciesen matar un inqui„sidor ó dos, ó tres, se guardarian otros „de venir á hacer tal Inquisicion y escar„mentarian."

„Siempre se insistia en haber la inhi„bicion y firma del justicia de Aragon, „y tuvieron grande negociacion por indu„cir á que les favoreciese para ello Don „Lope Ximenez de Urrea, por ser de los „grandes varones y diputados del reyno „este año. Y como no pudieron salir con „su intencion por este camino que tenian „por mas facil, trabajaban de haber el „favor de otros grandes por via de ban„do y parcialidad, y valerse y servirse de „algunos hombres escandalosos y valien„tes; y como gente muy caudalosa y ri„ca, con su dinero hacian gran labor en „grangear *diversas personas muy principa„les que eran gran parte en el reyno*, ma„yormente tratandose á su modo del nom„bre de libertad."

„Estando el rey en la ciudad de Cór„doba, las personas que enviaban, parti„cularmente á la corte (allende de los que

„fueron por los estados del reyno) tra-
„taban con los privados y principales mi-
„nistros del rey para que se pusiese re-
„medio en sus pretensiones, y publicaban
„que se les daba favor. Y con una obsti-
„nacion diabolica deliberaron de executar
„lo que diversas veces se proponia en sus
„ajuntamientos, que un Juan de la Aba-
„día, hombre furioso y facineroso tomase
„á su cargo de haber personas que se en-
„cargasen de matar al inquisidor Pedro
„Arbués de Epila, y á Martin de la Raga,
„asesor del santo Oficio, y á micer Pe-
„dro Francés, ó á dos de ellos." Prosigue ahora Zurita contando todo lo relativo á la muerte del inquisidor San Pedro Arbués, verificada dentro de la iglesia metropolitana del Salvador de Zaragoza en la hora de maitines, entre doce y una de la noche del dia 14 para el 15 de Septiembre de aquel mismo año (5).

Este suceso que los judaizantes pensaron convenirles infinito para impedir la nueva forma de Inquisicion, produxo efectos totalmente contrarios, pues la plebe de los zaragozanos cristianos viejos hizo

(5) Zurita en el lugar citado.

lo que han hecho y harán todas las del mundo, esto es, conmoverse por las ultimas afecciones. Las de compasion ácia el sacerdote sacrificado, de odio á los delinqüentes, y de amor á la causa del cristianísmo, por la que se verificaba el martirio, encendieron el zelo á favor de la Inquisicion, de manera que se amotinó la ciudad para matar á todos los judíos y cristianos nuevos, y hubiera sido casi imposible apaciguar el tumulto sino porque Don Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, virrey de Aragon, hijo del rey, recorrió á caballo toda la ciudad, prometiendo que la Inquisicion proseguiria, se buscarian los reos y se haria con ellos un castigo exemplar.

El rey noticioso aprobó todo, y los diputados del reyno volvieron á sus casas abandonando su empresa. El inquisidor general envió á Zaragoza por inquisidor á Fray Juan Colvera, religioso dominico, Juan de Colmenares, abad del monasterio de Aguilar de Campoo, del órden premostratense, y Alonso de Alarcon, canónigo de Palencia; quienes establecieron su tribunal en el alcázar y real palacio del castillo de la Aljafería para mayor se-

guridad de inquisidores y presos, y comenzaron luego á inquirir sobre la muerte del inquisidor Arbués, que hoy veneramos en los altares, canonizado como mártir de la fe dia 17 de Setiembre, en que murió, dos despues del 15 en que recibió las heridas mortales (6).

Consta que Alonso Sanchez de Alarcon, y Fray Miguel de Monterrubio, inquisidores de Zaragoza, juntos con Martin García, vicario general del arzobispo, condenaron en 20 de Junio de 86 á Juan de Esperaindeo, y en 25 de Enero de 87 á Juan de la Abadía, á ser relaxados á la justicia seglar para morir quemados como hereges judaizantes, impenitentes y reos de la muerte del inquisidor Arbués. En 27 de Marzo de 86 fué quemado en estatua por ausente fugitivo Azarías de Santangel. En 18 de Agosto de 87 mosen Luis de Santangel, que lo fué en persona. En 20 de Agosto su hijo Juan Tomas, penitenciado, y despues en 27 de Junio de 1491 Luis, tambien hijo suyo. Micer Alonso Sanchez fugitivo á Nápoles, que-

(6) Zurita en el lugar citado. = Diego García de Trasmiera: vida de San Pedro Arbués.

mado en estatua, y Zurita dice que fueron castigados todos los reos principales; pero que resultaron indicios de auxîlio y fautoria contra varios cristianos viejos y caballeros de la primera nobleza (7), lo que se confirma por una cláusula de ciertos apuntamientos de cosas de la Inquisicion, escritos en el siglo décimo sexto, los quales dando noticia de lo que se encontró en un libro de gobierno del consejo de la Inquisicion, exîstente en el caxon tercero de las cosas de Castilla, decian estas palabras, „*Muerte del inquisidor Arbués, alias maestre Epila. Aquí se descubre gran gente de Zaragoza culpados en ella* (8)."

(7) Anónimo de la Academia de la Historia: *Origen de la Inquisicion*. = García de Trasmiera vida de San Pedro Arbués. = Zurita en el lugar citado. = Micer Manente, libro verde de Aragon núm. 39.

(8) Anónimo: *apuntamiento de noticias de la Inquisicion, sacadas de los libros de gobierno del consejo de la suprema.* Esta obra sería muy preciosa si el autor hubiese expresado la fecha de cada noticia; pero la omitió las mas veces, contentandose con referir el libro del consejo y folio en que consta. Por una nota parece que este libro fue de Don Miguel Antonio Echay de Cañedo, secretario de la Inquisicion de Sicilia, sobrino del inquisidor Don Luis de Pára-

Entre estos pareció ser uno mosen Alonso de la Caballería, vice canciller de Aragon, el mismo que habia sido individuo de la junta de Tarazona del mes de Abril de 1484; pero que de veras aborrecia la Inquisicion desde tiempos anteriores, porque era hijo del judío noble Bonafós, que se habia bautizado nombrandose Pedro de la Caballería, y escribió un libro contra los judíos en favor de la fe. Persiguió la Inquisicion la memoria de su suegra, bautizada con el nombre de Violante de Arbolea, abuela de mosen Alonso, y quemó sus huesos. Habiendose formado proceso contra éste por complicidad en la muerte del inquisidor Arbués y sospecha de heregía judaizante, se valió de la grande estimacion en que le tenia el rey Fernando, y acudió al papa quejandose del modo con que procedian los inquisidores; en cuya vista Inocencio Octavo libró á 28 de Agosto de 1488 un breve inhibiendo

mo, de quien habia sido tal vez dicho libro; pero está adicionado con noticias posteriores al año 1618, y sin embargo, para distinguirlo de otros anónimos le nombraremos el de Echay.

á dichos inquisidores y avocandose el conocimiento. Representaron estos que la narrativa de mosen Alonso era incierta; pero sin embargo, el pontífice insistió en 20 de Octubre mandando le remitieran el proceso original. Ignoro el éxîto, mas es verosímil haber sido absuelto el acusado, pues prosiguió con el mayor favor en la corte, y casó sus hijos é hijas con las primeras familias de Aragon, y su nieto Don Francisco, hijo de Don Sancho con Doña Juana de Aragon, sobrina del rey y hermana del conde de Ribagorza, y fue progenitor de los duques de Villahermosa y demas grandes aragoneses por hembra (9).

Dexando, pues, aparte los ultimos sucesos, verificados de resulta de la muerte del beato Pedro Arbués, consta que los quatro estados del reyno de Aragon resistieron abiertamente con quanto vigor les fue posible la introduccion de la nueva forma de proceder, lo qual es tanto mas digno de consideracion quanto

(9) Cantolla: resumen de los breves de la Inquisicion tit. 2. núm. 47. y 48. = Manente libro verde de Aragon núm. 26. y 90.

menos obstáculos parece debian poner los aragoneses por estar acostumbrados á sufrir los rigores del antiguo tribunal.

Merecen exâminarse las causas que alegaban para resistir el moderno. Primera, la ocultacion de los nombres de los testigos. Segunda, la confiscacion de los bienes. Decian ser nuevas ambas cosas, y no es facil saber como podian los aragoneses alegar esto quando consta por la historia y breves pontificios dispuesto lo contrario.

El papa Urbano Quarto por breve librado en 28 de Julio de 1262 habia encargado á los inquisidores no manifestar á los reos de causas de fe los nombres de los testigos quando considerasen que habia peligro de que los acusados ó sus parientes hiriesen ó matasen á dichos testigos; y los inquisidores antiguos ponian en práctica esta regla, interpretando que siempre habia peligro, segun escribia Fray Nicolas Eimeric, inquisidor de Barcelona y general de la corona de Aragon en su *directorio de inquisidores*, dado á luz año 1376.

La confiscacion de bienes era tan antigua como la Inquisicion misma, pues

la adoptó desde sus principios conforme á las leyes de los emperadores cristianos de Roma. Federico Segundo la habia mandado para Sicilia, y los reyes de Aragon para sus coronas, por lo que tambien testificó su práctica el inquisidor Eimeric.

¿Cómo decian, pues, los aragoneses que la ocultacion de los nombres de los testigos y la confiscacion de los bienes eran dos cosas nuevas? No siendo verosímil que los quatro estados del reyno se atreviesen á exponer una mentira capaz de ser conocida como tal en un momento por el rey, es forzoso recurrir á la interpretacion de que los aragoneses decian verdad, atendiendo á la práctica de sus tiempos.

La Inquisicion antigua (como todos los establecimientos humanos) fue rigorosa en sumo grado en el siglo décimo tercio de su institucion: se entibió en el décimo quarto, y fue debilísima en el décimo quinto, despues del bautismo de cinco mil y mas judíos convertidos en conseqüencia de la persecucion de 1391, y predicacion de San Vicente Ferrer en 1410. Por eso no es extraño que los inquisidores anteriores á la reforma mostra-

sen á los acusados los nombres de los testigos en uso de la libertad concedida por el papa, y omitiesen incluir en las penas la confiscacion en las pocas causas que formarian supuesta la decadencia del zelo.

Por otra parte no hay duda que añadia la Inquisicion nueva los grados de rigor; porque las instrucciones acordadas en Sevilla privaban á los inquisidores de la facultad de manifestar los nombres de los testigos, suponiendo el peligro de muerte de estos en todos los casos: y en quanto á la confiscacion no solo se imponia siempre aun al reconciliado, sino que se incluían en ella los bienes enagenados despues del dia en que se cometió el crímen de la heregía, cuya época debia designarse por declaracion expresa en la sentencia para revindicarlos del tercer poseedor; cosa muy terrible, y que necesitó varias aclaraciones para evitar que se multiplicasen los pleytos suscitados en el principio con este motivo.

En fin, los aragoneses no dexaron el resquicio menor de duda sobre que no querian recibir la Inquisicion reformada, pues lo resistieron en cuerpo y representacion de su reyno, y lo mismo

con corta diferencia vino á suceder en las otras provincias.

En la de Valencia fueron nombrados por inquisidores Fray Pedro de Epila, dominicano, y Martin Iñigo, presbítero secular. Anunciada la nueva Inquisicion en sermon que predicó Fray Pedro dia 7 de Noviembre de 84, y publicado el edicto de gracia con la conminacion de proceder contra los hereges y difamados, ó sospechosos despues del término, se alborotó la ciudad formando empeño de no admitir semejante tribunal.

Lo mas particular fué no haberse fomentado el tumulto por la plebe, ni por las familias hebreas, sino por la nobleza, que para las córtes forma una tercera parte del reyno de Valencia con el título de *Estado militar*. Duró la resistencia por espacio de tres meses, y hubiera permanecido mucho mas si el rey no interpusiera su autoridad. Concedió á los inquisidores su palacio real del Temple para establecer tribunal: pero es bien creible su inutilidad como no hubiese cambiado la opinion popular con el suceso de Zaragoza, que trascendió á Valencia (10).

(10) Zurita: *Anales de Aragon*, tom. 4. lib. 20.

En Cataluña duró mas tiempo la resistencia. Hubo en la ciudad de Lérida un tumulto que no pudo apaciguarse sino cesando la empresa (11). En Barcelona el teson fué tal que quando la fuerza no bastó para la resistencia, se apeló á los privilegios pontificios que la ciudad y obispado decian tener de no reconocer por inquisidor suyo á ninguno que careciese de título especial para aquel distrito. La falta de amistad con Francia puso á nuestro rey Fernando en estado de ceder hasta que obtuvo del papa Inocencio Octavo un breve librado en seis de Febrero de 1487, por el qual ratificando y confirmando á Fray Tomas de Torquemada el título y facultades de inquisidor mayor y general de todos y cada uno de los dominios de la corona de Castilla y Aragon concedidas por Sixto Quarto su antecesor en diferentes breves, lo nombraba y ele-

cap. 65. = Echay, *Apuntamiento de noticias de la Inquisicion*, fol. 85, con referencia al lib. 13. de *Cartas de Aragon del consejo de la Suprema*, fol. 164. caj. 1.

(11) Echay: *Apuntamientos de noticias de la Inquisicion*, fol. 13 y siguientes, con referencia al lib. 1. de *Cartas de Aragon*, fol. 2. caj. 1. de Aragon.

gía tambien para inquisidor especial de la ciudad y obispado de Barcelona con facultad de nombrar substitutos, revocarlos y subrogar otros en su lugar (12), en cuya conseqüencia Torquemada nombró á 3 de Abril de dicho año de 87 por inquisidor de Barcelona á Martin Garcia, canonigo de Zaragoza, y Fray Alonso del Espino, prior del convento de dominicos de Huete. Dia 7 libró el rey su cédula auxîliatoria dirigida al infante Don Enrique su tio, virey de Cataluña, á los diputados del principado, y á los conselleres de Barcelona. Fray Alonso presentó los títulos y provision real en 6 de Junio á dichos señores, y en 7 al cabildo catedral. Dia 13 se anunció al público por pregones que asistiese á la catedral el dia 15 para oir el sermon de la fe, y el edicto de gracia, y presenciar la prestacion de juramento de auxîlio por las autoridades constituidas, con

(12) Lumbreras: *Compilacion de breves*, lib. 1. tit. 1. n. 5. El copiante erró el año señalando 1486. Se expidió á ocho de los idus de Febrero del año tercero del pontificado que corresponde á 87, porque los años del de Inocencio Octavo comenzaron en 29 de Agosto de 84.

cuyos requisitos comenzó en Barcelona la nueva Inquisicion (13).

En Mallorca se manifestó la misma opinion, y no logró el rey que se admitiera la nueva Inquisicion hasta despues de admitida en Cataluña y Valencia. En 22 de Julio de 1487, Torquemada, estando en Cardona, privó de oficio de inquisidor á Fray Guillermo Caselles, que lo era de Mallorca en la forma antigua, sobre lo qual el rey libró provision en Málaga dia 27 de Julio (14); y nombró por inquisidores del nuevo método á los doctores Pedro Perez de Munebrega, y Sancho Marin (15).

En la isla de Cerdeña no se atrevió el rey á introducir la nueva Inquisicion hasta que ya era general en nuestra pe-

(13) Anónimo de la Academia de la Historia: *Origen de la Inquisicion*, con referencia al libro de exemplares de Barcelona, entre los del consejo de la Suprema, fol. 11.

(14) D. Antonio Fernandez de Córdoba: *Anales de Mallorca*, siglo XV. fol. 194, obra manuscrita que se halla en la biblioteca de la real Academia de la Historia.

(15) Córdoba en dichos anales: *Mut. hist. de Mallorca*, tom. 2. lib. 7. cap. 12.

nínsula; hubo tambien dificultades para permitir su exercicio; y como todo era contra la voluntad de los naturales, ocurrian á cada paso motivos de disgusto. Torquemada envió por primer inquisidor en 1489 al mismo Sancho Marin, que lo habia sido en Mallorca; y no obstante la real cédula auxîliatoria, habiendo llevado á las cárceles de la Inquisicion un tal Domingo de Santa Cruz, lo hizo sacar de ellas violentamente el arzobispo de Caller, auxîliado del gobernador de la isla. Noticioso el rey escribió en 18 de Septiembre de 1498 reprobando la conducta del arzobispo y del gobernador, y mandando entregar la persona del reo á disposicion del inquisidor (16): pero todo prueba que la opinion de los sardos españolizados, y los españoles establecidos ó empleados en la isla era contraria á la reforma del estado antiguo.

Mas claramente se vió lo mismo en la isla de Sicilia, donde la quiso introducir el rey por decreto de 27 de Julio de 1500. Don Diego Deza, confesor de

(16) Páramo. *De origine Inquisit.* lib. 2. tit. 2. cap. 13.

S. M., obispo de Palencia, inquisidor general, nombró por inquisidores al arzobispo de Cefalonia, y micer Juan Isgalambro, capellan de honor del rey, quien escribió al papa pidiendo que destituyese los inquisidores que habia del estilo antiguo; pero aunque accedió el sumo pontífice, los sicilianos lo repugnaron abiertamente, se alborotaron para impedirlo, y fué necesario todo el teson del rey para vencer (17), pues habiendo sido nombrado inquisidor de Sicilia en 20 de Septiembre de 1501 Don Pedro Belorado, arzobispo de Mesina, con revocacion de los nombrados antes (18), pasó mucho tiempo sin que se plantificase la nueva Inquisicion, y el hecho de nombrar un arzobispo de la misma isla prueba que se queria contemplar á los habitantes: mas aun así fué inútil, hasta que en primero de Julio de 1503 escribió el rey man-

(17) Echay: *Apuntamiento de noticias de la Inquisicion*, con referencia al lib. 1. de cédulas reales de la Inq. fol. 211. = Anónimo de la Academia: *Orig. de la Inq.* con la misma refer. = Páramo: *De orig. Inq.* lib. 2. tit. 2. cap. 12.

(18) Los mismos, y el lib. 1. de Castilla, fol. 69. entre los del consejo de la Inquisicion.

dando á todas las justicias de la isla prestar auxîlio (19).

El reyno de Nápoles excedió al de Sicilia y venció. Estando en Medina del Campo nuestros reyes escribieron al gran capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba, virrey de Nápoles, en 30 de Junio de 1504, que el inquisidor general Don Diego Deza habia extendido la facultad de Don Pedro Belorado, arzobispo de Mesina, inquisidor mayor de Sicilia, para que lo fuese tambien de Nápoles y estableciera la Inquisicion moderna, como lo habia hecho ya en la isla, por lo qual encargaban al virrey contribuyese al obgeto con eficacia. Mandaron igualmente á Don Francisco Roxas, embaxador en Roma, suplicar al papa la revocacion de inquisidores antigüos. Todo fué ineficaz. Los napolitanos resistieron la novedad con quantos medios eran imaginables. Gonzalo Fernandez de Córdoba observó las cosas en estado de perder un reyno en que la voluntad de los habitantes estaba sin consolidar por su reciente

(19) Anónimo de la Academia con referencia al lib. 2. de cédulas reales de la Inq. fol. 81.

adquisicion. Avisó al rey el peligro y fue forzoso desistir de la empresa. Renovada en el año 1510 se sublevó todo el reyno, y se vió precisado el rey á publicar que se contentaba con expeler á los judíos y conversos (20).

He aquí el órden progresivo con que se fue introduciendo la Inquisicion moderna. En Castilla, donde no era bien conocida, se admitió año 1481 con positiva repugnancia, pero sin resistencia. En Aragon, en que ya estaba experimentado su rigor, y se preveía su aumento por las constituciones de Sevilla, sobresalió mas la opinion nacional: y sino por el suceso desgraciado de la muerte del inquisidor Arbués, acaso todas las provincias de aquella corona hubiesen vencido como Nápoles, dando exemplo á Castilla para introducir sus pretensiones con vigor.

¿Y quién sabe si el éxîto hubiera sido agradable? Lo cierto es que nuestra reyna Isabel no recomendó la Inquisicion en su testamento ni codicilo, como

(20) Páramo de orig. Inq. lib. 2. tit. 2. cap. 10. = Zurita: Anales de Aragon.

lo hizo despues el rey en el suyo; y no tengo por juicio temerario el de que aquella señora estaba en el año de su muerte arrepentida de haber cedido á las instancias de los que aconsejaron el establecimiento. Apenas murió fue perseguida toda la familia y parentela de su amado confesor Don Fray Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, varon santísimo, que tambien fué procesado. Es verosímil que antes de su muerte comenzara el rumor que despues produxo la explosion. Acaso la reyna llegó á entender algo, aunque no creyese que los mal intencionados se atreviesen tanto. Pero esto y la multitud inumerable de quejas dadas en Roma y España no dexarian de ilustrar su entendimiento sobre las malas conseqüencias del nuevo instituto, y de influir para el silencio en los ultimos dias de su vida. La serie de los acaecimientos posteriores hará ver el disgusto nacional por la continuacion del modo de proceder de tan odioso tribunal.

ARTÍCULO VI.

Procedimientos escandalosos de la Inquisicion de Córdoba, reclamacion de Castilla y Andalucía, variedad de sucesos en este punto con el gobierno y pronta muerte del rey Felipe Primero.

Muerta la incomparable reyna Doña Isabel, vino de Flandes su yerno Felipe Primero á Castilla, ansioso de gobernar el reyno como marido de la reyna propietaria Doña Juana, enferma de demencia. Logró sus deseos mediante la concordia con el rey de Aragon su suegro, verificada en Villafafila dia 27 de Junio de 1506. Gobernó solos tres meses por haber fallecido en Burgos á 25 de Septiembre; y este corto tiempo bastó para proporcionar memorias históricas que confirmen el concepto de que la Inquisicion tenia contra sí el voto nacional. Referiré los hechos para sacar despues las conseqüencias.

El inquisidor general, arzobispo de Sevilla, Don Fray Diego Deza, confe-

sor del rey Fernando, habia puesto por inquisidor de Córdoba á Diego Rodriguez de Lucero, dignidad de maestrescuelas de la catedral de Almería, luego canónigo de Sevilla, en tiempo que la Inquisicion de Córdoba incluía el territorio del arzobispado de Granada. Lucero aborrecia naturalmente á los cristianos nuevos de orígen hebreo. Este odio le hizo tener por sospechosos de heregía judaica á todos, interrogar á los presos quanto pudiera dar noticias de otras personas, y tomar de unas causas ocasion para formar otras, multiplicandolas de manera que apenas bastaban las cárceles para tanto número de presos como habia en el año 1506, quando el rey Fernando dexó de gobernar á Castilla, y comenzó el rey Felipe, antes de cuya venida estaba causado el daño baxo el gobierno del rey católico.

Entre los presos habia gentes de todas clases, fortunas y talentos, y algunos creyeron mejorar su suerte complicando en sus causas á sugetos constituidos en dignidad, persuadiendose que habiendo gran multitud de reos, y personas poderosas entre ellos, se tomaria un rumbo distinto

del ordinario, cortando los procesos por medio de una providencia general benigna, con apercibimientos para lo futuro. Efecto de tal idea fueron los procesos formados contra el venerable Don Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, confesor, y tal vez único confidente de la reyna católica difunta, contra una hermana del mismo arzobispo, y los hijos de esta, entre ellos Don Francisco Herrera, dean de la metropolitana de Granada, contra el consejero Illescas, los secretarios Alonso del Marmol, y Rui Lopez, el contador Baeza, y otros varios eclesiásticos y seculares.

No solo comprometieron á muchos personages de Andalucía, sino aun de Castilla, suponiendo que habia sinagogas en Córdoba, donde decian celebrarse todas las funciones solemnes de la religion hebrea, predicarse con aparato la ley de Moises, y concurrir de Castilla para esto en procesiones formadas á oir los sermones y solemnizar las fiestas, muchísimas gentes de todas clases, estados y edades, sin excluir sacerdotes seculares y regulares, doncellas de pocos años, y aun monjas; añadiéndose para ultimo complemen-

to de la malicia que algunos concurrentes tenian pacto con el demonio, en cuya virtud iban á Córdoba y llevaban á otros por los aires en figura de animales sin ser vistos en el camino ni echados de menos en sus casas, iglesias y conventos.

Resultó, pues, infamada toda la corona de Castilla, en tanto grado que apenas habia familias principales del Andalucía y aun de Castilla, que no participasen del daño por sí mismas ó por sus conexîones, singularmente las de Córdoba; por lo que el obispo Don Juan Daza, el cabildo de la catedral, el ayuntamiento de la ciudad y el cuerpo de la nobleza cordobesa, teniendo á su frente al marques de Priego, y al conde de Cabra, se consideraron precisados á procurar el remedio.

Estos dos caballeros escribieron al inquisidor general, residente en la ciudad de Toro (donde se hallaba la corte) pidiéndole que removiese á Diego Rodriguez de Lucero, á quien atribuían la causa de tantos males, para cuya persuasion expusieron que unas veces con promesas, otras con amenazas, tormentos y medios reprobados, inducia á los presos á declarar contra otras personas crímenes no co-

metidos ; porque era de carácter duro, cruel y sanguinario, y se dexaba llevar de la pasion de odio particular contra unos, y de resentimientos personales contra otros, complaciéndose por lo mismo en proporcionar ocasion á los presos para seguir la propia idea.

El cabildo catedral envió por diputados con igual comision á Don Pedro Ponce de Leon, canónigo y dignidad de Chantre, y Don Francisco de Mendoza, arcediano de Pedroches, despues obispo de Oviedo y Palencia. Y el ayuntamiento de la ciudad comisionó á los regidores veinte y quatros Diego Ruiz de Aguayo, y Pedro Angulo el jóven. Pero el inquisidor general estaba preocupado por las sugestiones de Lucero, y solamente respondió á los diputados de los cabildos eclesiástico y secular, y á los títulos citados que probasen lo que decian contra Lucero, y lo removeria.

Esto parecia imposible por el secreto con que se actuaba en los procesos de la Inquisicion ; pues solamente se podia fundar el concepto en la voz comun y rumor popular, nacidos de la inverosimilitud de ciertos hechos referidos en autos

públicos de fé, y en tal qual especie particular que dixesen los penitenciados. „Victorioso Lucero continuó (dice el sabio „canónigo Gomez Bravo) con mas empeño manchando la fama de religiosos, „monjas, eclesiásticos, caballeros, y otras „personas cristianas viejas que componian „un número excesivo, y mandó derribar „muchas casas con el pretexto de decir „que eran sinagogas." Al mismo tiempo publicaba que el marqués de Priego, y el conde de Cabra, eran fautores de hereges, pues los protegian; y aun imputó igual crímen al cabildo eclesiástico de la catedral y al secular de la ciudad, diciendo que favorecian á los indiciados y sospechosos de heregía y apostasía (1).

Pedro Mártir de Angleria, dignidad de prior de la iglesia metropolitana de Granada, consejero de Indias y embaxador del rey católico al Soldan de Egypto, escribia varias cartas en aquel tiempo desde la corte, reprobando altamente

(1) Gomez Bravo: catálogo de los obispos de Córdoba tom. 1. cap. 16. = Pedro Mártir de Angleria, epistolas 333, 334, 342, 344, 345, 370, 372, 385, y otras. = Pedraza: historia de Granada part. 4. cap. 31.

la conducta y los procedimientos de Lucero, y diciendo que se debia llamar *Tenebrero*, con cuyo nombre lo designaba por antifrasis (2).

Gonzalo de Ayora, cronista de los reyes católicos, escribiendo en 16 de Julio de 1507 á Miguel Perez de Almazan, secretario del rey Fernando, quando éste volvia á tomar el gobierno de Castilla por muerte de Felipe Primero, le hablaba del estado de la Inquisicion, y recordando el que habia dexado su magestad quando fué á Nápoles le decia entre otras cosas lo siguiente: »En lo de la In»quisicion el módio que se dió fué con„fiar tanto del señor arzobispo de Sevi„lla, y de Lucero, y de Juan de la Fuen»te (3), que infamaron todos estos rey»nos, y destruyeron gran parte de ellos „sin Dios y sin justicia, matando y ro»bando, y forzando doncellas y casadas »en gran vituperió y escarnio de la reli„gion cristiana.....

»En lo particular que á mí toca ha„go saber á vuestra merced, como ya

(2) Pedro Martir de Angleria, epistolas citadas.

(3) Este Juan de la Fuente, era consejero de Castilla y de la Inquisicion.

„ otra vez le escribí , que los daños y „ agravios que los malos ministros de la „ Inquisicion han hecho en mi tierra (4), „ son tales y tantos que no hay persona „ razonable que sabiéndolos no se duela. „ Y como yo, señor, fuí á repatriar des- „ terrado y perseguido de la corte del rey „ Felipe, Cordoba me hizo uno de los „ diputados en aquel caso, y me enviaron „ por su procurador sobre ello á esta cor- „ te de la reyna nuestra señora: y con „ el mal despacho de los negocios detú- „ veme tanto hasta que supe que Córdo- „ ba y la mayor parte del Andalucía es- „ taba asolada de pestilencia (5)."

La primera de estas dos cláusulas confirma la narracion de Gomez Bravo sobre el mal estado en que se hallaba la Inquisicion quando cesó el gobierno del rey catolico; la segunda nos hace ver que se renovaron las diputaciones quando gobernó el rey Felipe: y con efecto, apenas llegó á Córdoba la noticia de la retirada del rey Fernando se determinaron cabil-

(4) Gonzalo de Ayora, era natural de Córdoba.

(5) Carta de Gonzalo de Ayora, que no está entre las impresas, y se conserva inédita en la real biblioteca de Madrid, de donde saqué copia.

do, ayuntamiento, nobleza, y familias interesadas á dar quejas contra el inquisidor general, renovar las dadas contra Lucero, recusar á los otros inquisidores, fiscal y notarios de Córdoba, y pretender revista de los procesos sentenciados; y encontraron tanta proteccion en la corte del rey Felipe que se conoció bien pronto quan oprimida habia estado la opinion verdadera de los castellanos baxo el imperio del autor y protector de la Inquisicion.

Pedro de Torres, colegial mayor de San Bartolomé de Salamanca entonces, luego canónigo de Calahorra, pariente mio, afectísimo á la Inquisicion hasta el mas exâltado fanatismo, en unos apuntamientos de noticias sueltas escritas aquel mismo año, dixo que los procesados obtuvieron del papa un breve contra el inquisidor general, en cuya virtud se suspendió la potestad de los inquisidores, y fueron jueces pontificios de muchas causas, con delegacion especial, Don Alonso Enriquez, obispo de Osma, hermano bastardo del almirante de Castilla, y Don Juan Rodriguez de Fonseca, obispo de Palencia, de quienes porque favorecieron á los procesados habla mal, hasta el ex-

tremo de injuriar al de Osma con el dictado de *Judío Marrano* (6), atribuyendole orígen hebreo, que pudo tener por su madre.

Este breve se habia obtenido en Roma antes que se fuera el rey católico, de resulta del poco favor que habia hecho el inquisidor general á los diputados de Córdoba, y se habia intimado en el mes de Abril, en que segun Torres comenzó la suspension; pero gobernando ya el rey Felipe, y queriendo proveer de remedio mas general, mandó su magestad al arzobispo de Sevilla que renunciara su empleo de inquisidor general, y mientras tanto que el sumo pontífice admitia la renuncia, delegara su potestad y facultades en Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Catania de Sicilia, electo de Leon, á quien su magestad designó para sucesor del citado arzobispo Deza, en la Inquisicion general.

Obedeció el arzobispo de Sevilla muy contra su voluntad en el mes de Julio, solo por temor del rey, como se vió por

(6) Pedro de Torres: apuntamientos históricos inéditos que se hallan en la real biblioteca de Madrid, de que poseo copia.

los efectos ; pues habiendo fallecido su magestad en Burgos dia 25 de Septiembre , revocó la delegacion y reasumió su potestad inquisitorial , valiendose de no haber venido aun las bulas pontificias á favor del obispo de Catania, para lo qual él ayudó escribiendo á Roma , donde tenia proteccion , ya por ser hechura y confesor del rey Fernando , á quien contemplaba el papa por otras ideas políticas ; ya por la casualidad de haber desagradado el rey Felipe á su santidad en presentar para el obispado de Leon al obispo de Catania quando el papa lo tenia conferido al cardenal de Salerno Don Juan de Vera, en el concepto de corresponderle su provision , no obstante el derecho de los reyes españoles , mediante haber vacado la mitra estando en la corte romana el poseedor anterior , que lo habia sido el cardenal Don Francisco Desprats , conforme á las reglas de Cancelaría (7).

Quando el obispo de Catania comenzó á proceder como delegado del arzobis-

(7) Fr. Manuel Risco: Esp. sagrada tom. 36. cap. 3. = Quintanilla : vida del cardenal Cisneros lib. 3. cap. 17. = Zurita: Anales de Aragon tom. 6. lib. 7. cap. 11. y 29.

po de Sevilla formó procesos contra el inquisidor Lucero á instancia de los quejosos, para lo qual ayudó mucho Gonzalo Cabezas, canónigo de Granada, que residia en la corte, procurando el buen éxîto de las causas del arzobispo de Granada, y de su hermana y sobrinos, y descubrió algunos excesos de Lucero en el modo de conducirse con los presos, segun escribia entonces Pedro Mártir de Angleria (8).

Mandó tambien el rey Felipe al Consejo de Castilla tomar conocimiento de las causas de recusacion que contra los inquisidores y ministros de Córdoba expusieron los acusados, quienes intentaron el recurso de proteccion real contra la fuerza que decian irrogarseles en el modo de proceder, y para su admision contribuyeron mucho el comendador mayor Garcilaso de la Vega, consejero del rey, y Andres del Burgo, embaxador del emperador Maxîmiliano, padre del rey, pues trataba con los dos este asunto en confianza S. M.

El consejo real fué de opinion que se

(8) Pedro Martir de Angleria, ep. 333. y 34.

debian trasladar á la corte desde Córdoba los presos, cuyas causas merecian nuevos interrogatorios, careos y confrontaciones. El obispo de Catania lo mandó; y con efecto, se trasladaron á la ciudad de Toro en que se hallaba la corte, quedando en Córdoba los demas. Gerónimo Zurita tratando de este asunto lleva muy á mal que los jueces seculares tomasen conocimiento en causas de fé, y dice que algunos atribuyeron á castigo de Dios la prontitud de la muerte del rey Felipe; pero solamente puedo disculpar á un historiador tan diligente semejante desatino por la circunstancia de su afecto á la Inquisicion, de cuyo consejo fué secretario algunos años. Por otra parte consta que el cardenal arzobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, el nuncio pontificio Juan Rufo, obispo de Britonoria, y el arzobispo mismo de Sevilla, inquisidor general propietario, Don Diego Deza, lo consintieron sin creer que se usurpase jurisdiccion eclesiástica ninguna.

Ojalá hubiera durado por mas tiempo aquella práctica de admitir el consejo los recursos de fuerza y proteccion contra el modo de proceder de los inquisidores. No

habria tan crecido número de víctimas. Lo sensible es que duró poco, y que ademas de ser rarísimos los exemplares antiguos de haber lo intentado, lo llegó á prohibir Felipe Segundo expresamente en 10 de Marzo de 1553 para dexar mas despótico un tribunal, cuyo imperio absoluto consistia en el secreto misterioso de sus operaciones.

Aunque Deza reasumió su autoridad de inquisidor general luego que murió el rey Felipe, no pudo evitar la contradiccion de un partido muy poderoso que ya estaba formado contra él y su tribunal, compuesto de todos los cortesanos, del monarca difunto, y de otros muchos; pues como el rey Fernando se hallaba en Nápoles y la reyna propietaria Doña Juana estaba demente, regian á Castilla tomando el nombre de esta reyna los individuos de un consejo de gobierno en que ocupaban los primeros lugares Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, el almirante, y el condestable, teniendo gran parte el embaxador del emperador Maxîmiliano en las deliberaciones, y ninguno era favorable al arzobispo de Sevilla, inquisidor general.

Se puso, pues, á éste en la precision de delegar su potestad en Don Alonso Suarez de Fuente el Saz, obispo de Jaen, presidente del consejo de castilla, por lo respectivo á las recusaciones hechas contra el mismo inquisidor general, y todos los individuos de la Inquisicion de Córdoba; pero sin embargo reteniendo el conocimiento de las causas de fé mandó que los presos fuesen restituidos de las cárceles de Toro á las de Córdoba, y fué obedecido (9).

Gonzalo de Oviedo (secretario del consejo y juntas extraordinarias del asunto, celebradas por el obispo de Catania, como inquisidor general, delegado durante el gobierno del rey Felipe) testifica que la reasuncion de facultades del arzobispo, y la reconducion de los presos empeoró tanto el estado de los negocios que se turbó la tranquilidad pública; pues el marques de Priego se atrevió á conmover á Córdoba; y seguido de gentes armadas, quebrantó en Octubre de 1506 las cárceles de la Inquisicion; puso en libertad to-

(9) Zurita: Anales de Aragon, tom. 6. lib. 7. cap. 36. = Quintanilla: vida del cardenal Cisneros, lib. 3. cap. 17.

dos los presos, prendió al fiscal, dos notarios, y otros ministros de la Inquisicion; y no al inquisidor Lucero, por haber éste huido en una mula con toda prontitud antes que pudiesen cogerle, con lo qual se tranquilizó el vecindario (10).

El arzobispo de Sevilla no tuvo esta sola mortificacion: se le añadió la mayor de haber oido que el marques de Priego y sus adherentes habian jurado perderle, llamándole tambien *judío marrano*, y con efecto declarados enemigos suyos aquel, el conde de Cabra, el comendador mayor Garcilaso de la Vega, el obispo de Catania Don Diego Ramirez de Guzman, el obispo de Osma Don Alonso Enriquez, el de Palencia Don Juan Rodriguez de Fonseca, el señor de Villena Don Juan Manuel, el embaxador imperial Andres del Burgo, y otros muchos personages de la primera nobleza castellana, debia temer y precaverse de la multitud inumerable de familias exâsperadas con sus procedimientos; por lo que fué forzoso pensar en la renuncia de su empleo, sobre lo qual es-

(10) Quintanilla, y Gomez Bravo, en los lugares citados.

cribió al rey Fernando, que se hallaba en Nápoles, llamado nuevamente por los castellanos á gobernar el reyno de Castilla (11).

Entretanto se hacian á Roma recursos por los interesados de los dos partidos opuestos. Por parte de los procesados se obtuvo comision pontificia en favor de Don Fray Francisco Mayorga, obispo de Tagaste, auxîliar en España, para conocer de las acusaciones que se hacian contra el inquisidor Lucero, y ministros de la Inquisicion de Córdoba; y por la de estos otro breve de comision en favor de Don Pedro Xuarez Deza, arzobispo electo de Santo Domingo de América, para continuar los procesos que en virtud de delegacion del arzobispo de Sevilla, inquisidor general, habia formado contra el marques de Priego, y cómplices de las violencias hechas en Córdoba (12).

Entretanto el nuncio pontificio Juan

(11) Zurita: anales de Aragon tom. 6. lib. 7. cap. 27. = Gomez Bravo, y Quintanilla, en los lugares indicados.

(12) Cantolla: compilacion de breves de la Inquisicion continuando la de Lumbreras, lib. 3. = Gomez Bravo: catálogo de los obispos de Córdoba en el lugar citado.

Rufo , obispo britonoriense , por comision del papa trabajaba en la causa promovida contra Don Fray Hernando de Talavera , arzobispo de Granada , en la qual habia recibido informacion sumaria el arzobispo de Toledo , Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros , haciendo de inquisidor general por delegacion del de Sevilla ; y habiendo remitido el proceso dicho nuncio al sumo pontífice para su determinacion definitiva , lo vió todo su santidad , asistido de varios cardenales y prelados , entre ellos Don Fray Pasqual de la Fuente , obispo de Burgos , que se hallaba entonces en Roma ; y resultó absuelto el venerable anciano granatense, que murió poco tiempo despues en 14 de Mayo de 1507 con este consuelo , y el de ver libres tambien á su hermana y sobrinos (13).

El rey católico enterado de lo que pasaba , no sostuvo al arzobispo de Sevilla. Sabia estar formado un partido poderoso para confiar el gobierno de Castilla al emperador Maxîmiliano , como

(13) **Bermudez de Pedraza : hist. de Granada, part. 4. cap. 33.— Pedro Mártir de Angleria , epist. 333 , 34 , 42 , 44 y 45.**

abuelo del príncipe heredero Cárlos de Austria. Sabia que Cisneros deseaba mucho ser cardenal, inquisidor general, y aun gobernador del reyno mientras no viniera el rey Fernando á España, como asegura Zurita. Conocia que este era el medio de arruinar el partido contrario; y en su conseqüencia nombró á Cisneros por tal gobernador, y pidió al papa las otras dos gracias. El pontífice lo creó cardenal del título de Santa Sabina en 17 de Mayo de 1507, y en 5 de Junio inquisidor mayor y general de Castilla, habiendo nombrado el dia precedente para la corona de Aragon á Don Fray Juan Enguera, obispo de Vique, confesor del rey, religioso dominico (14).

Apenas los de Córdoba supieron que Cisneros era ya inquisidor general, enviaron á la corte nuevas diputaciones: el cabildo eclesiástico nombró por diputados á los mismos que antes; el secular á Gonzalo de Ayora, segun hemos visto

(14) Lumbreras: *compilacion de breves de la Inquisicion* lib. 1. tit. 1. núm. 10. y 11. = Quintanilla en el lugar citado, cap. 15. = Zurita: anales de Aragon, tom. 6. lib. 7. cap. 29.

por su carta. Todos pidieron revista de los procesos, para quitar la mala fama general que se habia propagado con la noticia de sinagogas, sermones, concurrencia de gentes forasteras, y demas especies indicadas. El cardenal accedió á la solicitud; y (segun escribia Pedro Mártir de Angleria, en 12 y 20 de Noviembre de dicho año de 1507 desde la villa de Arcos de Burgos en que residia la corte) parece que dicho cardenal y los consejeros de la Suprema, descubrian ya sospechas de que las declaraciones de los testigos fuesen efecto de sugestiones y extorsiones de Lucero, contra quien se intentaron varias acciones, pidiendo satisfaccion de injurias y daños (15).

Segun otra carta de 13 de Marzo de 1508, el cardenal suspendió de oficio y mandó prender al inquisidor Lucero, y se conocia bien la ficcion de las especies esparcidas sobre exîstencia de sinagogas, viages de monjas, y pactos con el demonio. »¿Quién sino Lucero (dice »Pedro Mártir) pudo dar oidos á tales »fábulas, que no tanto son cuentos de ni-

(15) Pedro Mártir de Angleria, epist. 370, y 72.

„ños quanto del tártaro, para condenar „á nadie é infamar toda la España? El „consejo está indagando el origen del mal: „los consejeros leen todos los procesos, „y reveen con trabajo continuo las sen„tencias de tantos quemados y multa„dos (16)."

El reconocimiento de las causas hizo creer al cardenal Cisneros que el asunto merecia por su gravedad ser exâminado con quanta circunspeccion fuese posible, y en su conseqüencia, precedido el asenso real, formó una junta extraordinaria de personas respetables é imparciales, á la que se dió título de *Congregacion católica*, cuyas sesiones comenzaron dia de la Ascension. Gomez Bravo, refiere los nombres de los individuos. Don Fray Melchor Prieto, obispo electo de Paraguay, en su historia inédita de Burgos añade que se congregaban en la posada del cardenal, sita en las casas de Martin de Soria, calle de San Lorenzo, y que presidiendo en medio el cardenal, estaban en dos filas los individuos en esta forma.

Á la derecha: 1.º Don Juan de Silva,

(16) Pedro Mártir, epist. 375.

conde de Cifuentes, alférez mayor de Castilla, presidente del consejo real: 2.º Don Valentin Ordoñez de Villaquiran, obispo de Ciudad-Rodrigo: 3.º Don Fray Juan Enguera, obispo de Vique, confesor del rey, inquisidor general de Aragon: 4.º Licenciado Luis Zapata, consejero de Castilla (como los siete que siguen): 5.º Licenciado Garci-Ibañez de Muxica: 6.º Doctor Lorenzo Galindez de Carbajal: 7.º Licenciado Toribio de Santiago: 8.º Licenciado Luis de Polanco: 9.º Licenciado Alonso de Vargas: 10.º Licenciado Francisco de Sosa: 11.º Licenciado Hortuño Ibañez de Aguirre.

Á la izquierda: 1.º Don Fadrique de Portugal, obispo de Calahorra: 2.º Don Juan de Velasco, obispo de Cartagena: 3.º Doctor Tomas de Malferit, vicecanciller de Aragon: 4.º Don Antonio de Agustin, presidente de la cancillería de Aragon: 5.º Doctor Martin de Azpeitia, protonotario apostólico, y consejero de la Suprema: 6.º Licenciado Francisco Mazuecos, canónigo, de Toledo, consejero tambien de la Suprema: 7.º Diego Perez de Villamuriel, oidor de Valladolid: 8.º Fray Pedro de Náxera, abad benedictino

del monasterio de Valladolid: 9°. Licenciado Andres Sanchez de Torquemada, arcediano de Aza en Osma, inquisidor de Córdoba: 10.° Doctor Pedro Gonzalez Manso, catedrático de cánones de Valladolid, é inquisidor de Castilla la Vieja.

Todos juraron exercer bien su comision en testimonio de Lope Diaz de Zárate, secretario del consejo de la Suprema; y habiendo celebrado muchas sesiones, pronunciaron sentencia en 9 de Julio, declarando por fingida la exîstencia de sinagogas, predicacion de sermones en aparato, concurso de forasteros, y demas que tenia relacion con esto, mandando castigar como perjuros y testigos falsos á los que habian manifestado tales especies, y pronunciando que ninguna de ellas contenia méritos para proceder contra las personas nombradas en las deposiciones de tales declarantes; en conseqüencia de lo qual mandaron tambien que se tildase y borrase de los libros de Inquisicion, y de todas partes, lo escrito en conformidad de los supuestos crímenes.

Esta sentencia fué publicada con aprobacion real en Valladolid dia primero de

Agosto á presencia de su magestad, y de todos los grandes y prelados que seguian la corte; del presidente y oidores de la chancillería, y otros muchos caballeros, y damas á quienes se convidó, para dar toda la publicidad posible al acto solemne de reintegracion de buena fama de las Castillas y Andalucía; y el rey católico añadió, que se reedificasen las casas de Córdoba derruidas por órden del inquisidor Lucero, en virtud del supuesto falso de haber servido de sinagogas (17).

Quatro dias despues escribia Pedro Mártir al conde de Tendilla entre otras cosas: »Poco á poco va sobresaliendo la »inocencia de los oprimidos. Ya es no»torio por todas partes que la acusacion »contra el difunto arzobispo, mitad de tu »alma, fué inventada por una rabia infer»nal. Se conocen los testigos de cuyos di»chos ya vanos ó fátuos, ya iniquos ó »perniciosos se valió *Tenebrero* para tener »ocasion de atormentar tantos cuerpos, »perturbar tantas almas, y llenar de in-

(17) Gomez Bravo: catálogo de los obispos de Córdoba tom. 1. cap. 16. = Prieto: hist. ms. de Burgos tom. 2. cap. 26. párrafo 37.

„famia inumerables familias. ¡O desdichada España, madre de tantos varones ilustres, ahora injustamente infamada con tan horrible mancha! *Tenebrero* está preso en el castillo de Burgos, y se ha mandado al alcayde guardarlo con mucha diligencia. Pero ¿qué hacemos con eso? ¿Podrá por ventura este Tersítes satisfacer con una muerte tantas calamidades de los Héctores? En fin, el hacerse público que los infelices fueron condenados sin razon por un juez iniquo, servirá de algun alivio y consuelo á los interesados (18)."

No obstante este anuncio de Pedro Mártir, escribia entonces en Salamanca el colegial Pedro de Torres, que uno de los capítulos de la sentencia era declarar por justamente condenados á los que habian sido quemados en Córdoba (19); y es evidente que reconocida la causa particular formada contra Lucero, no se hallaron méritos para mas que privarle del oficio de inquisidor, y mandar-

(18) Pedro Mártir, epist. 393.

(19) Pedro Torres: apuntamientos ms. de noticias particulares fol. 61. de mi copia.

le residir su canonicato de Sevilla, donde vivió aun bastantes años (20).

Así acabó el famoso asunto de Córdoba, que aunque á primera vista parece presentar solamente oposicion á la injusticia de un inquisidor particular, ofrece bien analizado muchas pruebas de que la opinion nacional era contraria al Tribunal mismo.

Los tres estados de clero, nobleza y pueblo de Córdoba, se atrevieron á reclamar contra las providencias que infamaban á sus habitantes, á los de todas las Andalucías, de las dos Castillas, y aun de la España toda, segun expresiones de Pedro Mártir, y de Gonzalo de Ayora. ¿Opinarian los demas paises infamados á favor de un establecimiento cuya naturaleza incluía el peligro de repetirse muchas veces las escenas que tanto aborrecian? Ninguno querrá creerlo.

El grande apoyo encontrado en la corte del rey Felipe demuestra bien que los grandes, los obispos, los consejeros

(20) Alvar Gomez de Castro: de rebus gestis Francisci Ximenii lib. 3. = Quintanilla: vida del cardenal Cisneros, lib. 3. cap. 17.

de Castilla, y los caballeros palatinos opinaban como Córdoba, y que producian un modo de pensar ocultado en el gobierno del rey Fernando por respetos á su poder.

La impunidad del marques de Priego, en un hecho tan contrario á las leyes y buen orden como es el de amotinar el pueblo de Córdoba, soltar los presos de la Inquisicion, y poner sus ministros en una cárcel, es buen testimonio de hallarse complicados tantos personages y tan principales de las Andalucías y Castillas, que la política dictó disimular por temor de un levantamiento general; y en este supuesto es claro que aun el rey Fernando llegó á conocer qual fuese la opinion pública.

La importancia que dieron este monarca y el cardenal Cisneros al asunto formando una junta tan respetable como la de ocho consejeros de Castilla, y su presidente grande de España, quatro obispos, entre ellos el confesor del rey inquisidor general de Aragon, dos consejeros de Aragon, dos de la Suprema, dos inquisidores, un oidor de Valladolid, y un abad del monasterio principal be-

nedictino de Castilla, indica con bastante claridad que se consideró forzoso dar á la nacion castellana un testimonio de que no debia temer la conservacion de un tribunal en cuyos abusos sabia el gobierno poner la mano; diligencia que no es verosimil se hubiese verificado si el establecimiento tuviese á su favor la opinion comun.

La orden que dió el rey para reedificar las casas derribadas á fin de aniquilar la memoria del suceso, es uno de aquellos efectos de la justicia que indican mucha contemplacion con un pueblo que por fin no se podia negar haber delinquido en amotinarse con armas para quebrantar las cárceles del tribunal; y el rey Fernando no tenia genio de tales condescendencias sino en los casos de observar opinion general contraria, como quando quiso y no pudo poner la Inquisicion en Nápoles.

Todas las circunstancias en fin ofrecen fundamentos de creer que el suceso de Córdoba produxo una fermentacion general en el ánimo de los castellanos y andaluces contra la Inquisicion, lo qual se hace mucho mas creible si reflexîonamos

que no habian admitido gustosos su institucion.

Otros sucesos posteriores les pusieron en estado de manifestarlo mas claro como veremos ; pero la combinacion de los unos con los otros hace conocer la disposicion habitual de los ánimos , prontos de continuo á reclamar por medios indirectos sobre la exîstencia de un tribunal que hacia peligrar qualquiera solicitud directa.

Otro tanto sucedia en la corona de Aragon. La resistencia para recibir la reforma estaba ya vencida por el teson del rey càtólico , pero las voluntades permanecian tan opuestas como al principio. Por eso , ya que los aragoneses , catalanes y valencianos no podian combatir de frente á la Inquisicion , lo hacian de otro modo, restringiendo su autoridad.

En las córtes de Monzon del año 1510 propusieron una multitud de agravios que les hacia el tribunal de la Inquisicion , ya conociendo en los delitos de usuras , de duplicidad de matrimonio , de sodomía y otros ; ya en exîmir de cargas públicas á los familiares y ministros ; ya en inhibir á los jueces ordinarios del co-

nocimiento de las causas civiles de todos los individuos de la Inquisicion y sus criados; y acreditaron con tanta claridad los excesos del tribunal en estos y otros puntos, que no pudo menos el rey católico de convencerse, y hacer que el inquisidor general obispo de Vique Don Juan Enguera, su confesor, asistiese á las córtes, y consintiera en la reforma, reduciéndola á escritura de concordia, cuya observancia juraron el rey y el inquisidor: sobre la qual reclamaron con mas fuerza los vocales de córtes en las otras que se celebraron año 1512 en la misma villa de Monzon, disponiendo que se confirmase por el papa, como se verificó en breves de 12 de Mayo de 1515, y primero de Agosto de 1516 (21).

Los catalanes tuvieron córtes particulares en Lérida año 1515, y multiplicaron sus quejas de suerte que se renovó la concordia de Aragon con adicion de varios artículos, que juraron tambien el rey y el inquisidor general de la corona aragonesa, que por entonces lo

(21) Cantolla: continuacion de la compilacion de breves de la Inquisicion, lib. 3. núms. 42. y 44.

era Don Luis Mercader, obispo de Tortosa, ex-monge cartujo, y todo confirmado por el papa en otro breve de primero de Agosto de 1516, habiendo sido necesario para tranquilizar el ánimo de los catalanes que mediasen el nuncio pontificio Don Juan Rufo, arzobispo de Cosencia, ex-obispo britonoriense, y Don Diego de Rivera, obispo de Mallorca, que seguian la corte (22).

No habiendo bastado estas concordias para remediar los abusos de la Inquisicion, combatieron mas directamente su establecimiento los españoles apenas murió el rey fundador, como veremos en otros artículos.

(22) Cantolla: en el lugar citado lib. 3. núm. 44.

ARTÍCULO VII.

Opinion nacional de Castilla, manifestada en las córtes de Valladolid del año 1518 acerca de la Inquisicion. Pracmática de reforma que dispuso el rey Cárlos Primero en su conseqüencia, y motivos de haber quedado sin efecto.

La muerte del rey católico, verificada en 23 de Enero de 1516, animó á los españoles para manifestar sus verdaderos sentimientos acerca de la Inquisicion. La experiencia de treinta y cinco años les instruyó bastante para pretender con probabilidad de buen éxîto, si no la supresion á lo menos una reforma que nivelara el tribunal con los otros de la monarquía y quitára los peligros de la injusticia que llevaba consigo el tenebroso modo de proceder.

Para demostrar por este medio indirecto la opinion nacional no haré mérito de las exquisitas diligencias de los cristianos nuevos y descendientes de hebreos antes que Cárlos Primero de Austria viniese de Alemania, los quales llegaron á

ofrecer ochocientos mil ducados para gastos de guerra porque se mandase publicar los nombres de los testigos de las causas de fe, despues que habian ofrecido inutilmente año 1512 para la guerra de Navarra seiscientos mil al rey católico (1).

Pero no deberé dexar en silencio las que hicieron otras personas entonces mismo; y menos la peticion cuarenta de las córtes, tenidas por Cárlos Primero en Valladolid el mes de Febrero de 1518, pues allí se manifestó la opinion nacional contra la Inquisicion, con toda la fuerza de los medios indirectos que permitian las circunstancias. »Otrosi: dixe„ron, suplicamos á V. A. mande pro»veer que en el oficio de la santa In»quisicion se proceda de manera que se „goarde entera justicia, y los malos „sean castigados, y los buenos inocentes »no padezcan, goardando los sacros cá„nones y derecho comun que en esto ha»blan. Y los jueces que para esto se pu»sieren sean generosos y de buena fama

(1) Quintanilla: vida del cardenal Cisneros, lib. 3. cap. 17.

„y conciencia, y de la edad que el de-„recho manda, tales que se presuma que „goardarán justicia. Y que los ordina-„rios sean jueces conforme á derecho (2)."

En esta peticion se puede notar que no se pretendia la supresion del tribunal sino su reduccion á los términos del derecho comun y sagrados cánones. Esto bastaba para quitar la odiosidad; pues la experiencia tenia bien acreditado que los tribunales ordinarios eclesiásticos no se habian hechó odiosos aunque procediesen al castigo de ciertos crímenes sujetos á su jurisdiccion, y solo habian dado motivos de queja quando algun juez violaba por arbitrariedad las formas del derecho comun en la compilacion de procesos.

Los diputados de córtes estaban encargados por las ciudades con tanto ahinco para solicitar la reforma de la Inquisicion á toda costa que no dudaron hacer un donativo de diez mil ducados á Juan Selvagio, gran canciller del rey Cárlos Primero, porque sabian ser un sapientísi-

(2) Proyecto de pracmática inédita, en la real biblioteca de Madrid. = Sandovál: historia de Cárlos Quinto, tom. 1. lib. 3. §. 10.

mo y célebre jurisconsulto en Flandes, con gran ascendiente sobre las resoluciones de Cárlos, y le prometieron otros diez mil para el dia en que se decretase la expedicion de una pracmática sancion de la reforma deseada, conforme á la respuesta dada por el rey en córtes de que mandaría proveer lo que conviniese (3).

Influyó con efecto el gran canciller, de manera que encargó el rey á los procuradores de las córtes expresar por menor los puntos que considerasen mas necesitados de remedio, y quál sería éste, para meditar bien todo el negocio y resolverlo con acierto. Pasó el rey en el mes de Abril á la villa de Aranda de Duero, donde se hallaba su hermano el infante Don Fernando, cuya salida se preparaba para Flandes, y antes que esta se verificase dispuso el Canciller Juan Selvagio una pragmática sancion, cuya minuta se conserva inédita entre los manuscritos de la real biblioteca de Madrid, y creo necesario insertar aqui, porque refiere las diligencias practicadas en el asunto,

(3) Pedro Mártir de Angleria, epist. lib. 31. epist. 620.

y prueba el estado de la opinion nacional, conforme á la qual está concebida. Era del tenor siguiente:

„Doña Juana y Don Cárlos su hijo. „Á vos, ilustrísimo infante Don Fernan„do, nuestro muy caro y muy amado hi„jo y hermano: y al reverendísimo car„denal y obispo de Tortosa, inquisidor „general de todos nuestros reynos y se„ñoríos, y á los del consejo é inquisido„res, y otros oficiales y ministros de la „santa Inquisicion del delito de la heré„tica pravedad y apostasía, que ahora son „y serán de aqui adelante en los dichos „nuestros reynos y señoríos, así de Es„paña como de las otras partes: y á los „prelados, duques y marqueses, condes „y ricos hombres, comendadores ó no „comendadores, alcaydes de castillos y ca„sas fuertes y llanas: y á los del nuestro „consejo, y alcaldes de nuestra casa y cor„te, y oidores de las nuestras audiencias „y chancillerías: y á todos los consejos, „gobernadores, corregidores, alcaldes, al„guaciles, regidores, veinte y quatros, „jurados, oficiales y hombres buenos de „todas las ciudades, villas y lugares de „todos los dichos nuestros reynos y se-

„ ñoríos ; y á todas las otras personas de
„ qualquier estado , condicion , preeminen-
„ cia y dignidad que sean , á quien lo en
„ esta nuestra carta contenido toca ó tañe,
„ ó atañer pueda en qualquiera manera;
„ y á cada uno y qualquiera de vos , sa-
„ lud y gracia.

„ Sepades que estando yo el rey en el
„ mi condado de Flandes , me fué hecha
„ relacion por muchas y diversas personas
„ de estos nuestros reynos y señoríos que
„ podia hacer quarenta años continuamen-
„ te que en ellos se ha hecho y hace In-
„ quisicion general de la herética prave-
„ dad y apostasía ; y estan puestos y de-
„ putados inquisidores y ministros , y ofi-
„ ciales generales y especiales que entien-
„ dan en las causas tocantes al dicho de-
„ lito ; y que aunque el oficio en sí ha-
„ ya sido y es bueno y santo , y los ca-
„ tólicos reyes , nuestros padres y abuelos,
„ con buen zelo y santo propósito se mo-
„ vieron á mandar hacer la dicha Inquisi-
„ cion por extirpar el delito dicho y de-
„ fender y aumentar nuestra santa fe ca-
„ tólica , y punir y castigar los violado-
„ res , y no guardadores de ella , la forma
„ y órden que se ha tenido y tiene en

„el proceder de la dicha santa Inquisicion, „y de las causas tocantes á ella, ha sido „y es tan estrecha y áspera, y con tan„to secreto y encerramiento que se ha da„do ocasion y causa á que haya habido „y haya muchos falsos testigos, y dado „lugar á la malicia y dolo de algunos ma„los oficiales y ministros.

„Por lo qual, y por los acusados no „haber podido ser plenamente defendidos, „muchos inocentes y no culpados deste „delito han padecido muertes, daños y „opresiones, injurias é infamias é into„lerables fatigas, y sus hijos é hijas y des„cendientes: ostiandad y ocasion de caer „desesperados en otros muchísimos exce„sos: y muchos nuestros vasallos se han „ido y ausentado de estos nuestros rey„nos; (como la experiencia lo ha mos„trado) generalmente estos nuestros rey„nos han recibido y reciben grandes fa„tigas y daños; y han sido y son gra„vemente infamados de este detestable crí„men por todo el mundo.

„Y que á Nos, como reyes y seño„res naturales, pertenecia remediarlo, co„mo nuestro oficio sea tener á nuestros „subditos en justicia, y no consentir que

»por ninguna via reciban fuerza y opre-
»sion injustamente ; y al descargo de nues-
„tra real conciencia ser informados y que-
»rer saber y escudriñar lo que injusta y
»no debidamente en nuestros reynos se
„hace , y con debido remedio lo proveer.

»Por lo que nos suplicaron por mer-
»ced lo mandasemos proveer y remediar
»y dar tal órden , como justamente de
„aquí adelante en las dichas causas se pro-
»cediese y á todos fuese guardada justi-
»cia enteramente : y para ello nos dieron
„y presentaron muchos capítulos é infor-
»maciones de los agravios que hasta aquí
»se han hecho.

»Lo qual yo mandé ver y platicar,
„y exâminar con muchas personas doctas
»y famosos letrados de ciencia y con-
„ciencia y aprobada vida ; y en algunos
»estudios y colegios , y estudios genera-
»les , así de nuestro señorío como fuera
„de él , porque mas sin pasion nos infor-
»masen de lo que en ello se debia proveer,
»y sobre ello les encargamos las concien-
»cias.

»Y como quiera que por los dichos
„letrados y universidades fué visto , y con
»mucho estudio exâminado , y sobre ello

„nos dieron su parecer, y con mucha ins-»tancia me fué suplicado que lo mandase »declarar y explicar, yo lo mandé sobre-„seer para que con mas informacion y »deliberacion y propósito se hiciese y pro-»veyese como al servicio de Dios y nues-»tro, y al bien comun y de los dichos »nuestros reynos y señoríos conviniese.

»Y ahora en las córtes que por nues-„tro mandado se han hecho y celebrado »en la villa de Valladolid, los procurado-„res de las ciudades y villas de estos nues-»tros reynos de Castilla y de Leon, y »de Granada, que á Nos vinieron, en-„tre otros capítulos que generalmente por »peticion en nombre de estos dichos nues-»tros reynos, suplicaron mandasemos pro-„veer, dieron uno tocante á lo susodi-»cho en esta guisa.

»Otrosi: suplicamos á V. A. mande „proveer que en el oficio de la santa Inqui-»sicion se proceda de manera que se guar-„de entera justicia, y los malos sean casti-»gados, y los buenos inocentes no padez-»can, guardando los sacros cánones y de-„recho comun que en esto hablan: y que »los jueces que para esto se pusieren sean »generosos y de buena fama y conciencia,

*„y de la edad que el derecho manda ; ta-
»les que se presuma que guardarán justi-
»cia , y que los ordinarios sean jueces con-
„forme á derecho.*

»Al qual dicho capítulo por Nos fué
»respondido que lo mandariamos comu-
»nicar y platicar con personas doctas y
„de buena conciencia y santa vida , y con
»su acuerdo lo mandariamos proveer , por
»manera que cese todo agravio y se ha-
„ga y administre enteramente la justicia;
»y que para ello recibiriamos los memo-
»riales que nos fuesen dados , así de agra-
„vios como de pareceres para la buena ad-
»ministracion de la justicia y recta provi-
»sion de lo que nos suplicaron.

»Y los dichos procuradores por sus
„memoriales nos informaron cumplidamen-
»te de los daños , fatigas y vexaciones , y
»infamias que estos nuestros reynos y na-
„turales de ellos habian recibido y reci-
»bian por no se haber procedido en la
„manera por ellos dicha , antes se haber
»los jueces seguido por otras reglas é
»instrucciones y estilos , desviantes de las
»reglas de los santos cánones y derecho
„comun.

»Y dieron algunos pareceres de letra-

„dos de la forma y modo y órden que
»para se hacer justamente se habia de te-
„ner, lo qual todo junto, con lo que
»por mandado de mí el rey fué visto y
»determinado en el dicho mi condado de
»Flandes, Nos mandamos ver y comu-
„nicar y platicar con algunos de nuestro
»consejo, y con otras personas doctas y
„de ciencia y conciencia y aprobada vida.

»Los quales con grave estudio y de-
»liberacion nos hicieron relacion que pa-
»ra que en el dicho santo Oficio se ad-
„ministrase enteramente justicia conforme
»al servicio de Dios y nuestro, y al des-
»cargo de nuestras reales conciencias, con-
»venia que en el proceso de la dicha san-
„ta Inquisicion y de las causas tocantes
»á ella se guardasen la forma é la órden
»y reglas siguientes.

JUECES.

»Lo primero proveer de buenos jueces
„y ministros y notarios de buena con-
»ciencia y fama, de edad de mas de qua-
„renta años, hombres nobles y no pobres,
»ni tales de quien deba creerse que por
»ninguna cosa dexarán de guardar justicia.

2 »Item, que el salario que se les „debe á los jueces y oficiales esté situa-»do, y no se les pague de las condena-„ciones que hicieren y penitencias que »echaren; porque no sea causa de inci-»tarles á condenar á ninguno injustamen-„te; y para esto sería bueno que cada »iglesia catedral de los lugares donde re-»siden los inquisidores hubiese una ó dos „canongías deputadas para el dicho oficio, »que tuviese por su salario, como las hay »para los predicadores; ó que la Inquisi-„cion se cometiese á los ordinarios.

3 »Item, que su alteza promete de »no hacer merced á ningun juez ni ofi-»cial, de bienes ni oficios ni beneficios „de personas que sean condenadas, por-»que con esperanza de lo haber no se con-»dene injustamente ninguno.

4 »Item, que si algun inquisidor fue-„se recusado por el preso, se elijan árbi-»tros conforme al derecho canónico que „conozcan de la recusacion; y si le die-»ren por recusado, no conozca de la »causa, y lo mismo se haga quando los „del consejo ó algunos de ellos fueren »recusados.

5 »Item, que de dos á dos años se

„envien buenas personas por visitadores á
»las provincias donde hay inquisidores,
„los quales inquieran como executan sus
»oficios los inquisidores y sus oficiales, y
»oigan los querellosos que de ellos hubie-
»re, y les hagan justicia; y estos visita-
„dores no sean inquisidores ni oficiales de
»la Inquisicion.

6 »Item, que los jueces y oficiales
„que se hallaren culpados y no hubieren
»usado bien de sus oficios, sean privados
„de ellos, y castigados conforme á dere-
»cho, y no sean mas puestos por jueces
»ni oficiales de la Inquisicion allá ni en
„otra provincia.

7 »Item, que los que se quejaren de
»los jueces y oficiales, de agravios que les
»hagan, no sean por ellos presos ni mal-
»tratados.

8 »Item, que quando los jueces y
„oficiales fueren proveidos al oficio, ju-
»ren de bien y fielmente lo exercer; y
„de no avisar á persona alguna que pida
»merced de algunos bienes, ni oficio ni
»beneficio de presos ni acusados hasta ser
„sentenciados, y la sentencia pasada en
»autoridad de cosa juzgada: y que otor-
»garan á las partes las apelaciones que in-

„terpusieren para los del consejo, y para
„ante nuestro muy santo padre, y que
„porque dellos apelen y les recusen no
„les tratarán mal ni les harán otros agra-
„vios ni extorsiones: y que el tal jura-
„mento hagan en el cabildo de la iglesia
„catedral de la tal ciudad.

9 „Item, que los jueces de oficio no
„inquieran ni anden á buscar testigos con-
„tra las personas que no estuvieren in-
„famadas deste crímen; ni pregunten de
„las tales personas á los testigos que con-
„tra otros vinieren á deponer, ni á los
„presos ni á los que dieren tormento.

10 „Item, que quando algun testigo
„viniere á deponer y denunciar á otro,
„los jueces *ipsomismo* los exâminen y pre-
„gunten con juramento; y sepan de él
„si es enemigo él, ó pariente suyo, de
„aquel de quien testifica, ó si tiene pley-
„to ó diferencia con él, ó si ha sido co-
„hechado ó sobornado; de qué edad es;
„y de qué tiempo tiene comunicacion con
„él; y le hagan todas las otras pregun-
„tas que vieren que sean necesarias para
„saber la verdad; y que al pie del di-
„cho hagan asentar la fe que les parece
„que se le debe dar; porque quando el

„otro juez lo viniere á ver, esté adverti„do de ello.

PRESOS.

11 „Item, que por quanto de la pri„sion por este delito resulta grande in„famia y perjuicio al preso y á los pa„rientes, que antes que ninguno sea pre„so, los testigos que hubieren denuncia„do de él sean repreguntados con jura„mento, presente el juez ordinario con „los inquisidores, y bien exâminados, é „inquirido qué personas son, y si son „tales que se les debe dar crédito. Y que „ninguno sea preso sin que proceda pri„mero tal probanza, por donde se es„pera que conforme á derecho será con„denado. Y para prender se tome el pa„recer del ordinario y de otros letrados y „personas perítas.

12 „Item, que los que fueren presos „sean puestos en cárcel pública, honesta, „tal que sea para guarda, y no para pe„na; y allí se les diga misa y adminis„tren los santos sacramentos que el de„recho permite.

13 „Item, que los presos puedan ser „visitados todas las veces que quisieren

„ por sus mugeres é hijos , y deudos y
„ amigos , y letrados y procuradores , y las
„ mugeres lo mismo , pública y secreta-
„ mente.

14 „ Item , que les den y consientan
„ tomar letrados y procuradores los que
„ quisieren , aunque sean sus parientes , que
„ les ayuden á defender , y no sean com-
„ pelidos á tomar otros letrados ni procu-
„ radores contra su voluntad.

15 „ Item , que luego que fueren pre-
„ sos se les ponga la acusacion , en la qual
„ no les sea puesto otra cosa mas de aque-
„ llo que está depuesto y denunciado con-
„ tra ellos. Y que en la acusacion se les de-
„ clare el tiempo y lugar en que los tes-
„ tigos dicen haber cometido el delito,
„ porque ellos puedan enteramente ser de-
„ fendidos.

16 „ Item , que con la acusacion se les
„ dé copia , si la quisieren , de la informa-
„ cion entera como la recibieron , y de los
„ nombres de los testigos que contra ellos
„ depusieron , y que está habida contra
„ ellos.

17 „ Item , que al tiempo que las pro-
„ banzas se han de hacer , se dé al acu-
„ sado traslado del interrogatorio , y se re-

„ciba fideyusion ; y al fiscal lo mismo, „porque mejor se pueda saber la verdad.

18 „Item, que en comienzo del pley-„to se haga publicacion de testigos, y se „dé traslado á las partes de las probanzas „enteramente, sin añadir ni quitar cosa al-„guna, declarando los nombres de los que „depusieron, en qué tiempo, y en qué „lugar. Y que la publicacion de los nom-„bres de los testigos no se le deniegue á „ninguno: pues es notorio que no hay en „esta generacion persona tan poderosa de „quien se deba temer que los testigos pue-„dan recibir ofensa. Mas si por caso fue-„re procedido contra algun duque, mar-„ques, ó conde, obispo, ó gran prela-„do, que á aquel se puedan denegar los „nombres de los testigos si los jueces vie-„ren que cumple. Y que nuestro muy san-„to padre declare que el texto que dice „que la publicacion se puede denegar quan-„do la potencia del acusado es tanta, que „justamente se pueda temer la seguridad „de los testigos, se entiende de dichos „grandes y prelados, y no de otras per-„sonas, porque la experiencia ha mostra-„do que dexándolo al arbitrio de los jue-„ces, ha sido muy peligrosa cosa; y á to-

„ dos universalmente, así chicos como gran„ des, lo han denegado.

19 „ Item, que quando á las tales „ grandes y poderosas personas se hubiere „ de negar la publicacion de los nombres „ de los testigos, que el juez lo pronuncie „ por auto, y jure solemnemente que no „ lo hace maliciosamente, sino porque te„ me que la potencia del acusado á quien „ se deniega, es tanta, que los testigos no „ tendrán seguridad de sus vidas: y que „ le parece segun Dios y su conciencia y „ conforme á derecho que se le debe dene„ gar. Y que de tal pronunciacion la parte „ acusada pueda apelar para nuestro muy „ santo padre, y le sea otorgada la apela„ cion; y hasta que ella sea defendida no „ se proceda en la causa.

20 „ Item, que si alguno fuere conde„ nado á qüestion de tormento, y se le hu„ biere de dar, aquel se le dé moderada„ mente conforme á los indicios y proban„ zas que contra él hubiese. Y que no se „ use de ásperas y nuevas invenciones de „ tormentos que hasta aquí se han usado „ en este oficio.

21 „ Item, que aquel que fuese una „ vez atormentado, no pueda otra vez ser

„tornado al tormento , ni cominado sin „nuevos indicios y probanzas que basten „de derecho.

22 „Item , que ninguno pueda ser „puesto á tormento para que diga de otro.

23 „Item , que los tormentos no se „den á personas que de derecho se de- „fiendan , ni en casos impermisos.

24 „Item , que de las sentencias, así „interlocutorias como difinitivas , se pueda „apelar para ante nuestro muy santo pa- „dre , y las apelaciones se otorguen ; y „hasta tanto que las apelaciones sean fe- „necidas no se proceda en las tales cau- „sas , ni sean sacados los reos á las pla- „zas ni tablado á dar las sentencias , ni „les sean tomados sus bienes , ni sacados „de su poder.

25 „Item , que quando se hubieren „de ver los procesos para los sentenciar, „las partes y sus letrados y procuradores „esten presentes para se defender y ale- „gar de su derecho , y ver si falta algu- „na parte del proceso : y así mismo lo „esté el fiscal como se hace en todas las „otras causas civiles y criminales.

26 „Item , que quando se hallare „que el acusado debe ser absuelto por

„ no haber probanza contra él bastante, „ los jueces no le condenen, ni penen de „ dineros ni otra pena, diciendo que aun- „ que no hay probanza, ellos tienen de „ sospecha, y que por ella le condenan; „ ni se tome otra forma de condenalles de- „ biendo ser absueltos.

COMPURGACIONES.

27 „ Item, que quando alguno se in- „ diciere á compurgacion, que los jueces „ le dexen nombrar todos los testigos que „ quisiere para purgarse; y faltando los „ unos, pueda nombrar otros conforme „ á derecho. Y que estos testigos com- „ purgadores los pueda tomar y nombrar „ los que quisiere él; y no se desechen „ por decir que no descienden de linages „ de conversos en todo ó en parte, y aun- „ que sean parientes. Y que á los presos „ dexen primero hablar con ellos para se „ informar si tienen dellos noticia, y es- „ tan certificados de su inocencia.

28 „ Item, que los testigos se pue- „ dan tachar, y se revean las tachas: y „ los que se hallaren falsos, sean castiga- „ dos por la pena del talion, y conforme

„ á la ley hecha por los reyes católicos de
„ primero.

29 „ Item , porque en los tiempos pa-
„ sados algunos confesaron sus culpas , y
„ fueron pasados á la iglesia , y despues
„ han vivido católicamente : y por olvi-
„ do (como es de creer) dexarian de de-
„ cir algunas culpas , ó algunas circuns-
„ tancias ó calidades que probaban el de-
„ lito ; ó lo que confesaron no fué en la
„ forma debida : que asímismo diciendo
„ que se olvidaron ó dexaron de decir de
„ sus madres , padres é hijos , hermanos
„ y parientes , y las mugeres de los ma-
„ ridos , ó de otras personas que con las
„ tales fueron participantes en el delito,
„ ó que se lo vieron cometer á los pa-
„ dres , hijos, hermanos y mugeres y pa-
„ rientes , y otras personas que lo vieron
„ cometer y no lo han venido á decir ; y
„ por esto han sido muchos presos con-
„ denados , y tomádoles sus bienes, dicien-
„ do ser fictos penitentes , y no haber rec-
„ tamente confesado sus culpas ; de lo qual
„ ha venido gran daño. Que de aquí ade-
„ lante por este ni otro achaque ninguno
„ sea preso ni condenado , ni tomados sus
„ bienes : y los que por semejante caso

„estuvieren presos, sean absueltos, y si „necesario es, se haya bula de nuestro „muy santo padre en que generalmente „remita las tales culpas, y los reconcilie „universalmente á la iglesia de todo aque„llo que antes de su reconciliacion hubie„ren hecho y dexado de decir; y á los „que vieron, de lo que no dixeron de „ello; pues es de creer que como confe„saron lo uno, confesarian lo otro si se „les acordára, y que por eso no se les „eche penitencia de dinero ni otra alguna.

30 „Item, porque algunos jueces han „intentado de llamar generalmente por el „edicto ante sí á los hijos y nietos de „condenados y reconciliados, y les hacen „dar por escrito sus nombres y sus eda„des, y todos sus abolorios y parientes, „y muchas veces comprehenden y proce„den contra ellos, sin haber contra ellos „denunciacion ni informacion alguna, si„no solamente diciendo que ellos se cria„ron con los tales condenados y recon„ciliados, y que les verian cometer los „delitos que hicieron, ó serian partici„pantes con ellos: y si en el tiempo que „el edicto dice, no vienen á dar por es„crito lo susodicho, lo avisan y dan pe-

„ na y penitencia, de lo qual resulta gran „ daño é infamia, débese mandar que es- „ ta y otras semejantes vexaciones como „ esta cesen.

31 „ Item, que porque en las igle- „ sias y monasterios hay puestos hábitos „ en que estan escritos los nombres de „ los que han sido condenados y recon- „ ciliados de quarenta años á esta parte „ que comenzó la Inquisicion; y aquello „ es grande infamia para sus descendientes „ que viven católicamente, y aun para „ todos estos reynos; y algunos de los „ reconciliados que son vivos, los traen „ encima de las ropas. Que se mande que „ los tales hábitos se quiten de las iglesias „ y de las personas que los traen; y no „ se pongan de aquí adelante en ninguna „ parte porque esta infamia cese en estos „ reynos: y que algunos que estan en cár- „ celes perpetuas y por voluntad, que se „ les conmuten en otras penitencias y sean „ sueltos, porque allí mueren de hambre y „ no sirven á Dios.

32 „ Item, que porque en algunas „ iglesias de frayles y monjas, y cofradías „ y órdenes se han hecho estatutos y cons- „ tituciones que en ellas no puedan entrar

„ ni ser recibidas personas que desciendan „ de linages de conversos aun siendo ca- „ tólicos, los tales estatutos se quiten y „ alcen, pues notoriamente son hechos „ contra servicio de Dios, que no hace „ distincion de generaciones, y contra to- „ do derecho divino y humano.

BIENES.

33 „ Item, que quando prendieren „ alguno, no le sean tomados los bienes „ ni vendidos muebles y raices, y sola- „ mente sean escritos y puestos para me- „ moria, para que no se puedan trans- „ portar segun que el derecho dispone.

34 „ Item, que de ellos les dexen gas- „ tar lo que fuere necesario para sus man- „ tenimientos, y de su muger é hijos y „ familia, y para su defensa, y las otras „ demas cosas necesarias sin les poner „ límite.

35 „ Item, que quando alguno fuere „ condenado y tuviere hijos ó otros des- „ cendientes católicos, que ellos hayan y „ hereden sus bienes conforme á las leyes „ de partidas de estos reynos, que esto „ clara y llanamente disponen.

36 „Item, que no se haga merced al-
„guna de bienes de ningun preso hasta
„tanto que se hayan confiscado los bie-
„nes por sentencia pasada en autoridad
„de cosa juzgada.

37 „Item, que en todo generalmente
„se guarde la forma y orden de los sagra-
„dos cánones y derecho comun canónico,
„así en el proceder como en el sentenciar,
„sin haber respeto á otros estilos ni cos-
„tumbres ni instrucciones, qualesquiera
„que sean las que hasta aquí se hayan
„guardado.

38 „Item, que para lo susodicho, á
„suplicacion de su alteza se haya bula de
„nuestro muy santo padre, en que man-
„de guardar la orden susodicha.

39 „Item, que todo lo susodicho
„se guarde ansí en los pleytos y causas
„que agora estan pendientes, como en
„los que de aquí adelante hubiere. Y en
„tanto que viene la bula, su alteza man-
„de á los inquisidores guarden y cumplan
„esta dicha orden conforme á derecho.

„Por lo qual, todo por Nos visto,
„considerando la obligacion que tenemos
„como reyes y señores naturales de que
„nuestros subditos sean mantenidos en

,, justicia, y los delinqüentes sean castigados, y los inocentes no presos ni fatigados ni maltratados por ninguna via. ,, Y porque nuestra voluntad en todo ,, quanto la fragilidad humana lo permitiere es cumplir nuestro real oficio, y ,, lo que á nuestra real dignidad incumbe, ,, y reguarda en servicio de Dios. Y queremos que en nuestros tiempos estos ,, nuestros reynos sean honrados y acrecentados; y nuestros subditos y vasallos bien tratados y relevados, y no fatigados en quanto posible fuese, y de ,, ello tenemos especial cuidado. Hubimos ,, por bien de mandar guardar en todo ,, la dicha forma, orden y reglas de proceder subincorporadas; y suplicar á nuestro muy santo padre las mandase aprobar y confirmar, y subcensuras eclesiásticas observar y guardar: y sobre ello ,, enviamos á su santidad nuestra suplicacion, y mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

,, Por la qual, ó por su traslado, signado de escribano público, exhortamos, ,, encargamos y mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y ,, jurisdicciones, cumplais la dicha decla-

„ racion y forma, y orden de proceder,
„ y reglas que de suso van incorporadas
„ y conforme á ellas, sin les dar otro
„ entendimiento ni nueva declaracion, ni
„ interpretacion ni limitacion; y sin es-
„ perar para ello otra nuestra carta y de-
„ claracion; y sin que se aguarde otra yu-
„ sion ni consulta, procedais y hagais pro-
„ ceder en el dicho Oficio de la santa
„ Inquisicion en las causas tocantes á ella,
„ ansí en las causas y negocios que en
„ el dia penden, aunque esten conclusas
„ y sentenciadas (no estando leidas ni di-
„ vulgadas las sentencias) como en las que
„ de aquí adelante se movieren, aunque
„ sean por antiguas causas. Y las guardeis
„ y cumplais, y hagais guardar y cumplir,
„ y executar en todo y por todo segun
„ que en ellas y en cada una de ellas
„ se contiene, no guardando ni habien-
„ do atencion á otras reglas ni instruc-
„ ciones, estilos y costumbres, forma y
„ orden de proceder que hasta aquí se
„ haya tenido en el proceso de la dicha
„ Inquisicion, y contra el tenor y forma
„ de lo susodicho no vayades ni pasedes,
„ ni consintais ir ni pasar por alguna
„ manera.

„Y porque, como dicho es, Nos mandamos suplicar y suplicamos á nuestro „muy santo padre aprobase y confirmase „todo lo susodicho, y por sus bulas apos- „tólicas lo mandase guardar (las quales „esperamos que su santidad mandará con- „ceder, y que brevemente vendrán á es- „tos reynos), y porque el dicho santo „Oficio no cese, y en él se haga entera „justicia, Nos vos mandamos que en tan- „to que las dichas bulas vienen, guardeis „y cumplais todo lo susodicho; y con- „forme á ello procedais, y hagais proce- „der en el dicho santo Oficio; bien así „como si las dichas bulas fuesen venidas, „pues todo ello es conforme á derecho „y justicia, visto y determinado por gran- „des letrados, y personas doctas de con- „ciencia como dicho es. Y los unos ni „los otros non fagades ende al por algu- „na manera so la pena de la nuestra mer- „ced, y de la privacion de los oficios." Dada, &c. (4)

Esta es la pragmática sancion que hubiera evitado la ruina de inumerables fa-

(4) Real biblioteca de Madrid, entre sus manuscritos, est. D. 153.

milias españolas, pero no llegó á publicarse porque Adriano de Utréc, maestro de Cárlos Primero, que siendo solo dean de Lovaina quando vino á España, era ya cardenal, obispo de Tortosa, é inquisidor general, influyó mucho para suspender la publicacion hasta que Cárlos oyese á los subditos de la corona de Aragon con quienes iba á celebrar cortes: y habiendo pasado á Zaragoza, murió allí el Canciller Juan Selvagio, y se destruyó el proyecto de la pragmática, venciendo sin contrario el inquisidor general, á cuyo dictamen deferia infinito el jóven Cárlos.

Pedro Mártir de Angleria, que seguía la corte como consejero de Indias, escribió desde Zaragoza en 31 de Mayo de dicho año 1518 á los marqueses de Velez y de Mondejar, dándoles noticia de la enfermedad del canciller, y en 13 de Julio avisaba su muerte, manifestando en ambas cartas como un bien la falta de Juan Selvagio, y fundando su concepto en que su vida era contraria á la permanencia del tribunal de la Inquisicion (5).

(5(Pedro Mártir ,epist. lib. 31. epist. 620 y 22.

Pero el voto de Pedro Mártir es de poco valor en este punto, ya porque tal vez seria efecto de la cautela con que necesitaba proceder un extrangero natural de Milán, ya porque á pesar de su grande instruccion en bellas letras, tenia poquísima ó ninguna crítica en las materias canónicas, en que se conformaba como italiano con todas las máxîmas de la curia romana. Los sucesos del arzobispo de Granada su amigo, y los otros verificados en la Inquisicion de Córdoba, contra los quales tenia escritas muchas cartas, debian haber bastado para que se desengañase de que el mal no estaba en las personas de los inquisidores precisamente, sino en la institucion misma, y ordenanzas de su gobierno.

Algo mejor entendió el asunto la nacion castellana quando se resolvió á pedir la reforma, y manifestar los artículos principales en que se necesitaba; y ya que no consiguiera sus justos deseos por el obstáculo de otras consideraciones políticas prevalecientes en la corte, sirvieron á lo menos para dexarnos testimonio eterno de que no solo no habia aprobado el establecimiento de la Inquisicion, sino

que conoció y reclamó sus malas consecuencias apenas pensó con la muerte del fundador que podria conseguir el remedio.

La narracion misma del proyecto de pragmática testifica tambien que las universidades, los colegios, y los literatos consultados por el rey Cárlos, fueron de opinion que se necesitaba la reforma, y que la justicia condenaba el modo de hacer los procesos de la Inquisicion, y la práctica de no comunicarlos á los acusados, la de ocultar los nombres de los testigos, la de prohibirles el trato con sus parientes y defensores, y otros varios procedimientos capciosos y opuestos al derecho natural.

Basta en fin el contesto literal del proyecto de pragmática para conocer qual era la opinion nacional de Castilla, y en el artículo inmediato veremos ser la misma en los reynos y provincias de la Corona de Aragon.

ARTÍCULO VIII.

Solicitud de los aragoneses en las córtes de Zaragoza del año 1519 para reducir la Inquisicion á los términos de la pracmática proyectada para Castilla. Bulas pontificias revocando los privilegios y sujetándola á las reglas del derecho comun. Inutilidad de todo por el influxo del inquisidor general.

Los aragoneses, que habian excedido á los castellanos en la manifestacion de su voluntad contra el establecimiento de la Inquisicion moderna, llevaron tambien ventajas en el teson con que procuraron despues disminuir sus males y evitar consecuencias funestas.

Desengañados de ser ocioso ya combatir de frente, acudieron á los medios indirectos de anular algunos capítulos de la instruccion con que se gobernaba el tribunal, especialmente aquellos que producian mayores peligros.

En las córtes de Monzon de los años 1510 y 12, habian procurado estrechar los límites de la jurisdiccion de los in-

quisidores á solas las causas de fe, y los privilegios de los mismos y sus ministros en punto á las cargas del estado, sobre lo qual se otorgaron escrituras de concordia jurada por el rey católico y el inquisidor general, y confirmada por el papa Leon Décimo en 12 de Mayo de 1515 y primero de Agosto de 1516 (1); pero habiendo concebido con la muerte del rey católico esperanzas de mejor fortuna multiplicaron sus pretensiones en las córtes de Zaragoza que Cárlos Primero celebró en fines de 1518 y principios del siguiente.

Despues de haber conseguido que jurase Cárlos la observancia de las citadas concordias, y no permitir que se hiciera Inquisicion por el crímen de usuras (2), expusieron en las córtes que no habian bastado aquellas convenciones para cortar los abusos del tribunal, por lo qual pedian que se otorgase nueva concordia, en la qual, ademas de lo contenido en ellas se propusieron los capítulos siguientes.

(1) Cantolla: *Continuacion de la compilacion de breves de la Inquisicion*, lib. 3. fol. 125. y 135.

(2) Argensola: *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 54.

Primero: que en adelante los jueces, notarios y demas ministros de la Inquisicion se eligiesen de buenas costumbres, ciencia y fama, generosos, de edad provecta, conforme á derecho, conocidos y aprobados para el exercicio de su empleo, y no pobres.

2 Que sus sueldos no fuesen asignados sobre los bienes de personas condenadas; ni ellos pudiesen adquirir parte de dichos bienes.

3 Que cada segundo año fuesen visitados para que diesen razon del modo con que se conducian en su respectivo oficio, ante jueces no sospechosos en manera alguna, y que jamas hubiesen exercido oficio de inquisicion; y si resultase haber delinquido, fuesen castigados conforme á derecho.

4 Que si algun acusado apelase á la silla apostólica, ó al inquisidor general, se defiriese á tales apelaciones conforme á derecho, sin que por eso se hiciese á los apelantes injuria, gravamen, ni mal tratamiento.

5 Que los testigos que se presentasen en las causas de apelaciones fuesen exâminados por el inquisidor general y sus consejeros.

6 Que los reos pudiesen elegir procurador y abogado de su gusto, sin exclusion de los parientes, y ser oidos con ellos.

7 Que los nombres de los testigos se manifestasen á qualesquiera reos sin diferencia entre unos y otros.

8 Que se explicase á cada uno de los reos el año, mes, dia y lugar en que depusieron los testigos.

9 Que los testigos falsos fuesen castigados con la pena del talion, conforme á la pragmática promulgada por el rey Fernando el Católico.

10 Que los acusados del crímen de heregía no fuesen presos en cárceles horribles, sino en las que sirviesen solo de custodia segura.

11 Que se les permitiesen visitas de maridos, mugeres, hijos, parientes, amigos, abogados y procuradores.

12 Que se les dixese misa en las cárceles.

13 Que el Fiscal propusiera en su acusacion solo aquello que hubiesen depuesto los testigos, expresando el tiempo y lugar en que los testigos afirmasen haber sido cometidos los crímenes.

14 Que las qüestiones y torturas no excediesen á lo que correspondiera por los indicios y reglas del derecho.

15 Que los oficiales no usasen de qüestiones y torturas nuevas y no acostumbradas.

16 Que sufrida una vez la tortura, no se diera segunda vez por una misma causa.

17 Que si no resultasen pruebas del crímen, y sin embargo los inquisidores reputasen al acusado por sospechoso de haberlo cometido, admitiesen para purgacion de la sospecha los testigos que quisiera el reo, aunque fuesen parientes, como no fuesen de los reprobados pòr derecho.

18 Que si algunos testigos designados faltasen ó ignorasen la inocencia del acusado, pudiera éste nombrar otros, é informarse de ellos si tenian noticia de su inocencia.

19 Que por esta sospecha ó escrúpulo no se impusiera penitencia pecunaria ni otra pena.

20 Que si algunos reconciliados hubiesen dexado de manifestar algunas cosas en sus confesiones por olvido, de resulta de haber mediado mucho tiempo entre el crímen y la confesion, y fuesen procesados

por esta omision, se procediese con ellos mas benignamente, y no se les pusiera en cárceles ni se les confiscaran sus bienes.

21 Que contra los hijos de penitenciados que estuvieran en la potestad de los padres quando estos cometieron el crímen, no se procediese por esta sola circunstancia, aun quando los padres declarasen que los hijos lo sabian, á no ser que constase por informacion plenaria que dichos hijos tenian veinte años de edad quando sabian el crímen del padre estando baxo su potestad.

22 Que los hijos que por entonces estuviesen presos por el único crímen de haber sabido y no delatado el de sus padres, saliesen libres sin pena alguna.

23 Que los menores de edad que por entonces estuviesen fuera de cárcel, no fuesen llevados á ella por la sospecha que los oficiales de la Inquisicion formasen con el motivo indicado, ú por otros fundamentos leves.

24 Que fuese casado y anulado el estatuto promulgado por los inquisidores de que comparezcan ante ellos los hijos y nietos de reconciliados y condenados, expresando por escrito los nombres de los

hijos é hijas, padres, abuelos, y demas consanguineos y afines, descendientes por qualquiera línea, y el lugar en que hubiesen sido enterrados, y el en que hubieren morado; y otras muchas cosas de que se les obligaba á dar razon.

25 Que quando alguno hubiere de ser exâminado como testigo, lo exâminasen los jueces por sí mismos, estando presente el ordinario del lugar, con asistencia de otras personas perítas precediendo juramento, baxo el qual le preguntasen con cuidado si tenia odio á la persona en cuya causa deponia, ó si habia tenido pleyto en algun tiempo con ella, ó con algun consanguineo ú afin suyo; si se le habia prometido ú dado algo, y si era inducido por odio ó dinero á deponer; haciéndole presente la pena del testigo falso, y todas las cosas que conforme á derecho conviniesen para inferir si merecia ó no fe judicial.

26 Que ninguno fuese preso en cárceles, sino en el caso de haber precedido tal congetura, que hiciese verosímil haber de resultar condenado el acusado.

27 Que ninguno pudiera ser condenado sino despues de oido estando pre-

sentes los abogados y procuradores, ante los quales se habia de leer el proceso antes de comparecer en los parages públicos, para que viesen si habia algun defecto en su formacion y alegarlo conforme á derecho.

28 Que la circunstancia de descender de reconciliados ó condenados no fuese obstáculo para entrar en confraternidad alguna, ni para profesar en las órdenes religiosas.

29 Que se quitasen los hábitos de penitenciados y los rótulos de causas y nombres puestos en monasterios, iglesias y otros parages públicos, para que así cesase la infamia que producian.

30 Que en quanto al modo de proceder y pronunciar sentencia se observasen generalmente en el oficio de la Inquisicion la forma y el modo prescrito en los sagrados cánones, sin respeto alguno á otro estilo y modo observado hasta entonces, aunque los inquisidores dixesen que habian podido seguir su estilo conforme á las bulas apostolicas concedidas en su favor.

31 Que qualesquiera bulas que se obtuviesen de la silla apostolica se pudiesen

intimar directamente á los inquisidores por parte de los diputados del reyno sin incurrir en pena alguna, no obstante qualquier estilo contrario.

Estos treinta y un capítulos, pretendidos en las córtes de Aragon, contienen con leve diferencia lo mismo que se habia proyectado mandar para las inquisiciones de Castilla en la pragmática preparada por consecuencia de las córtes de Valladolid; y enterado de la solicitud el rey Cárlos en presencia del inquisidor general Adriano, cardenal de Tortosa, respondió en las mismas córtes de Zaragoza »ser »su voluntad que en todos y cada uno de »los artículos propuestos se observasen los »sagrados cánones y las ordenanzas y de»cretos de la silla apostólica sin atender »nada en contrario.

»Que si ocurriesen dudas, dificulta»des, ó confusiones que necesitasen in»terpretacion, se acudiese al papa para que »las declarase.

»Que si alguno queria introducir ac»ciones, acusaciones, ó querellas contra »qualquiera de los inquisidores ó minis»tros de la Inquisicion por abusos come»tidos en el exercicio de sus destinos,

„pudiese hacerlo ante el inquisidor gene-
„ral, quien asociándose con jueces ó con-
„sejeros no sospechosos, y oyendo á to-
„dos los interesados administrase justicia
„dando su derecho á cada uno.

„Que si el conocimiento y castigo del
„crímen cometido perteneciese al fuero se-
„cular, el mismo rey Cárlos dispondria
„que la justicia se administrase bien y ex-
„peditamente, de manera que los delin-
„qüentes fuesen castigados con pena justa
„y capaz de servir de escarmiento á otros.

„Que juraba y haría jurar la obser-
„vancia de esta su voluntad y declaracion
„con la interpretacion que el sumo pon-
„tífice diese sobre todos y cada uno de los
„capítulos propuestos.

„Y que así mismo, juraba que no
„pediria absolucion ni relaxacion de este
„juramento, ni usaría de ella aunque se
„le concediese sin pedirla, porque desde
„entonces renunciaba de ella (3)."

Los aragoneses entendieron estar con-
cedido lo substancial de su pretension,

(3) Las peticiones y respuesta, resultan de la bula de confirmacion de primero de Diciembre de 1520, que copió Cantolla en la continuacion de compilacion de breves de la Inquis. lib. 3. fol. 103.

porque habiéndose mandado guardar lo dispuesto por los sagrados cánones en todos y cada uno de los capítulos propuestos, creían estar incluido el precepto de compilar los procesos en la misma forma pública de los demas tribunales eclesiásticos, sin secreto misterioso, ni ocultacion de los nombres de los testigos.

Llenos de placer los aragoneses por esta respuesta acordaron en las mismas córtes contribuir al rey para sus gastos con un servicio extraordinario que llamaban de las *sisas*, y no fixaron entonces la consideracion en que la respuesta del rey mandaba tambien guardar las ordenanzas y bulas pontificias, con lo qual se desvanecia el concepto de la publicidad de los procesos y quedaban las cosas en el estado mismo que antes de las córtes, si el papa en uso de la otra cláusula de la propia resolucion real no hacia interpretaciones y declaraciones favorables al objeto.

Juan Prat, notario de las córtes, formó testimonio de todo; el qual enviaron á Roma los diputados del reyno de Aragon, encargando á su agente presentarlo al papa pidiendo confirmacion de lo acordado en córtes, con las declaraciones que

su santidad considerase convenientes sobre todos y cada uno de los capítulos en favor de la publicidad de procesos, libertad de apelaciones, y demas reformas del estilo introducido por las instrucciones de Sevilla.

Estaba entonces el papa Leon Décimo casualmente incomodado con los inquisidores de España en sumo grado, porque no habian dado cumplimiento á varios breves expedidos en causas particulares, y con especialidad con los de Valencia, en el proceso de Blanquina, viuda de Gonzalo Ruíz, de edad de ochenta años; con los de Sicilia, en la causa de Francisco Mainente, vecino de la ciudad de Siracusa; con los de Toledo, en la de Bernardino Diaz, clérigo, casado; y con los de Sevilla, en la de Francisco Carmona; por lo qual habia despojado á los inquisidores del conocimiento de estas causas, y las de Fernando Aragon, médico de su santidad, Diego las Casas, Luis Gutierrez, Juan de Cobarrubias, Alonso Gutierrez de Madrid, Luis Alvarez de San Pedro, vecino de Guadalaxara, y otros (4).

(4) Todas estas causas, y la incomodidad del

Esta incomodidad del papa le induxo á expedir tres breves en el mes de Julio de 1519, uno dirigido al rey Cárlos, otro al cardenal inquisidor general, y otro á los inquisidores de Zaragoza; todos ellos reducidos á reformar la Inquisicion de España y nivelarla con los otros tribunales eclesiásticos, de manera que procedieran totalmente sugetos á las reglas generales del derecho comun canónico, para lo qual revocaba todos los privilegios concedidos por él y sus antecesores; y aun mandaba que la eleccion de inquisidores se hiciese proponiendo dos canónigos cada obispo con su cabildo catedral al inquisidor general, quien nombraría uno de ellos para inquisidor de aquel obispado, lo comunicaría al papa, y este confirmaría el nombramiento, reservándose la facultad de revocarlo y subrogar otro en su lugar siendo visitador cada segundo año (5); pero

papa con los inquisidores, resultan de varios breves, cuyas copias estan en la compilacion de breves de la Inquisicion hecha por Lumbreras, y continuada por Cantolla.

(5) No hay copia de estos breves en la compilacion de bulas de la Inquisicion; pero se dá noticia de su contenido en los apuntamientos del libro anó-

esta gran victoria quedó reducida á nada por el influxo del cardenal inquisidor general, y por uno de tantos efectos de la política de Roma, que antepuso siempre á todo el complacer á las córtes de los soberanos poderosos, por lo qual no puedo menos de dar noticia de lo que se intrigó en un asunto de tan grande importancia para el bien de la humanidad, y del teson con que los aragoneses prosiguieron manifestando su opinion contra la Inquisicion en quanto estuvo de su parte.

Apenas los inquisidores de Zaragoza supieron que Juan Prat habia dado á la diputacion de Aragon testimonio para remitirlo á Roma, lo avisaron al inquisidor general que caminaba ya con el rey para Barcelona; pero le añadieron, que segun noticias, el testimonio era falso, por haber certificado como concedido por su magestad mas de lo cierto. El cardenal comunicó todo al rey, quien estando en la villa de Igualada dia 4 de Febrero de

nimo del secretario Echay, y consta de la instruccion dada por el rey al embaxador extraordinario Lope Hurtado de Mendoza: y de lo escrito por los cronistas de Aragon, Argensola, lib. 1. cap. 94. = Dormer: cap. 26. = Lanuza, tom. 2. lib. 1. cap. 14.

1519 mandó que los inquisidores recibiesen informacion sumaria, para lo qual el inquisidor general expidió carta-órden (6). La recibieron aquellos, y de sus resultas prendieron en sus cárceles á Juan Prat, en 6 de Mayo, tratando de conducirlo á Cataluña para ser juzgado en la corte, lo qual era contra los fueros de Aragon jurados por el rey, en los que se disponia que ningun aragones fuese sacado del reyno ni juzgado en tribunal extraño (7).

El rey escribió en 7 de Mayo al papa desde Barcelona, quejándose de la falsedad que creía hecha por Juan Prat, y pidiendo á su santidad que no librase la bula de confirmacion por aquel testimonio; tomando tanto empeño en esto, por las sugestiones del inquisidor general, que escribió tambien á los cardenales de Ancona, y de los Santos quatro coronados, para que ayudasen al objeto, diciendo además á Don Luis Carroz, su embaxador en Roma: „Nos tenemos acordado por cosa de este „mundo no consentir ni dar lugar á que „el santo oficio de la Inquisicion reciba

(6) Dormer: *Anales de Aragon*, cap. 26.
(7) Argensola: *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 54.

„quiebra ni diminucion alguna; pues así „nos lo dexó encomendado en su testa- „mento el rey católico mi señor, que en „gloria sea, atribuyendo por él á Dios „nuestro señor todas las victorias y prós- „peros fines que tuvo en las cosas que „comenzó y vemos cada dia por la expe- „riencia ser necesario; y el nombre y „título que traemos de *católico* nos obli- „ga mas á ello (8)."

¡Qué diverso es este lenguage del que usaba pocos meses antes en la pragmática de las córtes de Valladolid! Así sucede con freqüencia quando hay mutacion de personas en los ministerios y consejos de gabinete. Pero entretanto guardó constancia la diputacion del reyno aragones, compuesta entonces de Don Martin Gurrea, abad de Alaon, el maestro Sesé, canónigo de Zaragoza, Don Alonso de Hijar, Don Sancho de la Caballería, mosen Juan de Mur, Juan de Vera, Juan de Parternoy, y Martin Ximenez, los quales convocando á junta á varios caballeros, escribieron en 9 de Mayo á los condes de Aranda, de Belchite, de Fuentes, y de Sástago, á Don

(8) Dormer: cap. 26.

Francisco Luna, y Don Juan de Moncada, dándoles parte de la novedad, y citándolos á junta en el lugar de Fuentes de Ebro, asegurándoles que tambien asistiria el arzobispo de Zaragoza Don Alonso de Aragon, tio carnal materno del rey, como hermano natural, no legítimo, de la reyna Doña Juana.

Con efecto se juntaron, y por acuerdo de todos la diputacion escribió al rey asegurando la legalidad de Juan Prat, experimentada en todas las córtes del rey católico; recordando á su alteza lo prometido y jurado; la necesidad de pedir al papa su confirmacion; los inconvenientes de la prision de Prat, y suplicando para éste la libertad (9). El rey contextó en Barcelona dia 17 de Mayo á disgusto de la diputacion, y porque le habian insinuado la dificultad de hacer efectivo el servicio de las sisas sino se daba libertad á Prat, decia el rey en su respuesta: „Debeis pen„sar que por ningun interese propio no ha„bemos de olvidar nuestra ánima, é con„ciencia; y sed ciertos que antes acorda„ríamos perder parte de nuestros reynos y

(9) Argensola: lib. 1. cap. 54.

„estados, que permitiesemos facerse cosa „en ellos contra la honra de Dios nuestro „señor, y en desautorizamiento del dicho „santo Oficio (10)."

La diputacion envió á Barcelona á Don Sancho de la Caballería, su individuo para hacer presente al rey que la promesa del servicio de las sisas habia sido condicional, por lo qual no lo podia exîgir de los aragoneses sino se le cumplia lo prometido y jurado en las córtes (11); y al mismo tiempo requirieron á los inquisidores de Zaragoza, que mientras pendia la confirmacion pontificia de lo acordado en dichas córtes de Zaragoza, cumplieran la bula de primero de Agosto de 1516, en que se habia mandado observar lo concordado en Monzon los años de 1510 y 12 sobre límites de jurisdiccion y privilegios. Instaron de nuevo á Roma donde se les prometia favor; pero el inquisidor general por el contrario consiguió que el rey escribiese con fecha de 29 de Mayo á Don Luis Carroz, y Don Gerónimo Vich, sus embaxadores en Roma, para que impidiesen la confir-

(10) Dormer: cap. 26.

(11) Argensola: lib. 1. cap. 54.

macion. Noticioso tambien S. M. de que la diputacion aragonesa pensaba celebrar junta general de pueblos, envió al comendador Don García Jofre de Loaisa, desde Barcelona con órden de 30 de Mayo para impedirlo; no obstante lo qual se verificaron las juntas en el lugar de Azuaga, y acordaron retener el servicio de las sisas mientras no se pusiera en libertad al notario de las córtes, y se confirmase lo resuelto en ellas: y habiendo trasladado sus sesiones á la villa de Cariñena, decretaron en 30 de Junio renovar y multiplicar en Roma las instancias; de las quales resultó la expedicion de los tres breves indicados que reducian la Inquisicion á la clase de un tribunal eclesiástico sujeto á las reglas del derecho comun.

La corte creyó necesario baxar algo el tono para evitar una sublevacion general de los aragoneses en ocasion que ya Castilla comenzaba á manifestar indicios de los levantamientos de la guerra de comunidades. Oidas las representaciones de Don Sancho de la Caballería, determinó el rey que para no quebrantar los fueros jurados de Aragon, quedase reformada la providencia anterior de llevar á Juan Prat, á Barcelona, y que

el arzobispo de Zaragoza tratase de composicion con los diputados de Aragon, de suerte que lograse la exâccion del servicio de las sisas. El arzobispo prometió la libertad de Juan Prat, baxo fianzas de estar á juzgado y sentenciado. Los diputados y el preso no quisieron admitirlo sino se le daba plena y sin cauciones. Se propuso que el rey se avocaria la causa, y el arzobispo nombraria siete letrados para que recibiesen las pruebas, y diesen dictamen á S. M. Los diputados se conformaban, con tal que la qüestion no fuese sobre la legalidad del testimonio, sino solo sobre si la Inquisicion era ó no tribunal competente para sus procedimientos; y por último para dar testimonio al rey de que los aragoneses no guardaban tanto teson por miseria, sino porque les asistia justicia en su asunto principal, acordaron en Villareal dia 7 de Septiembre á instancias del arzobispo, poner corriente la cobranza del servicio prometido de las sisas, confiando que S. M. mandaria salir libre al notario de sus córtes (12).

(12) Argensola, Dormer y Lanuza, en los lugares citados.

Pero todo quedó sin efecto, porque mientras el arzobispo de Zaragoza negociaba esto con la diputacion aragonesa, tuvo el rey noticia de la expedicion de los tres breves indicados, y estimulado por su maestro, inquisidor general, envió inmediatamente á Roma por embaxador extraordinario á Lope Hurtado de Mendoza, gentilhombre de su cámara, con una instruccion de 24 de Septiembre de dicho año 1519, en que le encargaba pedir con vigor la revocacion de los tres breves, y volver la Inquisicion al estado en que se hallaba antes de su expedicion; sobre lo qual le prevenia, que si el papa se negase á ello en audiencia secreta, pidiese una pública, y en ella instase de nuevo, añadiendo que en quanto á quitar de las iglesias los sambenitos y rótulos ya se habian ofrecido trescientos mil ducados al rey católico su abuelo porque lo mandase, y dice que no quiso dar lugar á ello »por la ofensa que se »hiciera á Dios nuestro señor y á su fe »católica, y por evitar algunos inconve»nientes que dello podrian suceder (13)."

(13) Instruccion de Cárlos I. á su embaxador

O

El papa que veía elegido ya rey de romanos y emperador futuro de Alemania á nuestro monarca, no se olvidó de ser Medicis de Florencia por su familia, y soberano temporal de una parte de Italia como pontífice romano. La sagacidad de sus curiales le hizo entender que los intereses de Roma se aniquilaban con la filantropía é ideas liberales de un pontífice amante de las letras y bellas artes; al paso que se acrecentarian condescendiendo con el jóven soberano en sus peticiones. Esta política prevaleció entonces sobre el enojo personal con los inquisidores españoles; por lo qual en 12 de Octubre respondió el papa por mano del citado embaxador extraordinario prometiéndole que no se haria novedad en la inquisicion sin preceder su asenso, y con la misma fecha dirigió al cardenal Adriano un breve que manifiesta bien la naturaleza de la política romana, pues sin afirmar si estaban ó no librados los breves cuya revocacion se le pedia, le dice que nunca habia tenido intencion de

Lope Hurtado de Mendoza, sobre la Inquisicion, entre los manuscritos de la real biblioteca de Madrid.

hacer novedad perpetua en el gobierno de la Inquisicion española sin el consentimiento del rey; pero que una vez que ya sabia ahora que la voluntad verdadera y deliberada de S. M. era no permitir novedades, prometia su santidad no hacerlas, con tal que los inquisidores españoles no prosiguieran rebelándose ingratos é insolentes contra la silla apostólica, sobre lo qual hacia reconvenciones y estrechos encargos al cardenal; de manera que dá ya por abandonada la causa de los aragoneses sin embargo de decir: "Sobre la reforma de la Inquisicion y castigo de los delitos de algunos ministros (de cuya avaricia é iniquidad llegan á Nos todos los dias y de todas partes quejas) habiámos comenzado á proveer, porque no podiamos dexar de defender la causa de Dios omnipotente, que parecia estar perjudicada con la infamia de los tales, y estabamos obligados á mirar por nuestro honor y el de esta santa sede, cuya autoridad ellos estimaban en poco las mas veces con cierto género nuevo de insolencia."

Los que no conociesen á fondo la conducta curial de Roma se admirarian

de que haciendo esta confesion retrocediera el papa ; pero ello es cierto que despues de visto el empeño del emperador , tranquilizó su conciencia con solo decir en dicho breve al cardenal : „ Para „ que esta Inquisicion sea gobernada con„ forme á justicia y verdadera piedad , y „ no conviertan el derecho en injuria , ni „ el zelo en codicia tus ministros (de „ quienes debe tu bondad precaverse á fin „ de no ser engañado quando les des ex„ cesivo crédito) imponemos á tu cir„ cunspeccion gravando tu conciencia , el „ cargo de que atiendas y adviertas con „ quanta diligencia pudieres , á que tus „ jueces y subdelegados no se muevan á „ juzgar y sentenciar las causas de los „ hombres relativas á la fé por odios ó „ ansia de rapiñas , mas que por verdad y „ justicia ; pues de las maldades y delitos „ que cometieren , eres responsable á Dios „ y al mundo , una vez que por tu volun„ tad y nuestra autoridad tomaste á tu „ cargo el gobierno de la Inquisicion. Y „ por quanto la infamia de la iniquidad „ de tus subdelegados redunda en gran „ deshonor de la nacion , y en alguna no„ ta de su optimo rey y de tu circuns-

„ peccion , será propio de tu prudencia no „ solo el querer agradar á Dios , sino tam- „ bien el procurar la buena fama y opinion „ entre los hombres y tu honor , y el de „ tu rey , que alguna vez padece por cau- „ sa de tus subdelegados (14)."

Sintieron tanto los aragoneses el golpe , que uniendo este suceso al de conservarse preso el notario de sus córtes, acordaron en junta de diputacion de 30 de Enero de 1520 retener otra vez el servicio de las sisas ; y estando el rey en la Coruña enviaron en 3 de Febrero á mosen Azor Zapata , canónigo de Calatayud , y Don Iñigo Mendoza , para instar de nuevo por la libertad de Prat, y confirmacion de la concordia jurada por el rey. Consiguieron un decreto de 21 de Abril en que se mandaba *relaxar* de la cárcel á Prat ; pero notificado á los inquisidores en 6 de Mayo no se conformó el preso , diciendo que la palabra *relaxar* era equívoca de crimen , y no queria salir mientras no se mandase que saliera libre : teson bien particular , que

(14) Lumbreras: *Compilacion de breves de la Inq.* lib. 1. tit. 6. núm. 7.

le ocasionó permanecer en la cárcel hasta que vuelto de Alemania el emperador, mandó en Tordesillas dia 28 de Enero de 1521 que Prat saliera libre de la cárcel para su casa (15).

En quanto á la confirmacion de la concordia escribió el rey á su embaxador Don Juan Manuel, desde la Coruña en 22 de Abril de 1520 encargándole pedirla, pero con la prevencion de que no se habia de librar la bula por la narrativa del testimonio de Prat, si no por la del que se habia remitido de la corte firmado por el cardenal y el gran canciller á Don Luis Carroz, y Don Gerónimo Vich; y que su santidad no hiciese declaraciones algunas sobre los capítulos propuestos, sino solo confirmar la respuesta dada por el rey, sobre lo qual escribió tambien al papá, á quien en varias cartas pidió con grandes instancias que librase bula de revocacion expresa de los breves contrarios á la Inquisicion como veremos en otro artículo (16).

(15) Argensola, Dormer y Lanuza, en los lugares citados.

(16) Coleccion de cartas del emperador y de sus

Los aragoneses se llegaron á desengañar de que no conseguirian la execucion de los breves, ni otra cosa que lo respondido por el rey en las córtes, por lo qual comisionaron en 20 de Junio de 1520 á micer Alonso Muñoz, para que solicitara del cardenal inquisidor general orden de que los inquisidores de Zaragoza pusieran en execucion la concordia conforme á la resolucion del emperador, sin esperar la bula pontificia de confirmacion, puesto que sustancialmente se reducia lo prometido á la observancia de las otras concordias anteriores confirmadas por el papa en bula de primero de Agosto de 1516. El cardenal accedió en 6 de Julio, y el emperador mandó lo mismo en 3 de Agosto por medio de carta escrita á los inquisidores desde Gante (17).

Llegó por fin el dia de que se librase la bula de confirmacion con fecha de primero de Diciembre de dicho año 1520. Mandó el emperador en 28 de

embaxadores en Roma, entre los manuscritos de la real biblioteca de Madrid.

(17) Coleccion citada de cartas del emperador en la real biblioteca.

Enero de 1521 que se publicase y cumpliese ; y los diputados de Aragon requirieron á los inquisidores de Zaragoza con ella en 13 de Febrero, dando á este acto grande aparato y solemnidad con asistencia de todos los individuos de la diputacion y otros muchos caballeros (18).

Esta circunstancia llevaba el objeto de aparentar triunfo en una contienda que tenia en expectacion á todos los pueblos del reyno, pero los diputados y demas personas de luces conocian bien que no habian conseguido su objeto ; pues el papa solo decia despues de los capítulos y respuestas del rey »aprobamos y confir»mamos por las presentes letras, con au»toridad apostólica y cierta ciencia nues»tra, las precitadas voluntad, declaracion, »promesa y renuncia como son en sí mis»mas, y todo lo demas contenido en »ellas y que se ha subseguido de ellas; »y suplimos qualesquiera defectos de he»cho y derecho que haya intervenido en »las mismas: y decretamos que acerca »de todos y cada uno de los capítulos

(18) Dormer: *Anales de Aragon*, cap. 26. = Sayas: *Anales de Aragon*, cap. 2.

„propuestos se observen inviolablemente „los sagrados cánones, y las ordenanzas „y los decretos de la silla apostólica: y „que si el inquisidor general y los otros „inquisidores, ó qualesquiera otros oficia„les y ministros presentes y futuros con„travinieren á esto; y siendo requeridos „no reformaren con efecto todo aquello „en que se hubieren excedido, incurri„ran por el mismo hecho en excomu„nion y en privacion del oficio que tu„vieren, y en inhabilidad perpetua para „obtenerlo (19)."

Esto era lo mismo que no inovar nada, porque la observancia de las ordenanzas y decretos del papa destruía la de los cánones en los puntos principales. Sin embargo, los aragoneses pagaron el servicio de las sisas, y solo consiguieron otra pequeña solicitud que tenian de que el territorio diocesáno de Teruel que pendia de la Inquisicion de Valencia se agregase á la de Zaragoza, como parte del reyno Aragones (20).

(19) Cantolla: *Continuacion de la compilacion de bulas de la Inq.* lib. 3. fol. 103.

(20) Dormer: *Anales de Aragon*, cap. 20. = Sayas:

Las intrígas que hubo en Roma sobre la terminacion de este árduo negocio se conocerán mejor por los fracmentos de cartas que copiaremos en el artículo siguiente con ocasion de manifestar la conducta de los catalanes.

ARTÍCULO IX.

Representacion de los catalanes para que la Inquisicion se confiase á los obispos, y los procesos fuesen públicos y conforme al derecho comun. Concordia en las córtes de Barcelona. Confirmacion pontificia, é intrígas que intervinieron con este motivo trascendentales á la Inquisicion española en general.

Los catalanes componian parte de la corona de aragon, por lo qual habian de participar de qualesquiera reformas que se hicieran en la Inquisicion aragonesa; pero como el tribunal de Barcelona pendia ya directamente del inquisidor general y consejo de la suprema, creyeron

Anales de Aragon, cap. 2. = Argensola: *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 72.

oportuno procurar por si mismos el remedio de los males, aunque procediesen de acuerdo con los aragoneses, auxîliandose recíprocamente como en causa comun.

Quando el rey católico celebró córtes de Cataluña en Lérida año 1515, pidieron los representantes de la provincia que se confirmase lo acordado en las aragonesas de Monzon de 1510 y 12, sobre que los inquisidores no conocieran de los delitos de usuras, bigamia, y uso de cosas supersticiosas, sino en el único caso de haber intervenido creencia de ser cosas lícitas, y sobre los demas puntos en que se limitaban la jurisdiccion y preeminencias de los individuos y ministros del tribunal. El rey accedió á la propuesta con asistencia de Don Luis Mercader, obispo de Tortosa, inquisidor general de Aragon, interviniendo para ello Don Juan Rufo, nuncio del papa, arzobispo de Cosencia, y Don Diego de Ribera, obispo de Mallorca que seguia la corte, y habiendo pedido la confirmacion pontificia se concedió en bula de primero de Agosto de 1516 (1).

(1) Lumbreras: *compilacion de breves de la Inquisi-*

Pero quando pendian en Roma las preces se verificó la muerte del rey Fernando á 23 de Enero de 1516: y los catalanes, abundando en las mismas ideas que los castellanos y aragoneses, concibieron esperanzas de aniquilar el poder terrible de la Inquisicion, pensando que el príncipe Cárlos de Austria y todos sus cortesanos, como extrangeros, condescenderian gustosos en una solicitud conforme á los principios jurídicos de su pais. Tal vez no se hubieran equivocado si el cardenal Adriano de Utréc, maestro de Cárlos, no hubiera sido elegido inquisidor general de Aragon y obispo de Tortosa, por muerte de Don Luis Mercader, verificada en primero de Junio de dicho año de 1516, y luego de Castilla por fallecimiento del cardenal Cisneros, acaecido en 8 de Noviembre de 1517. Mas esta casualidad influyó sobremanera para lo contrario, por el interés que tomó el cardenal en conservar la autoridad del formidable tribunal conforme la encontró en sus antecesores.

cion lib. 1. tit. 10. núm. 2.=Cantolla: *continuacion de la compilacion* lib. 3. fol. 135.

Con efecto, antes que se verificara esta circunstancia tenian los catalanes su pretension en el estado mas lisonjero, tanto en Roma como en Flandes. Pidieron al papa que confiase la Inquisicion á los obispos, con encargo de observar el derecho comun, aun quando pusiese á cada obispo un adjunto inquisidor delegado; y por si esto fallaba, suplicaban en Flandes al rey Cárlos que mandase manifestar los nombres de los testigos de las causas de fe para exponer y justificar las tachas que padeciesen.

Les favorecia mucho en Roma el cardenal Santiquatro, y en Flandes el secretario del rey, Hugo de Urries, señor de Ayerbe, caballero de Zaragoza, bien que tuvieron que luchar con el sagacísimo cardenal Cisneros, que tanto en Roma como en Flandes consiguió suspenderles la victoria, dando lugar con estas dilaciones á que hallándose indeçisa la qüestion quando el cardenal Adriano entró en el empleo de inquisidor general hiciese mudar todas las ideas políticas de la corte del rey Cárlos, y por consiguiente las del papa.

El canónigo de Toledo Mazuecos,

secretario tambien del rey y consejero de la suprema, ayudó al objeto, avisando todo desde Flandes á Cisneros, quien además de proponer para obispo de Tortosa é inquisidor general de Aragon al maestro del rey, con idea de captar su voluntad, escribió otra carta en lo relativo á la Inquisicion de Castilla, que considero digna de copiar aqui porque tambien cita lo de Cataluña. Decia de este modo:

»Poderoso y católico rey, mi señor. »Sepa V. M. que pusieron tanto cuidado »los reyes católicos en las leyes é instruc»ciones de *este sacrosanto tribunal*, exâ»minandolas con tanta prudencia, cien»cia y conciencia, que en jamás parece »tendran necesidad de reformacion, *y se»rá pecado mudarlas*: y en la ocasion »presente mayor dolor mio, pues *to»marán* motivo *los catalanes y su san»tidad para salir con su pretesto, bien »en desprecio de la Inquisicion.* Confieso »que las necesidades de V. M. serán »grandes; pero mayores fueron las del „católico rey Don Fernando, abuelo de »V. M., y aunque los mismos *conver»sos* le ofrecieron para la guerra de Na-

„varra seiscientos mil ducados de oro, „no los aceptó, porque quiso mas an„teponer el culto y observancia de la re„ligion cristiana, y que fuese Dios y su „fe preferida que quantas riquezas y oro „hay en el mundo: con que dexó las „leyes de este tribunal mas firmes y „eternas.

„Con la debida humildad de vasallo, „y con el zelo que debo tener por la dig„nidad en que me ha puesto V. M., „le suplico que abra los ojos y pongasele „delante este singular y reciente exemplo „de su abuelo, y no dé lugar á que se „mude el conocimiento de las causas de „la Inquisicion: advirtiendo que qualquie„ra objecion que aleguen los contrarios es„tá decretada y resolvida por los católi„cos reyes de gloriosa memoria; y si se „deroga la mas mínima ley, no solo es „en descredito de la honra de Dios todo „poderoso, sino desautorizar la gloria de „sus abuelos.

„Y si no le hacen fuerza á V. M. es„tas ponderaciones, y otras que en este „caso se pudieran dar, muevale lo que „ha pasado estos dias en Talavera de la „Reyna, que un judío nuevamente con-

„vertido fué castigado por judaizante en „la Inquisicion, y llegando á su noticia „el testigo que le delató, le buscó, y „hallándole en un camino, le atravesó de „una lanzada y quitóle la vida.

„Tanta es la infamia que reciben, tan- „to el odio que se engendra, que si no „se pone remedio en este caso, y se da „lugar que se publiquen los testigos, no „solo en la soledad, sino en la *misma* „plaza, y aun en la iglesia darán la muer- „te á un testigo. Despues de lo referido „son mayores los inconvenientes, y no el „de menor ponderacion que ninguno quer- „rá delatar con peligro de su vida: con „que el tribunal queda perdido y la cau- „sa de Dios sin quien la defienda. Fio en „que V. M. y señor mio, corresponderá „á su católica sangre, y se acordará „que es tribunal de Dios y hazaña in- „signe de sus abuelos &c. (2)."

Fray Pedro Quintanilla teniendo por glorioso á la fama de Cisneros quanto hizo éste á favor de la Inquisicion, aña- de que tambien escribió á varios que es-

(2) Quintanilla: vida del cardenal Cisneros, lib. 3. cap. 17.

taban en Flandes, recomendandoles la propia instancia, particularmente á Don Alonso Manrique, obispo de Córdoba (inquisidor general con el tiempo) y Don Diego Lopez de Ayala, canónigo de Toledo, consejero de la suprema y comisionado de Cisneros: que dispuso que Don Fray Francisco Ruíz, obispo de Avila, hechura suya, valiendose del conocimiento que tenia con Monsieur de Xevres, le escribiese suplicando no favoreciese á los que pedian la publicacion de testigos, alegando ciertos hechos que no fueron referidos con verdad exâcta; y que tambien escribió al papa y varios cardenales, para evitar en Roma la victoria de los catalanes (3).

Á pesar de todas estas diligencias la corte del rey Cárlos, gobernada entonces por consejos del canciller Juan Selvagio, y del ayo Guillermo de Croi, señor de Xevres, permaneció inclinada á reformar la Inquisicion, como hemos visto en la pragmática preparada de resultas de las córtes de Valladolid: y tambien el papa prosiguió en este propósito, como demues-

(3) Quintanilla en el lugar citado.

tran los tres breves concedidos á los aragoneses; por lo qual hubieran conseguido victoria los catalanes con el favor del cardenal Santiquatro, sino hubiera muerto el canciller Juan Selvagio, ni recaido en el cardenal Adriano el nombramiento de inquisidor general de las dos coronas.

Las causas que alegaba el cardenal Cisneros eran bien débiles; porque todas las naciones publican los nombres de los testigos de las causas criminales en plenario, aunque sean de tanta gravedad que puedan producir pena capital, ó de infamia y pérdida de bienes, como las de alta traicion y otras; y sin embargo, no se freqüenta el peligro de muerte de los testigos porque la justicia y los interesados velan para la preservacion.

Es cierto que los que pudieran escusarse de ser testigos en causas de fe contra su próximo huirian de serlo; pero esto no era un mal de tanta consideracion. Tambien ahora huyen si pueden en los procesos de muerte violenta, y sin embargo los jueces procuran la prueba de los delitos sin recurrir á tales medios; y si alguna vez no encuentran reo, es menos mal que abrir la puerta de la iniquidad

para facilitar los efectos abominables del odio y mala voluntad, como se facilitan con la certeza de ocultar sus nombres en el silencio que apadrina y protege la persecucion del inocente.

Que no hubiese delaciones por miedo del delatado lejos de ser un mal, era verdadero bien; porque aun suponiendo que el pecado de la heregía fuese crimen punible con penas exteriores ú otras distintas de la excomunion (cosa que no creyeron los cristianos de los tres primeros siglos), no por eso se seguiria que las delaciones fuesen loables; respecto de que podia y debia contentarse el tribunal con usar de las facultades de proceder contra los difamados de hereges por via de inquisicion, cuyo modo era tan propio que dió nombre al tribunal, como lo hacen los jueces reales quando sin delacion particular, y solo por fama pública llegan á oir que un hombre ha matado á otro.

Y por último solo podia ser tolerable la práctica de admitir delaciones reservadas quando el tribunal se hubiera sujetado á lo prevenido en el evangelio, esto es, á no castigar á nadie sino en tercera recaida despues de hacer dos amonestaciones,

la primera sencilla, la segunda con apercibimiento; y esto en el caso de que el herege publicase sus errores; pues si los conservara en secreto y no procurase pervertir á otros, debia tenerse por reo del tribunal reservado del sacramento de la penitencia y no mas.

Pero en fin las opiniones teológicas, jurídicas y políticas tenian otro estado, y los catalanes se hubieron de contentar con la citada bula de primero de Diciembre de 1516, en que se confirmaba la concordia de los límites puestos á la Inquisicion en las córtes de Monzon de 1510 y 12, y de Lérida en 1515. Y aunque alentaban sus esperanzas con lo que oían decir de las córtes de Valladolid y Zaragoza en la época de su celebracion año 1518, les desengañó luego el resultado de haber prevalecido la instancia del cardenal Adriano en el ánimo del rey Cárlos, despues de la muerte del canciller Selvagio; por lo qual, quando pasó á Barcelona su magestad á celebrar córtes de Cataluña en 1519, no propusieron los capítulos de reforma de Zaragoza.

Pidieron lo primero que el rey y el inquisidor general jurasen la observancia

de los fueros de Cataluña y concordias indicadas.

Lo segundo varios artículos no relativos á las causas de fe sino á los límites de la jurisdiccion de los inquisidores en los crímenes de usuras, bigamia y otros, y á la reduccion de las franquezas y esenciones de los individuos y dependientes del santo Oficio sobre cargas públicas del estado, ademas de lo qual se concordó en dichas córtes lo siguiente, segun el tenor literal de la bula confirmatoria.

„Que en adelante acerca de este oficio de la Inquisicion se observasen los sagrados cánones, y las ordenanzas y decretos de la silla apostólica sin atentar cosa en contrario.

„Que si en alguno de los artículos de la concordia ocurriese dificultad que necesitase interpretacion, ó naciese duda, ó confusion se declarase por el sumo pontífice; y el mismo rey Cárlos observase la declaracion pontificia, é hiciera quanto era de su parte para que la observasen los demas.

„Que de los abusos cometidos por algunos ministros de la Inquisicion manifestados al mismo rey Cárlos en aquellas

„córtes, y mandados por su magestad cas-
„tigar, pudiera el inquisidor general pro-
„ceder juntamente con los consejeros no
„sospechosos; y recibiendo pruebas de am-
„bas partes, dar á cada uno su derecho."

El rey y el inquisidor general juraron su cumplimiento; y el papa lo confirmó en bula de primero de Septiembre de 1520 (4); pero antes de su expedicion y aun despues ocurrieron varias intrígas de que es justo dar noticia: ya porque pertenecen á la Inquisicion de todas las provincias, ya porque se conozca mejor que los catalanes no cedieron de su empeño sino á mas no poder; mereciendo atencion la circunstancia de que quando estos se hallaban sentidos de haber conseguido poquísimas ventajas, el rey por el extremo contrario, imbuido de las ideas de su maestro, vivia receloso de haber limitado mucho la jurisdiccion de los inquisidores.

En una instruccion que estando en Santiago de Galicia dió á Don Diego de Mendoza, su lugarteniente general de Catalu-

(4) Cantolla: continuacion de la compilacion de bulas de la Inquisicion, lib. 3. pag. 89.

ña con fecha de 9 de Abril de 1520, decia: „Otrosi porque en las córtes que allí „(*en Barcelona*) tuvimos, por importunidad de personas y síndicos que en ellas „intervenian, se ordenaron algunas cosas „en disfavor del santo oficio de la Inquisicion (á cuya causa diz que despues se „han cometido algunos insultos contra personas y ministros della, y no se la tiene el respeto que solia), vos hablareis „de nuestra parte con el inquisidor y otros „oficiales del dicho santo Oficio, encargándoles que fagan la justicia bien y debidamente, y con toda libertad, ofreciéndoles para ello el favor necesario. E „así les dareis causa que ellos fagan su „oficio con la rectitud y honestidad que „conviene sin desorden é abuso, é goardando lo que por Nos é por el inquisidor general se ha jurado y capitulado „en las córtes, siendo confirmado por la „sede apostólica (5)."

Para quando daba esta instruccion habia ya manifestado al papa quejas de que se trataba mal á la Inquisicion en Roma.

(5) Real biblioteca de Madrid, en un códice que fué de Don Luis de Salazar.

En 30 de Marzo escribió desde Santiago á su embaxador Don Juan Manuel, al sumo pontífice, al obispo de Alguer, Don Juan Loaisa, comisionado de la Inquisicion, y á los cardenales Colona, Medicis, Ancona, Santiquatro, y Lavalle, pidiendo favor para el santo Oficio, y al papa decia entre otras cosas: "Al presen-"te se halla muy desfavorecido de esa san-"ta silla, porque ligeramente contra *él se* "impetran muchas cosas, é muy pocas en "su favor, y con gran dificultad é tra-"bajo (6)."

Todo este disfavor que ponderaba Cárlos Quinto, consistia en que se admitian por la auditoría de cámara de su santidad los recursos de los procesados, y se abocaba el conocimiento de las causas quitándolo al tribunal español; y en que se hallaban excomulgados los inquisidores de Toledo por no haber dado cumplimiento á varios breves pontificios expedidos en las causas de Bernardino Diaz, y Luis Alvarez de San Pedro.

(6) Coleccion de cartas de Cárlos Quinto y sus embaxadores y vireyes, copiadas en la real biblioteca de Madrid, en que se conservan las demas que aquí se irán citando, y en parte copiando.

Por eso escribiendo el emperador á Don Juan Manuel, desde la Coruña en 22 de Abril de 1520, le encargaba mucho procurar el remedio de estos acaecimientos, añadiendo: »Que en las córtes de »Aragon y Cataluña el dicho santo Oficio ha sido vexado y desfavorecido de »algunas personas que poco celaban su »conservacion, y se han procurado muchas cosas en su derogacion y perjuicio, »á que nunca dieramos lugar sino por la »necesidad de nuestra breve partida." Le encarga tambien que procure hacer salir de Roma y volver á España Diego de las Casas, á quien afirma su magestad que negocia mucho contra la Inquisicion con dineros.

Nada de particular tenia esto, pues nadie ignora que así se manejaban todas las cosas en Roma. El embaxador Don Juan Manuel, respondiendo en 12 de Mayo á otras cartas anteriores en que le habian hecho los propios encargos, dixo que él y el obispo de Alguer, y aun el cardenal Ancona, habian procurado que el papa no favoreciese tanto á Diego de las Casas, comisionado de los enemigos de la Inquisicion, y que su santidad le habia

respondido que no sabia como entender la verdadera voluntad del emperador, pues le parecia que alguna vez le habia recomendado la persona del dicho Diego.

En 31 del mismo Mayo contestando á la escrita por el emperador en 22 de Abril dice haberle manifestado el papa que varias personas de autoridad, y españoles, recomendadas por su magestad le habian informado que los inquisidores *hacian terribles cosas de males:* y habiendo dicho el embaxador que esas eran especies de los *que daban dinero*, respondió á disgusto el papa. »Y en fin á el le parece (*escribe »Don Juan Manuel*) que los inquisidores »hacen mucho mal, y que V. M. no lo »debia consentir; y no piensa, segun creo, »que la Inquisicion la ponen los reyes con »tan buen zelo como V. A. la tiene (7)."

En esto último tenia razon el papa; pero como no conociesemos bien la corte de Roma pareceria imposible conciliar este concepto, y el de que hacian los inquisidores *terribles cosas de males* con la conservacion del tribunal, y con dar fin á todas estas disputas, dexando las cosas en

(7) Coleccion citada de cartas.

peor estado que antes. Algo se descifra con la carta del mismo embaxador, fecha en 27 de Junio, en que dando algunas esperanzas de que se compondrian á gusto las cosas de Inquisicion, y hablando de los cardenales á quienes el emperador habia escrito, dice lo que merece copiarse. »En lo de cardenales, á quien V. M. muchas veces escribe, quiero decir mi parecer. El de Santiquatro entiende en el »despacho de todas las cosas eclesiásticas; »y en esto puede mucho, *porque lleva lo* »*que puede para su amo y para sí*: pero no tiene con el papa autoridad de »poder hacer *sino mediante esto*, *de lo* »*qual es grande oficial.* El rey de Portugal le dá cierta cosa cada año, y por »esto, y porque piensa que en Portugal »no puede haber nada, face quanto el rey »quiere, el qual negocia aqui muy bien; »y paresceme hia que V. M. siguiese este »camino con el cardenal.

»El de Ancona es muy grande letrado y enemigo de este: remitensele las »cosas de justicia, y en esto puede, y es »tenido por cosa de V. M.; pero es tenido por *grande rapador* como el que »tengo dicho." Prosigue hablando del car-

denal Jacobacis, del de Santa María *in portico*, del de Cibo, del de Cornazo, y del de Medicis, en términos que dan á conocer la manera de negociar en Roma (8).

Consiguió con efecto algo el embaxador, pues en 13 de Julio expidió su santidad un breve abocandose todas las causas de Inquisicion de España que se hallasen cometidas á personas ó tribunales particulares, y cometiendolas al cardenal Adriano, inquisidor general, menos las de su médico Fernando de Aragon y su muger, Diego de las Casas, Luis Gutierrez, y Juan de Covarrubias, las quales se reservó para su conocimiento (9). En 22 de Julio escribia esto el embaxador, diciendo que la excepcion provenia de que los tres primeros estaban en Roma, y el Covarrubias era difunto, que habia sido condiscipulo de su santidad, quien por eso queria defender su memoria (10).

El emperador quedó contento: y mediante que la corte de Roma comenzaba á mostrarse propicia á sus ideas, escribió al

(8) Coleccion citada de cartas.

(9) Lumbreras: *Compilacion de bulas de la Inquisicion*, lib. 1. tit. 2. n. 19.

(10) Coleccion de cartas.

papa en 28 de Julio dandole gracias por la expedicion del citado breve, y pidiendo que revocase las bulas libradas en Julio del año anterior contra la Inquisicion á instancia de los aragoneses, como si no bastara el breve de 12 de Octubre de dicho año, dirigido al cardenal Adriano. Exponia varias causas para persuadir al pontífice la necesidad de la revocacion expresa, y entre otras dixo: »Por quitar toda la murmuracion y sospecha de los que »contra verdad piensan y dicen que vuestra santidad é yo nos habemos concertado para que esta bula se diese por mucho dinero que della recibimos." Con la misma fecha escribió á Don Juan Manuel, encargandole mucho procurase la revocacion, y aun arrancarla del registro para que jamás pudiera publicarse, y esto al mismo tiempo en que con la propia fecha le decia en carta separada que pidiese la confirmacion de la concordia de Zaragoza en la forma explicada en el artículo anterior, sobre cuyos dos puntos escribió aquel dia tambien á Don Juan de Loaisa, obispo de Alguer, comisionado de la Inquisicion de España.

Parece que prometió el papa revocar

la bula segun carta de Don Juan Manuel, fecha en Roma en 12 de Agosto, bien porque Cárlos pusiera en práctica los medios proporcionados conforme á los avisos del embaxador, bien porque los negocios políticos de Italia dictasen al soberano de Roma tener contento al emperador, quien en 3 de Septiembre escribió á Leon Décimo dandole gracias y suplicandole la prontitud de su expedicion, cuya *instancia* encargó con la propia fecha á *su* embaxador Don Juan Manuel, y al obispo de Alguer, á quienes prevenia que volviesen á pedir la absolucion de los inquisidores de Toledo, y procurasen componer otras desavenencias ocurridas entre el sumo pontífice y el inquisidor de Sicilia.

Sin embargo, escribia el embaxador en 25 de Septiembre diciendo, que ponia el papa nuevas dificultades para revocar la bula dada contra la Inquisicion, lo que ratificó en 2 de Octubre, de cuya carta se infiere que Don Luis Carroz, antiguo embaxador, ausente de Roma entonces, y muy acepto al papa, favorecia la causa contraria, insinuando al sumo pontífice que no revocase la bula hasta que dixese Carroz ser verdadera voluntad del empe-

rador la que manifestaba el embaxador, pues creía que éste no queria de veras lo que sonaba en las cartas, tal vez por sugestiones del inquisidor general. Merecen copiarse dos capítulos de una carta larga del Don Juan Manuel al emperador en 12 de Octubre, uno en principios y otro en fin de la misma.

El primero dice así: »Se ha dilata»do lo de esta bula de Aragon, que la »de Cataluña ya he dicho que Don Luis »Carroz, tomó la palabra al papa que »fasta que el allá fuese llegado no la con»sintiese despachar. No se el fin que Don »Luis tuvo para esto; ni aun sé quien »ha puesto embarazos en esta otra de »Aragon; pero dicenme que en todas es»tas cosas que tocan á la Inquisicion *in»tervienen dineros con estos cardenales*; y „por esto no debe maravillarse V. A. de »la tardanza; pero ahora de nuevo me »certifica el papa que enviará luego la »bula de Cataluña á su nuncio, y tam»bien la de Aragon; la qual fasta ahora »no está acabada de despachar porque no „querian dar dineros para ello sino con »condicion que se la diesen; y el papa „no consentia, ni aun yo tampoco, sino

„ que me la diesen para enviarla al tesore-
„ ro de Aragon, como V. A. lo mandó."

El del fin de la carta era del tenor siguiente: „ Despues desto escrito, me ha „ dicho una persona de bien, que el pa- „ pa detiene estas bulas ya dichas de Ara- „ gon y Cataluña, porque Don Luis Car- „ roz hará con V. A. que se contente con „ la bula que allá está contra la Inquisi- „ cion, porque *contentandose V. A. con ella, „ el papa habrá quarenta y seis ó quaren- „ ta y siete mil ducados*, y estas otras no „ serán menester. No se si es verdad (11)."

En Carta de 19 de Octubre se lamenta el embaxador de su mala suerte de dar motivos al emperador para atribuirle inconsecuencias escribiendo unas veces lo contrario que otras; asegura que no es culpa suya sino del papa que muda sus opiniones facilmente y dice un dia lo contrario de otro; y con esta salva escribia: „ Si el papa face lo que „ me ha prometido, aqui irá con esta „ posta la bula de Cataluña á manos de „ su nuncio; y con otra posta irá la de „ Aragon, porque aun no está acabada,

(11) Coleccion de cartas.

„ y crea V. A. que no es á mi culpa."

Con efecto, la bula de Cataluña confirmando la concordia de Barcelona tiene fecha de primero de Septiembre de 1520, por lo que podia estar registrado el original para la posta de 19 de Octubre; pero la de Aragon, sin embargo de las promesas, no se firmó hasta primero de Diciembre; y por lo respectivo á la revocacion de la expedida en Julio de 1519 escribió Don Juan Manuel al emperador en 12 de Diciembre de este modo. „En „lo de la Inquisicion el papa dice que pues „la bula nunca se hizo ni publicó que „no es menester revocarla; mas que da- „rá un breve en que diga que qualesquie- „ra cosa que se haya concedido contra „la Inquisicion, sea en sí ninguna, por- „que la voluntad de su santidad nunca fué „de mandar facer cosa contra ella........ „Aquí envió ahora otro breve para los „diputados de Cataluña sobre las doce „mil libras que han de dar de la Inqui- „sicion (12)."

En 16 de Enero de 1521 escribia en esta forma: „Yo escribí á V. A. el otro

(12) Coleccion de cartas.

„dia que habia concertado con el papa „que mandaria dar un breve en que si „la bula de la Inquisicion que á España „se envió, fuese tomada al que la lle-„vó, que por aquel breve se diese por „ninguna: y que si acá la traxiesen co-„mo la habia mandado traer, que se „romperia el plomo para que no tuviese „ningun efecto. Despues no ha faltado „quien ha contradicho esto, y el papa „estaba ya de otra intencion: y como yo „lo supe, torné á hablar sobre ello: y „pasadas muchas cosas quedó concertado „que su santidad daria el breve segun ha-„bia dicho."

En 28 del mismo mes decia: „La re-„vocacion de lo que el papa hizo contra „la Inquisicion (sobre que V. A. muchas „veces me ha mandado entender) he „habido: y el obispo de Alguer y En-„quenort la enviarán al cardenal; y tam-„bien se enviará á V. A. otro tanto, „porque ellos me dicen que ha de ser „así."

En 16 de Marzo escribia: „En la „revocacion de la bula de la Inquisicion „se entiende como conviene; y ha habi-„do en ello alguna dilacion por no se

„haber hallado el traslado de la dicha bu-
„la, mas no se porná en olvido."

A pesar de esto no consta que llegase á librarse tal breve; de positivo no se habia expedido en 3 de Agosto segun la carta del rey que copiaremos en el apéndice; y me inclino á que la muerte de Leon Décimo, verificada en primero de Diciembre de 1521, fué el único desenlace de las intrígas que por las cartas de nuestro embaxador se descubren hechas en Roma para sacar dinero de ambos partidos por medio de las dilaciones que se procuraban á costa de mentiras contradictorias entre sí mismas, pero sirven todas ellas para que conozcamos tambien la constancia con que los aragoneses y catalanes manifestaron su opinion contra las máxîmas de un establecimiento cuyos perjuicios conocian, pues aun viendo perdida su principal solicitud, trabajaban por impedir la revocacion de una bula favorable, concibiendo esperanzas de hacerle valer algun dia.

Fueron tan constantes en su propósito los aragoneses y catalanes, que ni aun despues de todo lo pasado perdieron ocasion de disminuir el poder de la Inquisi-

cion por medios indirectos que qualquiera casualidad les proporcionase, aun despues de ser ya sumo pontífice con el nombre de Adriano Sexto nuestro inquisidor general elegido en 9 de Enero de 1522, que conservó el destino español hasta 10 de Septiembre de 1523, en que libró bulas de sucesion suya en favor de Don Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla, ex-obispo de Badajoz y de Córdoba, y despues cardenal del título de los doce Apóstoles, pues así consta por una carta del citado embaxador en 5 de Junio de 1522, de la qual es digno de copiarse un artículo que influye mucho á conocer tambien parte de los motivos porque nuestros reyes favorecian tanto á la Inquisicion. Es como sigue:

„El cardenal Jacobacis tiene un frayle catalan que ha hecho todo lo que „ha podido en defension de unos sus „parientes contra la Inquisicion: y el di„cho cardenal le ha tanto favorecido con „otros sus amigos, que tenian concertado „que se diese sentencia por la Rota que „los bienes de los que confesaron sus he„regías no fuesen del fisco, sino de los „herederos; porque, pues los inquisido-

„ res perdonaron las personas, que tambien son absueltos los bienes: lo que „ no ha lugar segun yo he entendido de „ letrados, porque dicen que los inquisidores pudieron perdonar la culpa de los „ reconciliados, pero no lo que pertenecia al fisco: y dicenme que si esto pasára como lo tenian concertado, seria „ *obligado V. M. á tornar mas de un millon de ducados de lo que se ha llevado* „ *desta manera.* Avisóme desto el obispo „ de Alguer y otros servidores de V. M., „ y yo me puse en que se esperase á la „ venida del papa, y así se ha hecho con „ asaz trabajo."

Bastantes luces dá esta carta para ver porque no queria la corte española del emperador que se reformára el modo de procesar de la Inquisicion, pues como se sujetase á la publicidad de los juicios ordinarios seria infinito menor el número de las confiscaciones. Por eso llegó á parecer gravoso aun el cumplimiento de la promesa jurada hecha en las córtes de Zaragoza y Barcelona; pues de una carta del duque de Sesa escrita al emperador desde Roma en 7 de Junio de 1524, consta que habia pedido éste al papa

Clemente Séptimo relaxacion del juramento en que prometió no pedir dispensacion ni usar de ella si se le concediese, á lo qual respondió su santidad que le parecia escandalosa la solicitud; pero es mas admirable que despues de decirlo así, la concediese como anuncia el mismo duque al emperador en la citada carta.

CONCLUSION Y EPILOGO.

Venció por fin la Inquisicion con el favor de los reyes en España y de los curiales en Roma, de manera que desde 1520 faltó quien tuviese valor para hacerle guerra abierta.

Pero no por eso le fué favorable la opinion nacional. Se necesitó celebrar en los puntos de jurisdiccion inumerables concordias. Las chancillerías de Valladolid y Granada, las reales audiencias de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca y Canarias; los vireyes y tribunales superiores de Navarra, Sicilia y Cerdeña: los gobernadores y capitanes generales de América; los arzobispos y obispos de todos estos dominios, y todas las autoridades constitui-

das en ellos sin excluir la militar, han tenido que ocupar continuamente á los consejos supremos de Castilla, de Indias, de Aragon y de Italia para decidir controversias de jurisdiccion.

Ni las decisiones de estos cuerpos, ni las de una junta de competencias creada para dirimir todas; ni la multitud de transaciones, ni aun los decretos reales, bastaron jamas para impedir que los inquisidores se entrometiesen á conocer de causas que no les pertenecian: y se podria escribir una historia larga de sus continuas usurpaciones de jurisdiccion contra lo prevenido en las bulas pontificias, leyes del reyno, concordias y decisiones supremas, si no fuese materia tan fastidiosa.

Esto no podia menos de aumentar el número de los desafectos en la clase que casi contribuye mas que todas á formar la opinion nacional, como es la de jueces y gobernadores; pero debe añadirse la de literatos, porque ninguno gusta de que pongan grillos á su entendimiento, ni esclavicen su opinion con el imperio durísimo de la prohibicion de libros que no conoció la cristiandad primitiva en medio

de los errores seductivos de la filosofia, ni de los sofísticos de la heregía, que hubo desde los tiempos apostólicos, y habrá mientras haya entendimientos humanos sujetos á errar.

Por mas cautela que tuviesen en el modo de hablar y escribir los jurisconsultos, los literatos, y los amantes del buen gusto de la literatura, es imposible no solo que aprobasen la exîstencia y el modo de proceder de la Inquisicion, sino tambien que dexasen de hablar en este sentido con las personas de su confianza mas ó menos claramente: por lo qual componiendo estas tres clases las principales que forman la opinion nacional, y añadiendo á ellas el crecido número de interesados en evitar su propio sonrojo quando se castigaba un pariente suyo, no puede menos de resultar que de las personas capaces de contribuir á la opinion comun, solo quedaban los clérigos y frayles, los teólogos escolásticos, y los ignorantes de todo ramo literario. Aun de estos últimos es necesario separar aquellos hombres de buena fe que veían procesar á los sabios de vida y costumbres arregladas, pues verosimilmente sospecharian algo contra los

que sin tanta ciencia ni tantos testimonios de virtud les atribuían errores en la fe, y les perseguian por ellos.

Me atreveria á decir que Cárlos Quinto mismo, quando renunció el imperio de Alemania, y la corona real española, se hizo en su retiro de Yuste verdadero enemigo de la Inquisicion, pues lo hace creible la eleccion de personas que reservó para su confianza, las quales manifestaron con el tiempo quanto debian aborrecer un tribunal que habia de producirles un dia su muerte y su deshonor. Acaso acaso se arrepintió antes; pues consta que quitó á los inquisidores el uso de la jurisdiccion real en 1535, y los tuvo sin ella diez años hasta 1545.

Pero en fin sea lo que fuere de la opinion nacional, despues que la Inquisicion cantó triunfo consolidando su poder á los quarenta años de su exîstencia, me parece haber demostrado que comenzó contra el voto de los españoles, y que éstos lucharon para su extincion ó reforma con el mayor teson y constancia mientras creyeron tener alguna probabilidad de la victoria.

Porque en efecto manifestaron su vo-

luntad contraria el clero, la nobleza, y el pueblo de Castilla con silencio misterioso en el concilio de Sevilla de 1478, y en las córtes de Toledo de 1480; con el amparo que los señores de vasallos dieron á los fugitivos en Andalucía; con la necesidad que hubo de real cédula para que la ciudad de Sevilla permitiese á los primeros inquisidores exercer su oficio en 1481; con la opinion de los literatos que seguian la de Hernando del Pulgar segun el testimonio de Mariana; y con la energía de los aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines que resistieron la introduccion abiertamente aun á costa de tumultos que necesitó el rey católico apagar con toda su fuerza desde 1485 á 87.

Los castellanos volvieron á la empresa en 1506 con ocasion de la venida del rey Felipe Primero; y perdiendo las esperanzas con el segundo gobierno del fundador de la Inquisicion, hicieron tantos recursos á Roma, que con estos y con tumultos en Córdoba, pusieron al rey católico en términos de ceder algun tanto, y sujetar los juicios de la Inquisicion á una congregacion particular del año 1508.

Los aragoneses no pudiendo sufrir los

muchos abusos del tribunal, reclamaron en cuerpo de nacion año 1510 en las córtes de Monzon: repitieron sus clamores en las otras del mismo pueblo en 1512, y á fuerza de teson y de zelo acortaron las líneas del poder arbitrario inquisicional, cuyas ideas imitaron los catalanes en las córtes de Lérida de 1515.

Muere á 23 de Enero de 1516 el fundador de la Inquisicion moderna, y parece que el sonido de las campanas de sus funerales fué señal de alarma contra ella. Se creyó que la nueva dinastía austriaca que debia venir de Flandes y Alemania recibiría gustosa la solicitud de extincion, ó por lo menos la de limitacion de poderes de un tribunal, cuyo nombre ya era conocido á los flamencos como odioso desde la venida de Felipe Primero.

Los castellanos, los aragoneses, y los catalanes, todos los españoles, en fin, manifestaron entonces su verdadera opinion en Flandes y Roma, creyendo que habian llegado los dias de la libertad. Se equivocaron: un cardenal Cisneros estaba al frente del gobierno de la España y de la Inquisicion, y su carácter firme,

unido con su talento sagáz, bastó á impedir la victoria que parecia segura por el aspecto exterior de los negocios.

Sin embargo, la venida de Cárlos Primero alienta de nuevo á los castellanos que se atreven á pedir en cuerpo de nacion la reforma del santo Oficio en las córtes de Valladolid de 1518, y consiguen que despues de bien exâminado el punto se forme una pragmática sancion, reduciéndolo á términos del derecho comun como los otros tribunales eclesiásticos.

Se hubieran contentado con esto los castellanos; pero no llegó á promulgarse la pragmática por el fallecimiento intempestivo de Juan Selvagio, canciller del rey y jurisconsulto profundo flamenco, que habia influido mucho en el ánimo de su magestad para decretarla; y por la desgraciada casualidad de ser ya inquisidor general el cardenal Adriano, maestro de Cárlos, en cuya voluntad tuvo siempre grande ascendiente, y mayor despues de la muerte de Selvagio.

No se acobardan por eso los aragoneses y se atreven tambien en cuerpo de nacion á proponer otro tanto en las cór-

tes de Zaragoza de fines del citado año de 1518, y sostienen su empeño en Roma con tal teson, que aprovechando la casualidad de hallarse disgustado el papa con los inquisidores españoles, logran en Julio de 1519 una bula de reforma que destruía todos los privilegios de la misteriosa y cruel arbitrariedad.

El haber sido elegido Cárlos para rey de romanos, y el deferir este señor absolutamente á los consejos del cardenal Adriano fueron otras dos casualidades infaustas que influyeron sobremanera para que la corte de Roma temerosa de disgustar al nuevo emperador por causa de los intereses de la soberanía de los dominios pontificios, dexára sin efecto en breve de 12 de Octubre la bula del mes de Julio.

Los catalanes, manifestando en las córtes de Barcelona de dicho año 1519 las mismas ideas que castellanos y aragoneses, prosiguieron su empeño en Roma, con tal vigor que hicieron balancear su influxo con el del emperador mismo, y si no consiguieron la execucion de la bula del mes de Julio, lograron al menos que no librase la revocacion expre-

sa que pretendió Cárlos mientras duró la vida del papa Leon Décimo, fenecida en Diciembre de 1521.

Ascendió al solio pontificio el citado cardenal Adriano en Enero de 1522; conservó el empleo de inquisidor general de España hasta Septiembre de 1523 en que libró las bulas á favor de Don Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla; y esto consolidó la victoria del tribúnal de la Inquisicion; cerró los labios y las plumas de los españoles con el terror, hasta el extremo de producir un proverbio vulgar que decía: *con el rey y la Inquisicion, chiton.*

Pero á pesar de que el silencio general sepultó en olvido profundísimo los hechos, conatos, y esfuerzos de la nacion española en los quarenta primeros años de la exîstencia de la Inquisicion, ha sido tan vigorosa como acostumbra la fuerza de la verdad. El curso de tres siglos no ha bastado á borrar todas sus huellas: yo he procurado descubrirlas, y creo haber demostrado la equivocacion con que los escritores estrangeros atribuían á los españoles la estupidéz de poner sus delicias en los autos de fe de la Inqui-

sicion, y la necedad de reputar su tribunal por oportuno para el bien comun.

Tienen disculpa, porque leían en casi todas las obras españolas elogios desmedidos; pero analizandolos con sana crítica podian discurrir que algunos eran escritos por personas interesadas, otros por frayles fanáticos, y los demás por hombres que temian su ruina sino hablasen con elogio de un tribunal cuya persecucion era tan funesta como inevitable, pues aun Don Melchor de Macanaz (que llegó á tratar de Ateistas á todos los inquisidores de su tiempo, diciendo tambien que lo eran igualmente casi todos los que habia habido desde el inquisidor general Mendoza en el reynado de Cárlos Segundo) no se atrevió á hablar contra la institucion del tribunal porque habia escrito antes en su favor, ignorando los esfuerzos primitivos de la nacion.

¡Ó vosotros, manes ilustres de Antonio de Lebrija, Alonso Virués, Arias Montano, Luis de Leon, Bartolomé Carranza, Antonio Perez, Melchor de Macanaz, Nicolás Belando, Pablo de Olavide, Benito Bails, Antonio Ricardos, conde de Aranda, con-

de de Campomanes, Nicolás Azara, Tomas Iriarte, Felipe Samaniego, Pedro Centeno, Felix Samaniego, y otros muchos literatos de buen gusto que sufristeis, los unos la cárcel y el castigo, los otros las reconvenciones y penitencias secretas, y todos la inscripcion en el gran libro de las víctimas del santo Oficio! descansad en paz: sí: descansad en paz, que ya feneció el imperio del terror, que con las armas de la ignorancia protegia el error en unos, la hipocresía en otros, el fanatísmo y la superstición en muchos. Ya renació el imperio de la santa libertad que (sin permitir el libertinage ni la irreligion) busca la verdad y la protege donde la encuentra. Yá no serán interpretadas vuestras obras literarias, vuestras palabras y vuestras acciones por calificadores ignorantes, cabilosos, y fanáticos que os atribuyan opiniones agenas de vuestra intencion, ni saquen consecuencias falsas por defecto de lógica. Ya no sereis inquietados en vuestros sepulcros para desenterrar vuestros huesos y quemarlos ignominiosamente con una estatua representativa de vuestras personas, quitando á vuestros herederos los bienes que les dexasteis, y dándoles la nota de

infamia en su lugar, como sucedió á muchos. Descansad en paz, que ya llegó la felíz época en que la inscripcion misma de vuestros nombres en los registros del santo Oficio sea monumento eterno que os honre, trasmitiendo á los siglos mas remotos la memoria de vuestras luces y de vuestro buen gusto en la literatura. Bendecid al genio inmortal que ha proporcionado este honor á vuestros nombres, y el bien sólido al talento de todos vuestros compatriotas.

Literatos españoles que habeis conseguido la dicha de sobrevivir á la exîstencia del tribunal mas depresivo de la libertad literaria, á vosotros dirijo ahora mi atencion. Yo os ruego en nombre de la patria que aprovecheis el tiempo feliz que os resta de vuestra vida para demostrar á la Europa entera que habia en España muchos sabios conocedores de verdades útiles, aun en aquellos ramos de literatura en que solo con grandes peligros podiais leer obras de buen gusto. Manifestad que conociais los verdaderos principios y las reglas ciertas del saber humano; y que discurriais en todo con sana crítica, aunque no produxeseis ideas só-

lidas por el peligro á que estabais expuestos. Comunicad á otros la noticia de *los* libros que conviene leer, y de los que deben condenarse á perpetuo olvido. Conquistad en fin la gloria de generalizar en España el buen gusto de la literatura, *y* sed patriarcas del nuevo plan que se necesita seguir en nuestros estudios. Anunciad nuevos loores al autor de tanto *bien.*

Vosotros literatos estrangeros, *haced* á los españoles la justicia que se *merecen*, y creed que aquella España que dió á Roma muchos sabios respetados por vosotros mismos, ha tenido en los siglos de la Inquisicion tantos como en el de Augusto, que conocian las cosas como son en *sí*, *y* formaban la verdadera opinion nacional, aunque sin publicarla en libros, por temor justo de la severidad de los castigos que la Inquisicion imponia con el nombre *de piedad y misericordia* en sus penitencias.

Y vosotros, señores académicos, para quienes nada he podido escribir de nuevo, porque todas estas noticias entran hace años en el número de las infinitas que abrazan vuestros vastos conocimientos literarios, llevad á bien que yo, persuadido á que

las ignoran muchos literatos españoles, y casi todos los estrangeros (por constar unas en manuscritos inéditos, y estar otras dislocadas, dispersas, y aun desfiguradas en obras impresas) haya tomado por objeto de mi disertacion publicar las unas y reunir todas, para que baxo un solo punto de vista contribuyan á vindicar el concepto de nuestra nacion; de la qual se creía opinar en sentido contrario y aprobar la esclavitud del entendimiento con perjuicio incalculable de la humanidad, quando siempre la detestó y procuró destruir con las únicas armas de una nacion sumisa, quales son las de reclamacion en córtes y fuera de ellas.

Madrid 15 de Noviembre de 1811.

Juan Antonio Llorente.

APÉNDICE

DE ESCRITURAS INÉDITAS

QUE COMPRUEBAN

ALGUNOS HECHOS REFERIDOS

EN LA MEMORIA HISTÓRICA PRECEDENTE.

ADVERTENCIA.

La práctica de muchos literatos ha demostrado quan grande sea la utilidad de publicar por apéndice de las historias copia de las escrituras inéditas que comprueben las narraciones, pues ademas de servir directamente al objeto principal, proporcionan otras noticias para distintos ramos de la literatura.

Esto me ha movido á imitar su exemplo poniendo en continuacion de mi Memoria la copia de algunas bulas que cito en ella, y contienen pruebas de haber sido mu-

chísimas las quejas que los españoles dieron á los sumos pontífices contra el tribunal de la Inquisicion en los quarenta primeros años de su exîstencia.

Podia poner tambien copias íntegras de las muchas cartas inéditas, cuyos fragmentos he trasladado; pero lo omito porque formarian un volumen mayor que la memoria misma, y porque se hallan en la real biblioteca pública de Madrid: solo pondré una escrita por el emperador Cárlos Quinto á los inquisidores de Zaragoza en 3 de Agosto de 1521 porque no está en dicha biblioteca, sino en mi compilacion de bulas de Cantolla, y porque acredita que no habia logrado aquel soberano la revocacion de la bula en que se mandaba reformar la Inquisicion por el abuso que sus individuos hacian del secreto y misterioso modo de proceder en las causas de fe.

Pongo al pie de cada instrumento unas breves notas que llaman la atencion hácia el objeto con que se ha citado, para que los lectores recuerden facilmente las especies principales á que pertenecen.

N.° I.

Breve del papa Sixto IV. á 29 de Enero de 1482, en que consta que hubo muchas quejas contra los primeros inquisidores por su mal modo de proceder.

El original en la biblioteca particular del rey, y copia en la compilacion de bulas de la Inquisicion, hecha por Francisco Gonzalez de Lumbreras, año 1566, lib. 1. tit. 1. núm. 2. fol. 2.

Charissimis in Christo filiis nostris Ferdinando regi et Elisabeth reginæ Castellæ, Legionis, et Aragonum illustribus: Sixtus papa quartus.

Charissimi in Christo filii nostri: salutem et appostolicam benedictionem. Nunquam dubitavimus quin cœlo fidei catholicæ accensi, recto et sincero corde alias nobis supplicaveritis super deputatione inquisitorum hereticæ pravitatis in Castellæ et Legionis regnis ad finem ut illorum opera et diligentia qui Christi fidem profiteri affirmabant, et judaicæ superstitionis et legis precepta servare non formidabant, ad

agnoscendam viam veritatis inducerentur. Nos qui tunc pari desiderio et fidei zelo litteras super hujusmodi deputatione fieri jussimus, opera tamen ejus qui tunc litterarum earumdem expeditionem nomine vestro solicitabat, evenit ut ipsarum tenore non plene et specifice, ut decebat, sed in genere et confuse nobis ab eo exposito, litteræ ipsæ contra sanctorum patrum et prædecessorum nostrorum decreta ac communem observantiam expeditæ sint. Quo factum est ut multiplices quærelæ et lamentationes factæ fuerint tan contra Nos de illarum expeditione hujusmodi, quam contra majestates vestras et contra dilectos filios Michaelem de Morillo, magistrum, et Joannem de sancto Martino, baccalaureum in theologia, ordinis prædicatorum proffessores; quos dictarum litterarum pretextu inquisitores in vestra civitate hispalensi nominastis, pro eo quod (ut asseritur) inconsulte, et nullo juris ordine servato procedentes, multos injuste carceraverint, diris tormentis subjecerint, et hereticos injustè declaraverint, ac bonis spoliaverint, qui ultimo supplicio affecti fuere: adeo ut quam plures alii justo timore perterriti in fugam se convertentes, hinc inde dispersi sint, plurimique

ex eis se christianos et veros catholicos esse profitentes ut ab oppressionibus hujusmodi releventur, ad sædem præfatam, oppressorum ubique tutissimum refugium, confugerint; et interpositas à variis et diversis eis per dictos inquisitores illatis gravaminibus appellationes hujusmodi querellas continentes, nobis præsentaverint; earumdem appellationum causas commiti, de ipsorum inocentia cognosci, cum multiplici lacrimarum effussione humiliter postulantes. Nos vero habita super his cum venerabilibus fratribus nostris sanctæ romanæ ecclesiæ cardinalibus deliberatione matura, de illorum consilio ut querelis hujusmodi in posterum obviaremus per quasdam nostras litteras in negocio hujusmodi juxta juris dispositionem per inquisitores, et locorum ordinarios in simul decrevimus esse procedendum. Et quamquam multorum judicio attentis querellis prædictis ad officium Inquisitionis hujusmodi alii quam Michael et Joannes præfati »de quibus tot et tanta relata fuere debuissent deputari» nihilominus ne eosdem Michaelem et Joannem ut minus idoneos inhabiles et insuficientes reprobasse, et consecuenter eorum nominationem per vos factam damnasse videremur »acquiescentes

relationi nobis de illorum probitate, et integritate per oratorem vestrum vestro nomine factæ» Michaelem et Joannem prædictos inquisitores esse voluimus; mente gerentes, si aliàs quam zelo fidei et salutis animarum minus juste quam deceat in executione officii hujusmodi in futurum una cum ordinariis prædictis se habuerint, in eorum confusionem ipsis amotis alios eorum loco subrogare, et ad commissionem causarum interpositarum appellationum et querellarum prædictarum prout justitia suadebit devenire. Petitioni vero vestræ deputationis inquisitorum in aliis regnis et dominiis vestris ideo non annuimus quia in illis inquisitores juxta romanæ ecclesiæ consuetudinem per prælatos ordinis fratrum prædicatorum jam deputatos habetis sine quorum dedecore et injuria, ac violatione privilegiorum ordinis prædicti alii non deputarentur. Monuimus tamen ut una cum ordinariis quæ eorum incumbunt officio omni negligencia semota studeant exercere. Hortamur igitur serenitates vestras ut ordinationibus hujusmodi nostris acquiescentes, inquisitoribus et ordinariis præfatis in executione eorum quæ ad eos pertinent, ut catolicos decet reges, vos que soliti estis, op-

portunum præstetis auxilium et favorem ita ut exinde apud deum et homines possitis merito commendari. Datum Romæ aput sanctum Petrum sub annulo piscatoris die XXIX Januarii M.CCCC.LXXXII, pontificatu nostri anno undecimo. L. Grifus.

NOTA.

En este breve dice su santidad que de resulta de las quejas habia expedido otro mandando proceder los inquisidores juntamente con los ordinarios, y conforme á las disposiciones del derecho; pero no se halla tal breve en la compilacion de Lumbreras, ni lo he visto citado en otrà parte. Lo cierto es que no se observaron las disposiciones del derecho. La Inquisicion contaba solo un año de exîstencia en Castilla, y en fines de 1484 se formaron las ordenanzas con que se ha gobernado, conteniendo varios artículos contrarios al derecho comun, particularmente la ocultacion de los nombres de los testigos.

La revocacion que hizo el papa de la facultad dada en el breve del año 1478 para nombrar inquisidores, pudo ser efecto de la desavenencia con nuestros reyes sobre el derecho de nombrar los obispos de España, pues estaba por entonces tan acalorada que llegaron las cosas á término de prender aqui al nuncio pontificio, y en Roma á nuestro

embaxador, como dixo el señor Loperraez en la descripcion del obispado de Osma.

N.° II.

Breve de Sixto IV. en 10 de Octubre de 1482, del qual consta que hubo muchas quejas contra el modo de proceder en la Inquisicion de Aragon, Cataluña, Valéncia y Mallorca.

El original en la biblioteca particular del rey, y copia en la compilacion de Lumbreras, lib. 1. tit. 6. num. 1.

Charissimo in Christo filio nostro Ferdinando, Castellæ, Legionis et Aragonum regi illustri. Sixtus papa quartus.

Charissime in Christo fili noster: salutem et apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Rodericus, episcopus portuensis sænctæ romanæ ecclesiæ vicecancellarius, et cardinalis Valentinus nobis retulit super certis litteris nostris in materia Inquisitionis hæreticæ pravitatis postremo à nobis emanatis sub data quinto decimo kalendas Maii, pontificatus nostri anno

undecimo , incipientibus »Gregis dominici nostræ custodiæ divina disponente clementia commissi , *per quas mandavimus per ordinarios et inquisitores in regnis tuis Aragoniæ , Valentiæ et Majoricarum ac principatu Cataloniæ deputatos contra reos hujusmodi criminis sub certis modo et forma procedi et judicari debere , varios istic clamores et querimonias non sine displicentia tua in dies oriri : propterea que majestatem tuam vehementer optare præfatas litteras per Nos corrigi et inmutari. Nos vero , sicut eidem vicecancellario respondimus , quamvis easdem litteras ex consilio nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum sanctæ romanæ ecclesiæ cardinalium per Nos desuper deputatorum ediderimus" tamen cupientes quantum cum Deo possumus celsitudini tuæ gratificari , et hujusmodi quærellis occurrere , decrevimus , cum primum præfati cardinales qui ob pestilentiæ suspicionem secesserunt , in urbem redierint , eisdem committere dictum negocium revidendum ac denuo diligenter examinandum , ut omnibus consideratis considerandis , et matura deliberatione præhabita , si quid in dictis litteris enmendandum vel inmutandum seu modificandum fuerit , ex simili consilio corri-*

gatur, inmutetur vel modificetur. Interin vero ne ullo pretextu ipsarum litterarum tan sanctum et necessarium opus retardetur, præfatas litteras et omnia in eis contenta, quatenus juri communi contraria et ab eo aliena existant, suspendimus; mandantes nihilominus inquisitoribus prædictis, ut non obstantibus præfatis litteris, eorum officium adversus reos hujusmodi criminis continuare; et tan in procedendo quam judicando decreta sanctorum patrum, et juris communis dispositionem in concernentibus dictum crimen ad unguem servare debeant, donec aliud super inde per Nos fuerit ordinatum, quemadmodum per alias nostras litteras præsentibus alligatas inquisitoribus eisdem injungimus. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris die decima Octobris M.CCCC.LXXXII. pontificatus nostri anno duodecimo. L. Grifus.

NOTA.

El breve que aquí se cita dirigido á los inquisidores está en la compilacion de Lumbreras, lib. 1. tit. 7. n. 1. fol. 128; pero no el otro que se menciona expedido en 17 de Abril del propio año 1482, que es el que dió motivo á las quejas, por lo qual ignoramos el pormenor de su contenido, pero la re-

lacion del presente basta para conocer que disponia un modo de proceder contrario al derecho comun. Tampoco sabemos qué resultó de las conferencias que decia Sixto Quarto habia de tener con los cardenales quando estos volviesen á Roma; pero los efectos no indican resolucion favorable, pues ni aun el presente breve que manda observar con rigor el derecho comun, logró su efecto por mucho tiempo, supuesto que el rey católico mandó en 1485 que las instrucciones de Sevilla hechas en 84 rigiesen en Aragon como en Castilla.

N.º III.

Breve de Sixto IV. dirigido á la reyna católica en 23 de Febrero de 1483 sobre varios asuntos, y entre ellos el de la Inquisicion.

Original en la biblioteca particular del rey, y copia en la continuacion que de la compilacion de bulas de la Inquisicion hizo D. Domingo Cantolla en el año 1709, lib. 3. fol. 182.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei: charissimæ in Christo filiæ nostræ Helisabeth, Castellæ Legionis et Aragonum reginæ illustri, salutem et appostolicam benedictionem.

Venerabilis frater Rodericus, episcopus portuensis cardinalis Valentinus, etiam sanctæ romanæ ecclesiæ vicecancellarius litteras tuas manu propia scriptas nobis jam pridem exhibuit quibus hactenus ex eo non respondimus quod cum non essemus per illos dies satis firma valetudine, eas voluimus in aliud commodius tempus legendas servari penes ipsum vicecancellarium; qui demun ad Nos reversus totas nobis diligenter perlegit. Inteleximus omnia gratissimo animo.

Placet nobis magnópere quod in provisione ecclesiæ toletanæ tuæ celsitudini gratificati fuerimus, cujus votis omnibus quantum cum Deo possumus annuere non recusabimus.

Quod vero scribis provissionem ecclesiæ oxomensis de persona dilecti filii nostri Raphaelis de Sancto Georgio ad velum aureum diaconi cardinalis, tuæ serenitati, et charissimo in Christo filio nostro regi consorti tuo illustri gratam fore, id etiam ex aliis litteris vestris cognovimus: nec dubitamus eandem provisionem tum nostra, tum ipsius cardinalis causa pro ejus præcipua in celsitudinis vestræ observantia in posterum etiam gratiorem fore. De Francisco Ortiz quem inde amoveri cupis, scias num-

quam mentis nostræ fuisse quempiam vestræ serenitati adversum aut suspectum istic versari. Qua de re ut tuæ voluntati morem geramus, illum per aliud breve nostrum præsenti anexum (cujus exemplum etiam insertum tibi mittimus) sicuti petis ad Nos revocamus.

Quantum vero attinet ad negotium neophitorum quod solum inquisitoribus deputatis demandari velles, vidimus quæcumque ex ordine circa hujusmodi materiam accurate prudenterque scripsisti. Plenæ sunt ipsæ litteræ tuæ pietate et in Deum singulari religione; lætamurque plurimum, filia charissima secundum cor nostrum in ea re à Nobis tantopere concupita per celsitudinem tuam tantum studium et diligentiam adhiberi. Conati semper fuimus, miserti illorum insaniæ tan pestifero morbo opportuna remedia adhibere.

Sentientes etiam hujusmodi pestem in Sicilia invaluisse jam pridem per varias bullas nostras adversus tan perfidum et scellestum genus hominum istuc transmissas provideramus: Sed obsistentibus regiis magistratibus, quemadmodum tibi inotescere putamus, omnia præter expectationem nostram impedita sunt; et nullum provisionis nos-

træ , sicut par erat , effectum sortiri potuerunt : quod sane Nobis molestissimum fuit Nunc vero perspecta optima ac propensa voluntate tua , gratissimum Nobis est quod in illis regnis tuis in vindicanda divinæ majestatis offensa tanto studio ac devotione desiderio nostro satisfacias. Equidem filia charissima , cum multis regiis virtutibus personam tuam divino munere insignitam cognoscamus , nullam tamen magis quam istam in Deum religionem , ac in fidem orthodoxam affectum atque constantiam tuam commendavimus , proinde sanctum istud propositum tuum in domino probantes ac benedicentes , serenitatem tuam atente hortamur atque oramus , ut ne tanta labes diutius per illa regna serpat , simili studio huic negocio intendas ; et juxta provisiones nostras desuper editas et edendas in quibus favor tuus precipuus requiritur , causam Dei amplectaris , cui in re nulla alia magis placere potes.

Quod autem dubitare videris Nos forsam existimare (cum in perfidos illos qui christianum nomen ementiti , Christum blasphemant , et judaica perfidia crucifigunt , quando ad unitatem redigi nequeant , tan sevére animadvertere cures) ambitione potius

et bonorum temporalium cupiditate quam zelo fidei, et catholicæ veritatis, vel Dei timore, certo scias ne ullam quidem apud Nos ejus rei fuisse suspicionem. Quod si non defuerint qui ad protegendum eorum scelera multa susurrarint, nihil tamen sinistri de tua vel præfati charissimi filii nostri consortis tui illustris devotione persuaderi nobis potuit. Nota est Nobis sinceritas et pietas vestra atque in Deum religio. Non credimus omni spiritui. Si alienis querelis aures, non tamen mentem prestamus.

Quod vero de inquisitoribus petis, quoniam res est magni momenti et maturius tuo desiderio in hac parte satisfaciamus, adhibebimus aliquos ex venerabilibus fratribus nostris sanctæ romanæ ecclesiæ cardinalibus quibus negocium hoc diligenter examinandum committimus: et eorum consilio quantum cum Deo potterimus tuæ voluntati annuere conabimur. Interin filia charissima sis bono animo, et tan pium opus, Deo et nobis gratissimum, solita devotione ac diligencia prosequi non desinas; tibique persuade nihil Nos celsitudini tuæ denegaturos quod à Nobis honeste præstari possit.

Ceterum quoniam, non sine admiratio-

ne , fidedigna relatione accepimus (quod tamen non ex mente tua seu præfati carissimi filii nostri , sed ministrorum vestrorum qui Dei timore posthabito falcem in messem alienam immittere non verentur , provenire arbitramur) libertatem scilicet atque immunitatem ecclesiasticas in dictis regnis per varias novitates infringi ; et provisiones nostras atque mandata appostolica , eorumque executionem , per quædam regia edicta sine ullo respectu censurarum impediri vel retardari , id (cum nobis admodum grave et à consuetudine statutoque vestro , ac in Nos et sedem appostolicam reverentia et æquitate vestra alienum sit) tuæ serenitati scribendum duximus ; quare hortamur atque requirimus ut hujusmodi censuras cuilibet fideli pertimescendas , sicuti vestræ devotioni convenit , devitare studeat; nec patiatur tan evidentem injuriam nobis et huic sanctæ sædi inferri ; et eo modo provideri curet ne libertas et jura appostolica quæ illustres progenitores tui cum magna eorum gloria tueri et augere studuerint , tempore tuæ celsitudinis violata seu inminuta videantur. Sic cum dominus , in cujus potestate ipsi sunt reges , assistente tibi appostolicæ sedis gratia , diriget deside-

ria tua, sobolem et res tuas felicitabit; et omnia celsitudini tuæ in via recta ambulanti pro voto succedent. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ M.CCCC.LXXXIII. septimo kalendas Martii, pontificatus nostri anno duodecimo.

NOTA.

Este breve es útil no solo para el objeto de mi *Memoria*, sino para otros asuntos de la historia eclesiástica de España, y sucesion de los obispos. Si el señor Loperraez lo hubiera visto, no hubiera padecido las equivocaciones en que incurrió por lo respectivo al tiempo en que se dió al cardenal D. Rafael Galeoto y Riario, sobrino del papa, el obispado de Osma; y hubiera procurado indagar qué habia sobre la persona de D. Francisco Ortiz, cuya remocion y llamamiento á Roma hizo el sumo pontífice á peticion de la reyna.

N.º IV.

Bula de Sixto IV. en 2 de Agosto de 1483, de la qual constan muchas quejas contra el modo de proceder de la Inquisicion de Sevilla.

Original en la biblioteca particular del rey, y copia en Cantolla: continuacion de la compilacion de Lumbreras, lib. 3. fol. 182.

Sixtus, episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam.

Etsi romani pontificis sacri appostolatus ministerio ordinatione divina præsidentis, in hoc potissimum versetur intentio ut ecclesiasticarum legum decreta serventur, et juxta illorum tenorem singula dirigantur, occurrunt tamen sæpe tempora, necesitates, et causæ in quibus illarum acerbitatem solitæ benignitatis gratia convenit moderari; ipsis præsertin decretis testantibus quod regulæ sanctorum patrum pro tempore, locis, et personis, negociisque instante necesitate traditæ fuerint: unde reprehensione carere oportet, si ipse pontifex juxta di-

versitates rerum, personarum, negociorum, et temporum, necesitate potius vel pietate suadente, traditæ sibi in beato Petro potestatis plenitudine, rigorem juris, appostolicæ mansuetudinis temperet suavitate, qui minister misericordiæ Dei ita lapsibus humanis subvenire consuevit, ut non solum per baptismi gratiam sed etiam per pænitentiæ medicinam spes vitæ reparetur æternæ, ut qui dona regenerationis violassent proprio se indicio condemnantes, ad remissionem criminum pervenire meruerint.

Dudum siquidem ex relatione charissimi in Christo filii nostri Ferdinandi regis, et charissimæ in Christo filiæ nostræ Elisabeth reginæ Castellæ et Legionis illustrium acceperamus quod in diversis civitatibus terris et locis dictorum regnorum erant quamplurimi pro christianis apparenter se gerentes qui ritus et mores judeorum judaicæque superstitionis et perfidiæ decreta et præcepta servare, et à veritate tan catholicæ fidei et cultus illius, quam articulorum ejusdem incredulitate recedere veriti non fuerant, næc verebantur; et in dies sic eorum judaizantium infidelitas excreverat quod illius sectatores alios judaizare facere

et ad diversos errores contra catholicam fidem inducere non formidaverant.

Nos tunc regi et reginæ præfatis, ut contra sic appostatantes et à fide deviantes juxta locorum exigentiam inquisitores nominare possent per alias nostras litteras concessimus facultatem; qui dilectos filios Michaelem de Morillo, magistrum, et Joannem de Sancto Martino, baccalaureum in theologia, ordinis fratrum predicatorum profesores, in civitate hispalensi et illius diœcesi inquisitores nominaverunt; et demum eosdem Michaelem et Joannem qui usque tunc in civitate et diœcesi hispalensi officio Inquisitionis contra tales sic judaizantes vaccaverant, Castellæ et Legionis regnis præfatis dictæ judaicæ superstitionis sectatorum et quorumlibet aliorum cujusvis heretticæ pravitatis labe pollutorum inquisitores appostolica auctoritate de fratrum nostrorum consilio ad nostrum et appostolicæ sædis beneplacitum deputavimus cum plena potestate inchoatos antea per eos procesus quatenus rite et recte processisent resumendi et illos prosequendi ac ad finem, una cum locorum ordinariis seu eorum officialibus, secundum formam à jure traditam perducendi, et alios de novo contra quos-

cumque hæreticæ pravitatis reos et fautores eorum inchoandi, et prosequendi; næcnon juxta sacrorum canonum instituta faciendi, mandandi, et exequendi omnia et singula quæ ad Inquisitionis hæreticæ pravitatis officium hujusmodi quomodolibet pertinebant: ac voluimus quod si inquisitores et ordinarii præfati, eorumdenque ordinariorum officiales in præmissis negligentes forent vel remissi, nonnullas tunc expressas ecclæsiasticas censuras et pænas, etiam privationis regiminis et administrationis suarum ecclæsiarum incurrerent, sicut etiam per alias nostras litteras decrevimus et ordinavimus.

Et succesivè per Nos etiam accepto quod nonnulli, contra quos inquisitores prefati processerant, à quibusdam eis (ut asserebant) in hujusmodi processibus illatis gravaminibus ad sedem appostolicam duxerant appellandum, et in dies appellabant; ac hujusmodi appellationum causas in romana curia commiti obtinuerant, et in dies obtinebant; et per eorumdem commissarios dictis inquisitoribus, nè in processibus hujusmodi, dictis appellationibus coram eis pendentibus, procederent, inhiberi; eosdemque inquisitores et promotores causarum ea-

rumdem, seu fidei procuratores in partibus illis deputatos ad prosecutionem causarum appellationum hujusmodi citari procuraverant, et procurabant; ex quo tardabatur officium inquisitionis memoratum. Nos tunc venerabilem fratrem nostrum Ennecum archiepiscopum hispalensem, judicem delegatum in omnibus et singulis hujusmodi appellationum causis quomodo libet ad sedem præfatam interpositis, et quas in futurum interponi contingerent per quoscumque et quandocumque in concernentibus negocium Inquisitionis hæreticæ pravitatis hujusmodi in regnis prædictis, cum plena potestate causas ipsas appellationum interpositarum et quas interponi contingeret, per se vel alium seu alios, ubicumque sibi placeret auctoritate nostra cognoscendi, et per ipsum duntaxat fine debito terminandi, ita ut absque alia speciali commissione desuper facienda interpositas quascumque appellationum causas, et introductas coram causarum appostolici palacii auditoribus, et quibuscumque aliis judicibus delegatis in romana curia, vel extra eam (quarum statum etiam si in illis conclusum foret, ac auditorum ac judicum de illis cognoscentium, næc non personarum eccle-

siasticarum et secularium quas concernebant, nomina et cognomina, dignitates, et preeminencias ecclesiasticas et seculares in quibus constitutæ existebant, pro expressis habuimus quas que motu propio et ex certa nostra scientia ad Nos advocavimus) in statu debito resumere, et illas ulterius, et quas de novo interponi contingeret per se vel alium ut prefertur, ubilibet audire et cognoscere, ac per se ipsum fine debito terminare libere et licite valeat, (tan ad eorumdem appellantium, quam fidei catolicæ in partibus illis procuratorum, seu promotorum causarum criminalium curiarum ordinariorum partium earumdem instantiam) auctoritate appostolica fecimus, constituimus, et etiam deputavimus ad nostrum et præfatæ sædis beneplacitum.

Et quod ab ipso Enneco archiepiscopo (et ab eis quibus idem Ennecus archiepiscopus in causis appellationum hujusmodi vices suas duceret in audiendo et cognoscendo committendas) ante vel post latam per Ennecum archiepiscopum sententiam, in eisdem appellationum causis, (sicut à nobis cujus vices in his Ennecus archiepiscopus et illi gererent, cujusque personam representarent) nequiret ullatenus ap-

pellari ; sicut à deffinitiva sententia in causa hæresis lata appellari non posset , præfata auctoritate statuimus.

Et ne in processibus et causis hereses hujusmodi contra personas civitatis et diœcesis hispalensis eo pretextu quo dictus Ennecus archiepiscopus in eis intervenerit in posterum ut ordinarius , appellantes in casibus à jure permissis carerent judice in eisdem partibus qui causas appellationum hujusmodi audiret , voluimus quod dictus Ennecus archiepiscopus de cetero in hujusmodi Inquisitionis hæreticæ pravitatis negociis contra suæ ordinariæ jurisdictioni subjectos , non per se ipsum , sed per suum officialem ordinarium jurisdictionem cum inquisitoribus prædictis exercere quoties contingeret expedire posset ; et appellationum causas , quas etiam ab eodem officiali suo tunc interponi contingeret in casibus à jure permissis , tamquam delegatus appostolicus audire , cognoscere , et fine debito terminare pari modo posset , vigore litterarum nostrarum dum ab illis in hujusmodi Inquisitionis negocio appellari.

Revocavimus insuper omnia et singula privilegia quibuscumque judeis bautizatis aut de genere judeorum provenientibus

super reconciliationibus et hæresis abjurationibus aliter quam secundum formam juris faciendis à Nobis et sæde apostolica concessa ; prout hæc et alia in singulis litteris nostris predictis, quorum tenores præsentibus pro expresis habemus , plenius continetur.

Cum autem gravis querela civium et incolarum civitatis et diocesis hispalensis ad aures nostras pervenerit , quod in causis avocatis et in partibus commissis hujusmodi , sperent quod rigor excedat juris temperamentum ; ad earumque causarum prosecutionem in partibus illis non pateat tutus accessus ; quodque licet quamplures ex civibus civitatis et diocesis hispalensis utriusque sexus (qui de crimine hæresis et appostasiæ erant diffamati , sive culpabiles inventi) ad cor reversi diversas litteras super hujusmodi diffamationibus et culpis absolutórias , reintegratorias , restitutorias , et nonnulla alia circa hæc necessaria et opportuna continentes à penitentiaria nostra , vel speciali aut expreso nostro assensu emanatas obtinuerunt , et illarum aliquæ tan in romana curìa quam extra executioni devitæ fuerunt demandatæ ; aliquæ vero adhuc maneant in pendenti , tan

per inquisitores et ordinarium præfatos seu ab eo deputatos contra tales absolutos, et qui in vim litterarum hujusmodi absolvi et reintegrari possint et debeant processum extitit hactenus, et proceditur in dies, etiam in opprobrium absolutorum, et absolvi deventium et pætentium hujusmodi, statuis quibusdam eorum nomina designantibus per curiam secularem concrematis.

Nos igitur attendentes quod, suffragante divina gratia, cum alias, tum maxime hodierno tempore, in romana curia, in omni genere scientiarum, et præsertin theologiæ ac juris canonici aliarumque facultatum, et potissime in venerando collegio auditorum causarum nostri palatii appostolici, grandis est copia peritorum qui prudenter acute, caute et sagaciter hæc omnia intelligere, excutire examinare, et rursus ea juste equanimiter moderare, et sapienter judicare decidere et deffinire scienter poterunt, et conscientiam nostram curabunt, tan ex premissis quam ex certis aliis causis animum nostrum moventibus, motu proprio non ad ipsorum civium vel aliorum nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera voluntate, , rigorem cum clementia miscere cupientes, de nostra

etiam certa scientia, omnes et singulas causas appellationum à gravaminibus, in dicta curia super negotio Inquisitionis hæreticæ pravitatis coram suis judicibus introductas, et per Nos avocatas, in eo statu, in quo coram eis, aut avocationum judicibus pendebant, resumendas, audiendas, decidendas, et fine debito terminandas, appostolica auctoritate tenore presentium de novo commitimus; næcnon quidquid per eosdem judices in ipsis causis decretum, gestum actum et actitatum extitit, etiamsi ad deffinitivas sententias processum sit, vel procedi seu deffiniri contigerit, motu et auctoritata predictis confirmamus et approbamus, prout juste latæ fuerunt, supplentes omnes et singulos deffectus tan juris quam facti si qui forsam intervenerint in eisdem: et nihilominus litteras penitentiariæ predictæ super negocio hæresis et appostasiæ hujusmodi hactenus emanatas et quæ in posterum emanabunt sub revocatione predicta nullatenus comprehensas, næc comprehendi debere; sed illas et illarum sequuta quæcumque valida esse; plenamque roboris firmitatem obtinere debere in omnibus et per omnia, perinde ac si sub plumbo nostro expeditæ forent, motu, scientia,

et auctoritate prædictis statuimus, decernimus et declaramus, illas et illa similiter confirmantes.

Et quia interdum verecundia publicæ correctionis in quandam miserabilem desperationem inducit errantes, ut mori potius eligant cum peccato quam vitam ducere cum dedecore, subveniendum talibus esse judicavimus; et juxta evangelicam traditionem oves quæ perierant ad gregem veri pastoris domini nostri Jesu-Christi per appostolicæ sædis clementiam reducendas.

Idcirco tan hispalensi prefato quam aliis venerabilibus fratribus nostris archiepiscopis et episcopis tan in romana curia quam extra illam, in dictis vel aliis regnis existentibus eisdem motu, scientia, et auctoritate sub pæna suspensionis ab ingresu ecclesiæ in vim predicti nobis et appostolicæ sædi fidelitatis et obedientiæ juramenti, mandamus quatenus omnes et singulos predictarum civitatis et diœcesis hispalensis cives et incolas utriusque sexus ad eos et quemlibet ipsorum humiliter et cum cordis compuntione recurrentes, et suos errores secreto confiteri, illosque et omnem hæresim et appostasiam, in genere vel in specie etiam secrete abjurare ac catholice vivere

volentes ; etiamsi confessi , convicti , publice vel oculte culpabiles , diffamati , suspecti , admoniti , vocati aut apprehensi essent , aut si ritus et ceremonias judaicas fecissent , vel eorum criminum reos non manifestassent , aut ex probationibus superati , vel etiam aliquorum confessionibus ut tales notati , et infamia aspersi , aut per inquisitores , et associatum ac ordinarium predictos , seu alias quomodolibet ut heretici et appostatæ publicati , et ut tales deffinitive præfatis præsentatis statuis vel alias quacumque adhibita solemnitate , curiæ seculari in absentia actu traditi , et eorum statuæ actu combustæ , aut si alias contra eos gravius sit processum , vel processus contra eos penderent in quibus de eorum erroribus liquide apparuerit , ad secretam abjurationem eorum respective admittant ; eisque de salutari et secreta pænitentia ac de absolutionis beneficio , et de contentis in ipsis litteris majoris penitentiarii de speciali vel expreso mandato nostro concessis vel concedendis juxta earum formam et continentiam vel presentium tenorem (quibus et cuilibet ipsorum plenam super his concedimus facultatem) provideant :- ipsisque taliter absolutis efficacis deffensionis

auxilio assistant ; non permitentes eos per quoscumque quavis auctoritate occasione premissorum quomodolibet molestari ; contradictores quoslibet per se vel per alios per censuram ecclesiasticam et alia juris remedia appellatione postposita compescendo, invocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii sæcularis ; et ipsis absolutis opportune provideant, et alias, prout eis secundum Deum ad salutem animarum et personarum lapsorum hujusmodi viderint expedire : Nos enim in eventum hujusmodi absolutionis ac reintegrationis, quas dictarum seu etiam præsentium vigore fieri contigerit, vel quæ jam pro aliquibus facto sunt, ex nunc prout ex tunc, et è contra præfatas sententias ac processus omnes per dictos inquisitores, ordinarium et associatum, tan in curiis ecclesiasticis quam sæcularibus latas et habitas ac mandata de illis exequendis judicibus secularibus facta et pro tempore facienda, cancellamus, cassamus et anullamus, ac pro nullis et infectis haberi volumus.

Et insuper eisdem personis ecclesiasticis, ac ordinario, associato, et inquisitoribus, et aliis quibuscumque judicibus secularibus et ecclesiasticis, ne de causis ap-

pellationum predictarum sic indecissis, in nostra curia pendentibus, directe vel indirecte in præjudicium litis pendentiæ hujusmodi, næc etiam de vigore dictarum litterarum majoris penitentiarii, ejusque auctoritate seu cognitione, aliquo pacto, quovis quæsito colore, se intrommittant, disputent, vel interpretentur, districtius sub juris pænis inhibemus; decernentes ex nunc irritum et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate contra præmissa scienter vel ignoranter contigerit attentari, aut aliqua via publice vel oculte directe vel indirecte eos molestare ullatenus præsumant : sed eos ut veros catholicos tractent et habeant.

Præterea ut juxta sacrorum canonum sententiam in omnibus humana conditio à divina natura superetur, quia sola clementia est que nos Deo, quantum ipsa natura prestat humana, facit æquales, regem et reginam præfatos per viscera domini nostri Jesu Christi rogamus et exortamur, ut illum imitantes, cujus est proprium misereri semper et parcere, suis civibus hispalensibus et ejus diœcesis indigenis errоremque suum cognoscentibus, ac misericordiam implorantibus parcere vellint:

ac si de cætero, ut pollicentur, secundum veram et orthodoxam fidem vivere voluerint; quam mærentur à Deo, etiam à majestate ipsorum veniam consequantur ita quòd de mandato suæ majestatis tan in hispalensi, quam in aliis civitatibus et diœcesibus, regnis et dominiis regis et reginæ prædictorum cum bonis et familiis stare commorari, habitare pertransire die nocte que tuté et securé et absque ullo impedimento reali vel personali quoad vixerint, liberé possint et valeant, ut potterant antequam de crimine hæresis et appostasiæ hujusmodi diffamati fuerant.

Non obstantibus præmissis ac constitutionibus et ordinationibus appostolicis et præsertin felicis recordationis Bonifacii Octavi prædecesoris nostri quibus cavetur ne quis extra suam civitatem et diœcesim nisi in certis expressis casibus et in illis ultra unam dictam à fine suæ diœcesis ad judicium evocetur; seu ne judices à sede appostolica deputati extra civitatem et diœcesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alii vel aliis vices suas committere presumant; et de duabus dietis in concilio generali editis, contrariis quibuscumque; aut si aliquibus com-

muniter vel divissim ab appostolica sit sæde indultum quod interdici, suspendi, vel excomunicari non possint per litteras appostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem.

Et quoniam difficile foret præsentes litteras ad singula in quibus de eis fides forsam facienda fuerit, loca defferre, dicta auctoritate decernimus quod ipsarum trasumpto manu publici notarii cujusvis appostolici, et cum sigillo alicujus episcopi vel alicujus superioris ecclesiasticæ curiæ munito, præfatis (ac si originales exhiberentur) litteris plena fides adhibeatur; et stetur; perinde ac si dictæ originales litteræ forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ commissionis, confirmationis, approbationis, suppletionis, statuti, constitutionis, declarationis, mandati, cancellationis, cassationis, annullationis, inhibitionis, exortationis, voluntatis, et decreti, infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli appostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum

Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ M. CCCC. LXXXIII. quarto nonas Augusti, pontificatus nostri anno duodecimo.

NOTA.

Esta bula está inserta en un testimonio dado por Nuño Lorente, presbítero, notario de D. García de Meneses, obispo de Evora, sellado con el sello de este señor, que lo mandó dar en dicha ciudad á 7 de Enero de 1484, á peticion de Juan de Sevilla, vecino de Sevilla, que lo pidió para uso suyo, y de otros interesados de la misma ciudad y su arzobispado.

Si esta bula hubiera prevalecido, se hubieran excusado muchas desgracias por medio de las reconciliaciones secretas; pero el pontífice mismo escribió al rey católico en 13 de Agosto de 83, once dias despues de su expedicion, que habia suspendido los efectos para meditar mas el asunto: bien que esto no obstante se procuró hacer uso como indica el hecho de haber acudido al señor obispo de Evora.

N.° V.

Breve de Leon X. en 12 de Octubre de 1519, del que consta que habia pensado reformar la Inquisicion por las continuas quejas que se daban contra ella.

El original en la biblioteca particular del *rey*, *y* copia en la compilacion de Lumbreras, lib. 3. tit. 6. núm. 7.

Dilecto filio nostro Adriano tituli sanctorum Joannis et Pauli presbitero cardinali dertusensi, Leo papa Decimus.

Dilecte fili noster: salutem et appostolicam benedictionem. Ex litteris charissimi in Christo filii nostri Caroli romanorum electi et Hispaniarum regis catholici, atque ex sermone dilecti filii Lupi Hurtado de Mendoza ad Nos de dicta opera ab eo missi, intelleximus quæ sit illius clarissimi regis in conservanda fidei catholicæ sinceritate, et sanctæ Inquisitionis in suis regnis auctoritate retinenda voluntas; super qua Inquisitione reformanda aliquorum-

que qui huic negocio deputati sunt, de quorum avaritia et iniquitate graves ad Nos querelæ omnibus ex locis quotidie defferuntur flagiciis notandis consilium à nobis ceptum fuerat, quia næc Dei omnipotentis causam quæ ledi videbatur horum infamia non deffendi deserere potteramus, et nostro ac hujus sanctæ sædis honori consulere cogebamur, cujus auctoritatem isti nova quadam insolentia plerumque parvi æstimabant.

Verumtamen ita res tractata et consulta à Nobis fuerat ut cum quod æquum pium justumque vissum esset constituissemus, non tamen decerneremus næc publicaremus quicquam nisi prius et istius regis clarissimi assensus accesisset, et tua circunspectio de tota re plene fuisset edocta. Confidebamus autem dante nobis gratiam altissimo ea Nos decreturos quæ omnibus Dei et justitiæ cultoribus essent placitura.

Sed postquam et regis summa videtur voluntas esse ne quicquam circa Inquisitionem à Nobis innovetur, et quid tu cupias et velis de re facile percipimus, statuimus paternam nostram indulgentiam quæ isti optimo regi clausa numquam fuit,

nunc quoque promptam esse oportere ; ad quem Nos quidem scribimus illi pollicentes Nos non novaturos quicquam ; sed et illam in dominio enixe adhortamur ut suscipiat curam , interponat auctoritatem quo sanctæ Inquisitionis officium recte et ordine et ex Dei honore exerceatur.

Et quoniam tuæ circunspectionis virtute tua promerente hujus appostolicæ sedis judicio amplissimo in hoc officio inquirendi suprema potestas est ; pertinetque ad locum quem geris , et ad existimationem optimi nominis quod habes , et eam fidem qua Deo , Nobisque teneris , ut hæc Inquisitio secundum justitiam et veram pietatem gubernetur ; non autem jus ad injuriam , zelus dei ad quæstum à tuis ministris , quibus cavere bonitas tua debet, ne quando nimium videatur credere , traducatur , injungimus circunspectionis tuæ onus hoc , tuamque conscientiam gravamus ut advertas , attendasque quam diligentissime , ne odiis potius et rapinarum cupiditate judices tui et subdelegati quam veritate et justitia ad hominum causas fidem concernentes judicandas , decidendasque adducantur ; quorum quidem scelerum flagitiorumque (si qua in tanta re commis-

sa ab eis fuerint) rationem tu coram Deo et mundo redditurus es, qui et tua voluntate et nostra auctoritate hanc provinciam suscepisti.

Sed etiam quia hujusmodi delegatorum improbitatis infamia in magnum istius nationis dedecus, aliquamque regis optimi ac circunspectionis tuæ notam redundat, erit prudentiæ tuæ non solum Deo placere velle; sed etiam famæ et laudi apud homines servire; tuumque et regis tui honorem qui istorum culpa quandoque læditur, illæsum custodire: illud quoque quam maxime curare quod in primis tui honoris amplissimi quem in Dei ecclesia geris, proprium, ut isti à te huic inquirendi negocio præpositi ab ea insolentia desistant qua mandata nostra et auctoritatem sædis appostolicæ plerumque videntur parvifacere, rebellesque animos contra Nos gerere: hoc enim nulla ratione pati possemus, nec patiemur; nostroque et hujus sanctæ sedis ac justitiæ honori non deerimus. Sed ut nostrum fuerit vindicare si quid tale per eos fuerit commissum, ita tuum est, ne hoc accidat, prohibere, ut nostra erga regem benignitas, in tuam circunspectionem fides, atque opinio cum nostri ho-

noris officio salva et perpetua esse possit, sicut istius præstantissimi regis virtute atque auctoritate, tuæ circunspectionis fide, studio, diligentiaque confisi domino nostro concedente futurum speramus; quemadmodum de his omnibus ab eodem Lupo redeunte circunspectio tua inteliget.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo piscatoris die duodecima Octobris M.D.XIX, pontificatus nostri anno septimo. Ja. Sadoletus.

NOTA.

En este breve dió á entender el papa que no habia pensado decretar ni publicar la reforma de la Inquisicion de España sino interviniendo el asenso del rey Cárlos; pero lo cierto es haber expedido en Julio tres breves para ella, y que por eso deseó y pidió aquel monarca con grandes instancias la revocacion que no consta llegase á conseguir, como se ha dicho en la disertacion.

De positivo acredita el presente breve que la opinion comun era en todas partes contra la Inquisicion tan fuerte, que se multiplicaban por dias las quejas en Roma.

N.° VI.

Bula del Papa Leon X. en primero de Diciembre de 1520 confirmando la concordia hecha en las córtes de Zaragoza año 1518, de la qual consta la reforma de la Inquisicion que pedian los aragoneses.

Cantolla: continuacion de la compilacion de bulas de la Inquisicion, lib. 3. num. 38.

Leo episcopus, servus servorum Dei: ad futuram rei memoriam. Gerentes in desideriis cordis nostri ut fides catholica prosperet et sanctæ Inquisitionis ministri citracorum infamiam et alicujus injuriam officium eis commissum exerceant, eis quæ propter eam, præsertim per reges catholicos, proinde facta fuisse dicuntur, nostri muniminis robur libenter adducimus: et ut illa votivos sortiantur effectus, opem et operam impendimus efficaces. Sane charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum et Hispaniarum rex catholi-

cus, in imperatorem electus, nobis nuper exponi fecit quod alias postquam in congregatione curiarum regni Aragonum in oppido Montisonis ilerdensis diœcesis celebrata præclaræ memoriæ Ferdinandum Aragonum et Siciliæ regem pro reductione exercitii officii Inquisitionis hæreticæ pravitatis ad statum debitum, et auferendis abusibus perillius Officiales et ministros qui rationis metas sæpe egrediebantur, inter alia quod varii officii Inquisitionis hujusmodi officiales et ministri qui privilegiis et immunitatibus eidem officio concessis *gaudere possent, censerentur et essent dictæ pravitatis inquisitores eorumque familiares continue commensales, assessor, alguacirius, vel executor et eorum commensales, et familiares pro executione dicti officii deputati; et quo ad familiam armatam in cæsaraugustana decem, in aliis vero civitatibus et oppidis dicti regni Aragonum, inquibus dicti inquisitores pro tempore residere et officium hujusmodi acta exercere contingeret, usque ad numerum viginti dumtaxat in toto regno prædicto personæ conjugatæ et bonæ famæ ad idipsum personaliter nominandi, privilegio arma deferendi uterentur; ac defunctorum vel*

absentium aut amotorum loco alii infra eumdem numerum subrogari possent, quorum tam ab initio ex tunc nominandorum quam per eorum absentiam vel amotionem hujusmodi in posterum subrogandorum nomina officialibus civitatis vel loci ubi dicti inquisitores residerent intimarentur; immunesque et privilegiati haberentur advocatus et procurator fiscalis, notarii consiliarii duo, ordinarii nuncii et alii pro actibus particularibus dicti officii creati ipsorum officii exercitio dumtaxat durante; et medicus et chirurgicus stipendiati per prædictæ Inquisitionis officium; receptorque bonorum confiscatorum et custodes carcerum ac portarum. Et quod in alicujus criminis propter quod corporali pœna puniendus veniret reus, in officialem seu familiarem dicti officii recipi non posset et admissus cum ipso vel ad cujusvis instantiam expelli deberet. Ac ad ipsorum officialium seu familiarium instantiam nemo civiliter extra suum ordinarium forum conveniretur; et si contrarium fieret id nullum ac irritum foret et actor per inquisitores pro tempore existentes in expensis et damnis in duplum condemnaretur. Et si aliquis dictæ Inquisitionis officialis ali-

qua bona litigiosa vel super quibus lis moveri de proximo speraretur oneroso vel lucrativo titulo compararet, illorum ratiotione conveniri posset coram alio suo judice ordinario. Et si prætenderet jus sibi competere in bonis per judicem sæcularem apprehensis, liceret eidem judici sæculari in hujusmodi casu super articulis litispendentiæ firmarum et proprietatum et eorum quorumvis usque ad sententias diffinitivas et rem judicatam ad illius executionem inclusive, quibuslibet inquisitorum prohibitionibus non obtantibus procedere. Et si vinearum custodes aquæductuum mundatores, aquarum portitores, et alii quivis sæculares officiales, quæmcumque ex domesticis, et continuis commensalibus et officialibus et ministris dictæ sanctæ Inquisitionis inflagranti maleficio deprehensum caperent, capi, et hujusmodi occasione molestari per dictos inquisitores nullomodo possent. Et si super hoc aliqua armorum vel pignorum captorum restitutio aut alia provisio facienda foret, illa fieret per superiores judices dictorum custodium mandatorum vel possitorum aut aliorum sæcularium officialium prædictorum juxta municipalia jura et consuetudinem dicti regni

Aragonum pro tempore deputatos, et dicti officiales Inquisitionis deprehensi punirentur criminaliter per dictos inquisitores prout sibi videretur. Et si ullus ex dictis officialibus Inquisitionis mercaturam exerceret, officio per eum in dicta Inquisitione obtento, per dictos inquisitores, ex eorum officio, quam primum res ad eorum notitiam perveniret, vel ad instantiam personæ cujusvis de dicto regno Aragonum privari deberet. Et donec talis officialis mercaturam exercens privatus declararetur, ratione mercaturæ quam interim exercet, jura quæ solveret si dictæ Inquisitionis officialis non existeret, solvere teneretur. Quodque officiales et ministri dictæ Inquisitionis contribuere deberent in omnibus et singulis oneribus impositionibus et aliis juribus patrimonialibus, et mixtis ac si dictæ Inquisitionis officiales non essent. Et si quispiam pro bono christiano habitus, et reputatus vendidisset aut venderet bona per eum possessa, aut eorum partem post commissam hæresim et deinde condemnaretur de hæresi, et ejus bona fisco applicarentur et ipse fiscus eadem bona vendicaret, teneretur idem fiscus restituere emptori prætium quod legi-

time constaret fuisse solutum venditori hæretico. Et si quis bona fide et sine fraude solvisset aut solveret aliquod debitum, aut luxisset, aut lueret aliquod censale ab hæretico pro bono christiano reputato antequam de hæresi damnaretur vel ejus hæredibus, non posset ipse vel ejus hæredes aut succesores impeti super debito, aut censuali prædictis nec aliis desuper quomodolibet molestari per fiscum vel aliam dictæ Inquisitionis personam. Et si maritus aut socer alicujus mulieris de hæresi condemnaretur et ejus bona per fiscum occuparentur, deberet idem fiscus dotem, bene et sine fraude solutam et per dictum maritum vel socerum mulieris quæ cum viro, qui pro bono christiano tempore contractus matrimonii erat reputatus, matrimonium contraxisset, etiam si jam tunc in hæresim lapsus foret, receptam restituere. Et quod quicumque venissent in compositione facta super bonis defunctorum et solvissent pro dicta compositione aliquam pecuniæ quantitatem, si defunctus fuisset aut foret comdemnatus de hæresi et fiscus ipsius comdemnati bona occupasset vel occuparet, tantumdem recuperarent ex dictis bonis quantum ipsorum pro dicta com-

positione solvisse constaret, dummodo solutio facta non esset de bonis ipsius comdemnati. Et quod ministri et officiales dictæ Inquisitionis quarumvis personarum debitores, et eorum debita suis creditoribus, infra certi tunc expresse vel subcerto modo moderandi temporis spatium, sub pena privationis officii quod quilibet ex dictis debitoribus in præfata Inquisitione obtineret, solvere tenerentur. Et quod si aliquis testis falsum deponeret in dicto Inquisitionis offitio, per judices ecclesiasticos ordinarium diœcesis, inqua falsum hujusmodi commiteretur et dictæ pravitatis inquisitores in eadem diœcesi pro tempore deputatos simul, ita ut alius sine alio procedere non posset, puniretur et quod pravitatis ejusdem inquisitores prætextu clausularum in contractibus apponi solitarum, per quas contrahentes à propriis judicibus et foris renunciare, et cuivis judici et foro per actorem eligendo submittere solent, directe vel indirecte de hujusmodi contractibus non cognoscerent. Et quod cognitio causarum vel executio super creditis patrimonialibus officialum vel ministrorum dictæ Inquisitionis ad dictos inquisitores non spectaret, nec ipsi inquisitores per se vel in alios se illis

intromittere possent. Et ut contra eos qui primis uxoribus superstitibus secundas duxissent aut ducerent, et eas quæ primis viventibus viris ad secunda auderent vota transire, dicti inquisitores non procederent nisi taliter delinquentes de matrimonii sacramento male sentirent; sed hujusmodi excessuum punitio judicibus ordinariis libere remaneret. Ipsi que inquisitores de blasfemiis nisi manifestam hæresim saperent videlicet ut est Deum non esse aut in eo omnipotentiam negare vel cum aliis articulis fidei contrariis cognoscere non valerent. Et cum ordinarii locorum inquisitores per sedem prædictam deputati in causis fidei et criminis hæresis concurrant; dicti ordinarii qui ab Inquisitionis hujusmodi exercitio regis precibus abstinuerant, illam extunc libere exercerent. Et salvus conductus inquorum concessione passim committebatur abusus, eis per dictos inquisitores dumtaxat concederetur quorum opera in perhibendo testimonio aut alio actu necessario dictæ Inquisitionis hujusmodi officium concernenti opus esset; et testimonio perhibito seu alio modo completo, post lapsum temporis ad redeundum ad loca unde salvus conductus hujusmodi habentes vocati

forent competentis expirarent eo ipso. **Et** *quod dicti inquisitores de ipsius regni Aragonum deputatis, ac generalibus introitibus, et aliis rebus ad dictos deputatos spectantibus, et ipsius deputati officialibus et ministris in his quæ ad diputationis officium pertinerent, seu de impositionibus civitatum oppidorum et locorum dicti regni, se nullatenus intromitterent: et quidquid secus super præmissis per generalem pro tempore existentem, et alios dictæ pravitatis inquisitores, eorum ve officiales vel ministros in dicto regno fieri, vel attemptari contingeret, foret ipso jure nullum et regales, et alii officiales seculares ad observandum inhibitiones contra præmissa vel eorum aliquod à dictis inquisitoribus pro tempore factas, minimè essent astricti.* **Et** *quod in causis appellationum ab aliquo particulari inquisitore ad generalem inquisitorem pravitatis ejusdem, pro tempore interpositarum per eumdem generalem inquisitorem cum consiliariis dicti regis ad illarum decisionem modis et formis tunc expresis procederetur, et illis pendentibus sentenciæ latæ executioni demandari non possent concesso tamen competenti tempore, videlicet viginti ad causas hujusmodi appella-*

tionum introducendarum et triginta dierum ad fidem illarum introductione faciendam, qui viginti ad appellationes introducendas à die quo apostoli reverentiales seu refutatorii concederentur, et triginta dies ad faciendum fidem introductionis appellationum hujusmodi à die quo litteræ citatoriæ et inhibitoriæ parti appellanti concederentur computari deberent: ipse que generalis inquisitor concederet generales litteras executoriales declaratorum decretorum ordinatorum additorum et conventorum hujusmodi, directas omnibus et singulis inquisitoribus dicti regni Aragonum, mandando eisdem sub excomunicationis pæna quod illa omnia observare et observari facere deberent. Pærterea quod possessores perse ipsos vel eos aquibus causam haberent titulo oneroso vel lucrativo bonorum immobilium quæ hæreticorum fuissent, triginta annorum præscriptio tueretur, ita ut supra illis per fiscum regni molestari, aut illa ab eis per eumdem fiscum vel inquisitores præfatos aut ab eis causam habentes exigi non possent. Quodque depositorum sive commodatorum cautiones, censualia, et alia debita totidem annorum præscriptione quæ sine alia medii temporis deductione aut interpellatione etiam

concernenti ignorantiam continua esset, inexigibilia efficerentur et remanerent. Ac quod generalis, et alii inquisitores præfati supersederent in cognitionibus causarum usurarum nec de illis quoquo pacto cognoscerent nisi aliquis assereret usuram peccatum non esse, sed expectarent confirmationem revocationum illarum sicut per dictum Ferdinandum regem sibi erat promissum. Et quod inquisitores tam generales quam particulares pro tempore existentes tenerentur observare cum omni effectu constitutionem fælicis recordationis Joannis P. P. XXII. prædecessoris nostri contra nigromanticos editam quæ incipit: Super illius specula, *quam per nos innovari et perpetuo per totum regnum Aragonum prædictum observari mandari procurarent. Et quod generalis et alii particulares inquisitores qui tunc erant in dicto regno, deberent jurare, mediante actu publico per notarium officii Inquisitionis hujusmodi redigendo, tenere, observare et adimplere cum effectu capitula supradicta: et eodem modo jurare deberent eorum succesores in eorum admisione ad sua officia, quod tenerentur dare instrumentum publicum cum dictorum capitulorum insertione infra quinque dierum à die quo id*

petitum fuerit, computandum spacium, cuicumque petenti; et unum florenum pro hujusmodi laboribus solvere offerenti et solventi: ac dictus generalis inquisitor capitula et juramentum hujusmodi redacta in forma publica deputatis dicti regni ante earumdem curiarum celebrationem consignare ac dare teneretur ordinatum, et capitula ac ordinationem hujusmodi quæ per fælicis recordationis Julium papam II. etiam prædecessorem nostrum, et per nos confirmata et approbata fuerant. Et eidem Carolo regi in congregatione dictarum curiarum in dicta civitate cæsaraugustana per eumdem Carolum regem celebrata propositum extitit ut circa sanctæ Inquisitionis exercitium prædicta capitula servarentur, et ulterius idem Carolus rex infrascripta capitula servari mandaret: quod ex tunc de cætero judices, notarii, et alii dictæ Inquisitionis ministri moribus sciencia et fama laudati et probati ac generosi, et non pauperes; ac ætatis provectæ et juribus consoni ad dicti officii exercitium eligerentur; nec eorum salarium hæreticorum condemnandorum bonis assignarentur, vel ad eos quidquam de ipsis bonis pervenire posset: et Inquisitionis hujusmodi officiales ac judices biennio quolibet

elapso administrationis suæ rationem coram judicibus minime suspectis, et qui hujusmodi officium alias non exercerunt, reddere deberent, et si aliquid injuste aut inique eos perpetrasse reperiretur, prout juris foret plecterentur: quodque si aliquis ex accussatis ad sedem apostolicam aut generalem inquisitorem appellaret, appellationibus hujusmodi prout jura disponunt deferretur; nec eam ob causam appellantibus discrimen aliquod aut periculum immineret: ac testes in causis appellationum hujusmodi per inquisitorem generalem et consilium hujusmodi examinari: et iidem rei cum advocatis et procuratoribus per eos eligendis, etiam si sanguine essent conjuncti, audiri deberent: et quod testium nomina quibuscumque reis indiferenter manifestarentur, et quibus anno mense die et loco deposuerint explicaretur eisdem: ac testes falsi talionis pœna juxta pragmaticam perdictum Ferdinandum regem editam punirentur: accusatique pro crimine hæresis hujusmodi non horrendis sed de fuga securis deberent mancipari carceribus; et in eis viri ab earum consortibus, liberis et contra è consanguineis amicis advocatis et procuratoribus visitari; missæ que ibidem celebrari posent: et dicti

officii Inquisitionis fiscalis acusationem ultra ea dumtaxat quæ ipssi testes deposuerunt, reis non proponeret; et eisdem reis tempus et locum inquibus eos crimina perpetrasse dicti testes deposuerunt declarare deberet : et quæstiones aut torturæ non excederent indicia quæ de reis haberentur aut juris metas: nec dicti officiales inusitatis quæstionibus aut torturarum generibus uterentur : et semel quæstionibus expositi nisi novam ob causan iterum torturis, eo quod aliis de causis jura tuentur, sive ut de aliis deponant, torqueri nullatenus possent : et si aliqui rei insontes vel inculpabiles reperirentur, suspecti tamen apud ipsos inquisitionis officiales remanerent, ipsi rei pro purgatione hujusmodi quoscumque vellet ex quacumque parentela, à jure tamen non prohibitos, testes nominare et eligere ; et aliquibus ex eisdem, testibus defficientibus aut innocentiam hujusmodi ignorantibus alios eligere, et an suæ innocentiæ notitiam haberent eosdem informare testes possent ; nec propter suspicionis scrupulum hujusmodi pecuniariam aut aliquam aliam pœnam subire deberent : et si aliqui ex eisdem accusatis ecclesiæ reconciliatis aliqua forsan, ob temporis diuturnitatem, in eorum confessionibus crimina

oblibioni tradidissent et non dixissent, mitius cum eis agi; nec hujusmodi ob causam carceribus mancipari aut eorum bona amittere deberent: nec officiales prædicti contra filios qui tempore quo eorum parentes aliqua crimina perpetrarunt, sub illorum potestate erant, eo prætextu quod ipsi parentes eadem crimina confessi et ecclesiæ reconciliati essent, et assererent eosdem filios tunc temporis de illis notitiam habuisse, nisi plenaria testium informatione et illis ad minus viginti annos agentibus et maturo consilio, procedere valerent: et illi ex eisdem filiis qui propterea capti tunc erant, libere absque aliqua pæna relaxarentur: dictique offitiales contra dictos minores et ex suspicione in eorum mente generata aut aliis levibus causis etiam contra alios ad capturam procedere nullatenus possent: et statutum per dictos inquisitores editum de comparendis coram eis filiis et nepotibus reconciliatorum seu comdemnatorum et dando in scriptis nomina filiorum, filiarum, parentum et avorum et aliorum consanguineorum et affinium suorum ex quocumque latere descendentium et quo in loco essent humati, et ubi traherent moram ac de pluribus aliis rebus de quibus rationem reddere obligabant,

cassaretur et annullaretur: et cum testis aliquis ad deponendum de aliquo veniret, judices prædicti ordinario loci et aliis peritissimis personis asistentibus et præsentibus testem ipsum medio juramento examinare ac diligenter an illum de quo deponere intendit odio prosequatur, seu lis inter eos aliquando orta, vel alicujus ejus adversarii consanguinei vel affinis; aut sibi pollicitum vel datum aliquid extiterit; seu odio vel precio sit ad deponendum, inductus pœnan falsi testis, et omnia alia quæ de jure fuerint ad illius memoriam reducendo, interrogare tenerentur exquibus elicere posset an illius depositionibus fides adhibenda esset: nec aliquis carceribus mancipari posset nisi talis præcesserit conjectura quod verisimile esset ipsum condemnandum venire; et sententiæ condemnatis eis eorumque advocatis et procuratoribus presentibus priusquam ad loca publica devenirent, ut ex eis percipere valerent si aliquis in processu defectus extiterit et jus suum allegare possent, legi et proferri deberent: nec ob id quod ex aliqua gente hujusmodi descendat, quispiam ad aliquas confraternitates vel aliquorum ordinum professionum emisiones prohiberentur: ac insig-

nia et amictus illorum qui comdemnati fuissent et monasteriis et ecclesiis ac aliis locis publicis, inquibus ad eorum infamiam penderent, tollerentur: et generaliter quod tam in modo procedendi quam sententiam ferendi, observaretur in dicto officio Inquisitionis forma et modus sacrorum canonum, nullo habito respectu ad alium stilum vel modum hactenus observatos, etiam si ipsi inquisitores eorum stilum et modum hujusmodi posse juxta litteras apostolicas eis concessas servare assererent: et literæ apostolicæ à nobis seu successoribus nostris romanis pontificibus emanatæ et emananda per eos vel eorum procuratores, si suæ interesset, eisdem inquisitoribus, quocumque eorum stilo non obstante, impune presentari deberent, propositum extitit. Et ipse Carolus rex cupiens unicuique *suum jus ministrare nolensque in alienam messem mittere falcem* voluit ac declaravit *quod in singulis capitulis prædictis observarentur sacri canones et sedis apostolicæ ordinata et decreta, nihil in contrarium perperam attentando: et si circa hæc, difficultas interpretatione indigens emergeret, vel dubietas aut obscuritas resultaret, fieret desuper interpretatio per* Nos*: et si quispiam de abu-*

sibus in dicto officio contra quæmvis ex inquisitoribus seu ministris ipsius officii Inquisitionis actiones dirigere aut acusationes seu querellas proponere vellet, id coram generali inquisitore explere posset; qui judicibus vel consiliariis minime suspectis secum assumptis et auditis hinc inde partibus, unicuique jus suum tribueret ac justitiæ complementum exhiberet: et si aliquod crimen apparuisset commissum cujus cognitio seu punitio ad secularem judicem pertineret, dictus Carolus rex ut super iis expedite ministraretur justitia disponere deberet, ita ut talia commitentes debita plecterentur pœna et aliis in exemplum transiret: promisitque idem Carolus rex medio ejus juramento voluntatem ac declarationem suas prædictas, nec non omnium interpretationum super præmissis capitulis per nos faciendam, observare, et quatenus ei incumberet, etiam per alios observari facere, ac nullam à juramento hujusmodi absolutionem aut relaxationem petere aut obtinere, imo cuicumque relaxationi et absolutioni juramenti hujusmodi renunciavit et renunciat, prout in diversis scripturis autenticis desuper confectis plenius dicitur contineri. Quare pro parte dicti Caroli regis nobis fuit hu-

militer supliccatum ut voluntatem, declarationem provisionem ac renunciationem suas hujusmodi approbare et confirmare, aliasque in præmissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur scripturarum predictarum, et quarumcumque in eis contentorum tenores præsentibus pro expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, ex certa nostra scientia, auctoritate apostolica, tenore præsentium voluntatem declarationem promisionem et renunciacionem prædictas ac prout illas concernimus, omnia et singula in eis contenta et de inde secuta quæcumque aprovamus et confirmamus; supplemusque omnes et singulos tam juris quam facti deffectus si qui forsan intervenerint in eisdem: et quod circa omnia et singula capitula prædicta, sacri canones et sedis ejusdem ordinata et decreta *inviolabiliter observari debeant, illosque ex dictis generali et aliis inquisitoribus ac officii Inquisitionis hujusmodi officialibus et ministris præsentibus et futuris qui præmissis contravenerint et requisiti id totum inquo excesserint cum effectu non revocaverint, excomunicationis latæ sententiæ et privationis officii sive loci per eos tunc*

obtenti ac perpetuæ inhabilitatis ad illud obtinendum pænam incurrere ipso facto : ac presentes literas surreptionis vel obreptionis vitio aut intentionis deffectui nullatenus subjacere, neque contra eas quidquam opponi posse ; et sic per quoscumque tam ordinaria quam delegata et mixta auctoritate fungentes judices et personas ubique judicari, cognosci atque decidi debere, sublata eis et eorum cuilibet aliter judicandi, cognoscendi, et decidendi facultate ; nec non irritum et inane quicquid secus à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. Quocirca veneralibus fratribus nostris archiepiscopo cæsaraugustano, et episcopo tirasonensi per apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo, aut alter eorum per se vel alium seu alios auctoritate nostra faciant confirmationem, suppletionem ac decretum prædicta plenum effectum sortiri ac ab omnibus inviolabiliter observari ; non permitentes quemquam contra tenorem præssentium modo aliquo molestari impediri aut inquietari ; contradictores quoslibet et rebelles cujuscumque dignitatis status gradus et conditionis existant et quavis autoritate fungantur, per excommunicationis, suspensionis ac etiam lo-

calis et generalis interdicti, nec non inhabilitatis ad illa officia, et alias quascumque arbitrio suo imponendas et exequendas censuras et pœnas ac alia juris remedia, appellatione postposita compescendo; invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis, non obstantibus fælicis recordationis Bonifacii P. P. VIII. similiter prædecesoris nostri etiam de una et in concilio generali de duabus dictis edita, ac aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis nec non statutis et consuetudinibus etiam juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia, roboratis; privilegiis quoque indultis ac literis apostolicis, etiam motu proprio et ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine et consistorialiter ac per viam contractus et obligationis ac statuti perpetui et cum quibusvis præservativis exceptivis restitutivis declarativis annulativis, irritativis mentis, atentatis ac derogatoriarum derogatoriis aliisque efficatioribus et insolitis clausulis ac decretis à sede prædicta quomodolibet emanatis quibus libet, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis et individua ac de verbo adverbum, non au-

tem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda aut exquisita forma servanda foret, et in iis caveatur expresse quod illis nullatenus derogari posset, tenores hujusmodi presentibus pro sufficienter expresis ac de verbo ad verbum insertis, nec non modos et formas ad id servandas pro individuo servatis habentes hac vice dumtaxat, aliis in suo robore permansuris, harum serie specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, confirmationis suppletionis decreti, mandati et derogationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis dominicæ millesimo quinquentesimo vicessimo Kalendis Decembris, pontificatus nostri anno octavo."

N.º VII.

Carta órden del rey Cárlos Primero, emperador V., á los inquisidores de Aragon en 3 de Agosto de 1521, sobre la concordia hecha en córtes, de la qual consta que aun no estaba revocada la bula expedida para la reforma de la Inquisicion.

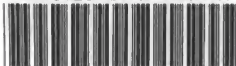
Cantolla: continuacion de la compilacion de bulas, lib. 3. núm. 39.

Inquisidores: los diputados de ese reyno nos han escrito quejándose que vosotros no quereis guardar los capítulos que se asentaron y Nos obimos jurado en las córtes de esa Ciudad, á cuya causa los pueblos diz que dexan de pagar las sisas; é porque, como sabeis, aquello se ordenó así por quitar algunos desórdenes y abusos de que habia grandes quejas, y se hizo con intervencion y decreto del inquisidor general; y tambien nuestro muy santo padre ha otorgado la confirmacion dello; y nuestra voluntad es que así se ob-

serve, por ende vos encargamos y mandamos que guardeis enteramente y guardar fagais lo contenido en los dichos capítulos segun su série y tenor: que en todo lo demas que ha respecto al crímen de la heregía Nos tenemos proveido y mandado que se os dé el favor necesario por nuestros oficiales, para que libremente fagais la justicia en forma debida, no embargante la nueva bula que de Roma ha venido en contrario, la qual no habemos consentido publicar en nuestros reynos; antes habemos escrito á su santidad para que la revoque, como por cierto tenemos que lo hará, y en toda cosa justa os habremos especialmente recomendado. Dada en Gante á 3 dias de Agosto de 1521. = el Rey. = Visto Caba. = Visto Vic. = Urries secretarius.

INDICE.




BIBLIOTECA DE CATALUNYA
1001923608

